Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

**Presidente de la Comisión Primera**

H. Senado de la República

Representante a la Cámara

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

**Presidente de la Comisión Primera**

H. Cámara de Representantes

**REF.** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*

Respetados Presidentes,

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente del Senado de la República y de la Comisión Primera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes nos hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en Comisiones Conjuntas del Congreso de la República al Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”.*

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY
   1. **Radicación y audiencia pública**

El Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 (Senado) y 409 de 2020 (Cámara) *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”* es autoría de la ministra del Interior, Dra. ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS; el registrador Nacional, Dr. Alexander Vega Rocha; El Presidente Consejo Nacional Electoral, Dr. Hernán Penagos Giraldo, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, Aydee Lizarazo Cubillos, Manuel Virguez Piraquive, Andres Felipe Garcia Zuccardi, Miguel Ángel Pinto Hernández, José David Name Cardozo, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Carlos Fernando Motoa Solarte, Nicolás Pérez Vásquez, José Aulo Polo Narváez, Antonio Luis Zabaraín Guevara, Israel Alberto Zuñiga, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Rodrigo Villalba Mosquera, Lidio Arturo García Turbay, H.R. Modesto Aguilera, María Cristina Soto de Gómez, Mauricio Parodi, Faber Muñoz, José Daniel López, Martha Patricia Villalba, John Jairo Bermúdez, Carlos Julio Bonilla, John Jairo Berrio, Nilton Córdoba, Jairo Reinaldo Cala, Ángel María Gaitán, Buenaventura León León, Adriana Gómez y otros, radicado ante la Secretaría del Senado de la República el 24 de agosto de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso 871 de 2020.

El 9 de septiembre de 2020 fueron designados como ponentes los senadores que se relacionan a continuación:

1. Armando Benedetti, Partido de la U (coordinador)
2. Roy Barreras, Partido de la “U”
3. Fabio Raúl Amín Saleme, Partido Liberal Colombiano
4. Luis Fernando Velasco, Partido Liberal Colombiano
5. Temístocles Ortega, Partido Cambio Radical
6. Germán Varón Cotrino, Cambio Radical
7. Alexander López Maya, Polo Democrático Alternativo
8. Esperanza Andrade, Partido Conservador Colombiano
9. Juan Carlos García, Partido Conservador
10. Angélica Lozano, Partido Alianza Verde
11. Iván Leonidas Name Vásquez, Partido Alianza Verde
12. Paloma Valencia, Partido Centro Democrático
13. Santiago Valencia Gómez, Partido Centro Democrático
14. Carlos Eduardo Guevara, del Partido Mira
15. Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Colombia Justa Libres
16. Gustavo Petro Urrego, Colombia Humana
17. Julián Gallo Cubillos, Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común

Por su parte, el 17 de septiembre fueron designados como ponentes en Cámara los siguientes representantes:

1. Julio César Triana, Partido Cambio Radical (coordinador)
2. Alejandro Vega Pérez, Partido Liberal Colombiano (coordinador)
3. Jorge Eliécer Tamayo, Partido de la U (coordinador)
4. Óscar Hernán Sánchez, Partido Liberal Colombiano
5. Andrés Calle Aguas, Partido Liberal Colombiano
6. Jorge Enrique Burgos, Partido de la U
7. John Jairo Hoyos García, Partido de la U
8. Edward Rodríguez Rodríguez, Partido Centro Democrático
9. Óscar Leonardo Villamizar, Partido Centro Democrático
10. José Jaime Uscátegui, Partido Centro Democrático
11. Juan Carlos Wills, Partido Conservador
12. Buenaventura León León, Partido Conservador
13. Jorge Méndez Hernández, Partido Cambio Radical
14. Juanita María Goebertus Estrada, Partido Alianza Verde
15. César Augusto Lorduy Maldonado, Partido Cambio Radical
16. Carlos Germán Navas Talero, Partido Polo Democrático Alternativo
17. Luis Alberto Albán, Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común
18. Ángela María Robledo, Colombia Humana

El 10 de septiembre de 2020, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, presentó mensaje de urgencia al Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 (Senado) y ∫409 de 2020 (Cámara) *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”*.

Las Comisiones Primeras de Senado de la República y Cámara de Representantes realizaron la audiencia pública el 23 de septiembre, en la cual intervinieron las siguientes personas e instituciones:

***Gustavo Petro - Colombia Humana***

Su intervención se suscribe inicialmente en denunciar que a la Colombia Humana no se le ha reconocido personería jurídica, ni en instancias administrativas ni por el Estado colombiano.

Frente al proyecto de Código Electoral, hace las siguientes precisiones:

* A través de la presente reforma no se puede modificar la estructura del CNE, argumentando que en esta institución debe prevalecer el aspecto técnico e independiente, lo cual, para él, no acontece en la actualidad.
* Aduce que en la presente reforma se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia emitida por la CIDH, especialmente prohibir que autoridades administrativas suspendan o limiten derechos políticos, considerados como derechos humanos.
* Manifiesta la necesidad de prohibir la exigencia de pólizas bancarias, pues los bancos en Colombia limitan el ejercicio ciudadano en la participación política, siendo esta participación un ejercicio libre y espontáneo de los colombianos.
* La financiación de campañas debe estar a cargo del Estado y no ser privada, como acontece en la actualidad.
* El software debe ser de propiedad de la Registraduría.

Concluye manifestando que, si se tienen en cuenta estas consideraciones, él apoya el proyecto de Código Electoral.

***Gabriel Becerra - Unión Patriótica***

Manifiesta la importancia de que se haga una reforma política estructural y en armonía, solucionando todos los problemas actuales, y dando transparencia y garantías para el certamen electoral en el año 2022.

De otra parte, solicita la incorporación de lo acordado en el punto dos del Acuerdo de Paz, propiamente en el sentido de llevar a cabo una reforma estructural del poder electoral en Colombia, dando paso a la creación de un tribunal electoral independiente, acabando la politización del CNE. De igual manera, solicita el reconocimiento del pluralismo político en la asignación de curules a las víctimas.

También señala que el proyecto de Código no puede estar desligado de las reformas estructurales que necesita el país y que se requiere efectuar el cumplimento de los fallos emitidos en sentencias internacionales.

Finalmente, destaca que de la primera versión que fue puesta en conocimiento por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a los partidos políticos en marzo de 2020, se acogieron distintas solicitudes y se incorporaron aspectos fundamentales que mejoran el proyecto, tales como:

* Eliminación del criterio de filiación política en la estructuración del Censo Electoral
* El reconocimiento de las modalidades de voto
* Progresividad en los avances tecnológicos y la importancia de la realización de planes piloto
* El aumento de las auditorías a los procesos electorales
* La posibilidad que los Grupos Significativos de Ciudadanos puedan efectuar coaliciones
* Ampliación del porcentaje de la cuota de género
* Eliminar el reconocimiento de los promotores del voto en blanco
* Ampliación de la jornada

Finalmente, solicita que el software sea de propiedad de la Registraduría y que el mismo se ponga en funcionamiento en las elecciones de 2022.

***Javier Navarro – Partido Alianza Verde:***

Aparece la necesidad de actualizar las reglas de juego del marco jurídico del proceso electoral, pero en mezcla con una reforma política de los partidos.

La construcción del Censo es parte de la participación democrática.

Necesario que el proceso de registro, inscripción al censo electoral le garantice la independencia al ciudadano, a pesar del delito del falso domicilio que ya está contemplado. La manera como está establecido el control sobre la identidad digital, indica que no tenemos una seguridad de garantizar la privacidad del ciudadano, igual con el uso de perfil biométrico.

La garantía del escrutinio. Mantener las copias del E-14. Control eficiente del voto. Como garantizamos la transmisión de datos del E-26 y evitamos la manipulación.

El papel de las registradurías delegadas y municipales. El diseño es del Frente Nacional. Dos delegados.

Necesitamos saber la composición y estructura de los software. Invitación de partidos a tener auditores de software. Se debe permitir mejor la auditoría ciudadana para garantizar la transparencia.

Darle competencias claras al régimen de autoridades electorales, con una autoridad que en la actualidad depende de los partidos políticos. Que la autoridad asuma y tenga la capacidad de hacer vigilancia.

***Héctor Riveros - Partido Liberal***

Plantea preocupaciones en relación con la oportunidad del proyecto, dado que se están tramitando reformas sobre la organización electoral y las reglas de las elecciones.

No se toca el origen del CNE, que es asunto de acto legislativo, pero es un tema que le quita legitimidad y garantía a los partidos. Sin embargo, este proyecto debería tratar de resolver su compatibilidad con las funciones del Consejo de Estado, pues si se le otorga un carácter judicial y no administrativo (como hoy lo tiene), se debe garantizar la compatibilidad de las funciones. El diseño de la organización electoral es un tema fundamental que si no está resuelto, no es posible asegurar un buen código.

Se deben atender las disposiciones de la CIDH por cuenta de la sentencia en el caso del senador Gustavo Petro, por cuenta de las inhabilidades. Así como el caso que se deriva de la situación del movimiento Colombia Humana, pues es insostenible que no tenga personería jurídica, y podría corregir situaciones similares a futuro.

Mecanismos de participación ciudadana: Se deben facilitar las votaciones, para abandonar la discusión que siempre se genera frente a los costos. Por ejemplo, no es necesario tener los mismos puestos de votación.

Compatibilidad de la nulidad electoral con la pérdida de investidura: Hoy frente a una misma situación hay dos posibilidades de consecuencias distintas. Eso se mantiene y frente a una situación de hecho tiene que haber una sola consecuencia de derecho.

Requisito de procedibilidad para la acción electoral desnaturaliza la participación.

No se debe promover la escisión y creación de nuevos partidos, pero si se debe trabajar en una adquisición progresiva de derechos como se establece en el Acuerdo de Paz.

***Luis Mario Hernández - Cambio Radical***

Este proyecto es trascendental y nos encontramos revisándolo. La bancada se reunirá para analizar los aspectos fundamentales para el partido.

***Olga Maritza Silva - MIRA***

Este Código debe representar una reparación para los Partidos y Movimientos afectados por la dificultades del proceso electoral en Colombia.

Los principales aspectos que deben incluirse en este proyecto son los siguientes:

* Acceso a la información, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1712.
* El software debe ser propiedad del Estado.
* Debe ser garantizado plenamente el derecho a la defensa.
* Reclamaciones eficientes antes los juzgados.
* Para la actualización del domicilio electoral debe haber diferentes alternativas.
* Debe haber mayores atribuciones para los testigos electorales.
* La selección de los jurados se debe llevar a cabo con unas reglas claras.
* Es necesario reglamentar las coaliciones para las corporaciones públicas.
* En el voto digital no se debe eliminar el voto nulo.
* La protección contra la violencia política debe ser una prioridad.
* Debe preservarse la autonomía de los Partidos y movimientos Políticos.
* Es importante modificar la Ley 130 de 1994 en relación a la publicidad de los informes de campaña.

***Alvaro Echeverry - Partido de la U***

Esta iniciativa contiene en su mayoría los reglamentos dispersos, incluyendo la jurisprudencia. solicita autonomía administrativa para el CNE y poder territorial para esta entidad.

Las nuevas modalidades de voto ponen a tono el sistema electoral con las nuevas tendencias en materia de tecnología.

El Código está huérfano frente al fortalecimiento de los Partidos Políticos, se traen normas para que el CNE ejerza las funciones de inspección y vigilancia, pero no hay normas para que el CNE sea garante de los derechos de los Partidos Políticos.

Los recursos de funcionamiento llegan siete meses después de iniciado el año. Los recursos de reposición de campañas deben hacerse también en unos plazos perentorios. Se siguen pagando reposiciones de hace cinco años, es muy complicado garantizar así procesos de transparencia.

Debe ir también la obligación de la banca pública para aperturar las cuentas únicas de campaña, hoy es muy difícil acceder a las cuentas únicas de campaña. No todos los partidos están accediendo a los créditos, algunas entidades están reservadas solo a unos Partidos.

Las pólizas se han convertido en límites para el acceso a los anticipos.

Es necesario armonizar las normas del Proyecto con las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Este Proyecto debe incluir reglas claras para la escisión de las colectividades políticas, sólo está regulada la liquidación y la fusión, pero sigue en mora la escisión.

***Nubia Stella Martínez - Centro Democrático***

El Partido utiliza el sistema digital para el otorgamiento de avales, comprobando la transparencia y eficiencia de estas herramientas. Es necesario un análisis de las normas para devolver la confianza en el sistema electoral.

La ampliación de la jornada es muy importante, como la cuota de género, el domicilio electoral, el sistema biométrico para que no voten más muertos es también muy importante. Todavía somos vulnerables en tecnología pero hay que ir dando los pasos.

La verificación de antecedentes es bastante compleja y demorada, sobre todo cuando la documentación llega a último momento.

Hay que diferenciar la pauta orgánica y la pauta comercial, se debe contar con la posibilidad de revocar avales, no parece justo tampoco que la terna para un sancionado sea presentada por el mismo Partido.

***Holman Ibañez - Colombia Justa y Libres***

Manifestó tres preocupaciones. (I) No genera confianza la socialización en el uso de las nuevas tecnologías (ii) Debe aclarase como el secreto del voto se garantiza con la cédula digital. Debe haber acompañamiento civil. (iii) debe pensarse en una parte sustantiva  y otra procesal. (iV) no debe haber reglamentación por parte del consejo nacional electoral. (V) Solo debería ser un funcionario de la registraduría por departamento.

***Martín Tengana - AICO***

Hace un recuento de las condiciones poblacionales de los pueblos indígenas en Colombia. Seguidamente, solicita que en el capítulo de fortalecimiento institucional sea prevista la posibilidad que en las regiones en las que se tenga un mayor porcentaje de población indígena se nombren los registradores provenientes de las mismas, lo que permitiría una mejor prestación del servicio, garantizando de esta manera que exista una mejor comunicación lingüística con la población.

De otra parte, solicita que se garantice que el proyecto se ajuste a las realidades del país y que se garantice una participación política transparente en los procesos electorales.

Finalmente, solicita que el software sea de creación intelectual de la Registraduría.

***Orlando Caballero Díaz – Universidad del Atlántico***

Propuso que se integre al proyecto un eje transversal que integre el momento de pandemia y de post-pandemia para que se surtan los procesos democráticos en cualquier circunstancia.

Indicó que es inaplazable el uso de tecnologías. Por lo cual,  señaló que se deberá potencializar el secreto al voto y la potencialidad del ejercicio al voto, la auditabilidad, la observación electoral y el acompañamiento de todos los intervinientes del proceso.

Precisó que se requiere revisar el componente de la energía eléctrica para garantizar el uso de las nuevas tecnologías en todo el país. Prevención del delito electoral, reducción de las malas prácticas electorales.

El proyecto debe adecuarse al caso Petro Urrego vrs. Colombia, para la inscripción de candidaturas, ceñirse al debido proceso.

Por último, propuso que se eleve la cuota de género a un 50%.

***Esteban Salazar Giraldo - Investigador Fundación Paz y Reconciliación***

Consideró que el proyecto no debe ser aplicado para las elecciones de 2022, precisamente para no romper los principios de transparencia y publicidad.

Para la conformación de las listas de jurados arguyó que se debe dejar de manera precisa en el proyecto que la elección será aleatoria.

Planteó que el informe que presente la Misión de Observación Electoral sea público.

Propuso que el plan de auditoría no lo construya la Registraduría de manera exclusiva, para lo cual, invocó que se debe contar con la participación de la ciudadanía.

Le preocupa el trámite que se le está dando al proyecto, con lo cual pide que se de mayor publicidad al procedimiento legislativo para incluir más actores.

Pidió que se suprima la posibilidad de la escisión prevista en el artículo 17, numeral 10.

***Edwin Ferley Ochoa León - Estudiante***

Planteó su acuerdo con las transformaciones que introduce el Proyecto de Ley Estatutaria de Código Electoral. Especialmente, aludió que al desprenderse el proyecto de la manera tradicional en que se venían nombrando a los Delegados Departamentales se supera el viejo bipartidismo. Consideró que esta nueva estructura busca superar el aludido modelo.

***Joan López - Fundación Carisma***

Manifiesta que las auditorías resultan de vital importancia al momento de introducir tecnologías a los procesos electorales. El proceso electoral debe ser transparente y cualquier ciudadano debería tener la facultad de auditar cada una de sus etapas.

Aduce, que, las auditorías a los sistemas deben ser independientes de la Registraduría, a través de expertos. De igual manera, expresa que los partidos políticos deberían auditar la simulación de los certámenes electorales.

De otra parte, expresa que cualquier persona debe poder auditar los resultados electorales, garantizando datos abiertos y sobre todos los software, no limitándose al de escrutinios. Al igual, que, permitirse auditar toda la etapa precontractual y contractual.

Finalmente, solicita que los software sean de propiedad del Estado.

***Alejandra Barrios – MOE***

Es un ajuste a los principios consticuionles, garantías de ejercicio del control de poder, se acaeza en la sistematización de los sistema electorales, ayuda a unificar las interpretaciones jurídicas existenaas y es muy importante la incorporación de nuevas tecnologías en el proceso electoral.

No vemos la aplicación de las tecnologías aún viable por su inexistencia frente a los sistemas de votos planteados.

Faltan definir muchos procedimientos logísticos en el proceso, especialmente de escrutinios.

Frente a las auditorías se confunde con los procesos de interventoras, las organizaciones deben estar presentes en la formulación de los pliegos de condiciones de los contratos de los procedimientos de la Registraduría.

Es muy importante el avance de los software de escrutinios que sea de la RNEC. Pero debería tener propiedad de todos los software.

El E-14 se mantiene diligenciado a mano.

La observación electoral no son partidistas, es muy grave que se prohiba que se hagan públicos los informes de las observaciones electorales.

Las sanciones son desproporcionadas para las misiones de observación.

***Camilo Mancera – Misión de Observación Electoral, MOE***

El Proyecto de Código Electoralcomo ley estatutaria permite una armonización normativa. Se debe aprovechar la oportunidad para agrupar más de 40 normas que tratan sobre el proceso electoral. En ese sentido, el Proyecto de Código debe armonizar y darle coherencia a la normatividad electoral. De lo contrario, por ejemplo, no se sabrá qué tipo de normas se aplicarán para la próxima campaña presidencial. Esto dificulta la interpretación normativa.

El Proyecto carece de un desarrollo normativo de temas importantes como la militancia o la responsabilidad política de los partidos y movimientos políticos.

El Proyecto también debe desarrollar con mayor rigor la denominada justicia electoral. Los procedimientos electorales se basan en el CPACA. Esto lo hace un proceso demorado. En ese sentido, se debería tener un procedimiento expedito propio para resolver las solicitudes de revocatorias de candidaturas o la impugnación de las mismas.

***Marlon Pabón – Misión de Observación Electoral, MOE***

Precisó que es importante fortalecer al CNE para aterrizar las medidas que trae el proyecto de Código Electoral. Indicó que es importante avanzar con la estructura administrativa, que haga presencia en cada departamento, sin embargo le preocupa la manera de su selección que podría conllevar a que las designaciones sean partidistas. En esa medida pide que el proyecto los fortalezca en relación con sus calidades y competencias.

Indicó que el acuerdo de coalición para las listas de corporaciones públicas requiere de mayores requisitos.

Pide que se establezca una regla para quienes obtengan una curul en virtud de la ley de oposición, consistente en que éstas acudan en bancada cuando hayan participado en un partido o una coalición.

Solicitó que en el proyecto se plantee la posibilidad de que la ventanilla única electoral permanente sea una realidad, básicamente para reducir elecciones atípicas y la inscripción de candidatos que se encuentren inhabilitados etc.

Consideró que los grupos significativos de ciudadanos no deben suscribir acuerdos con partidos políticos.

***Luisa Salazar Escalante - Misión de Observación Electoral, MOE***

Manifiesta la importancia que el proyecto de Código tenga en cuenta a los aspectos de género.

Expresa que es positivo el aumento de la cuota de género de un 30% a un 40%, pero relaciona que lo realmente importantes es que se cumpla con la obligación constitucional surgida tras la reforma de equilibrio de poderes de 2015, la cual estableció, que, las listas cumplieran con el principio de paridad, alternancia y universalidad.

A su vez, expresó la importancia que se establezca la prevalencia de la cuota de género en todos los escenarios, tal es el caso de los artículos 79 y 88 del proyecto de código, garantizando entre otras situaciones, la revocatoria por incumplimiento de la cuota de género.

De otra parte, manifiesta la importancia que el Consejo Nacional Electoral en materia sancionatoria tome medidas por el incumplimiento injustificado de los partidos políticos en la aplicación de la cuota de género.

Celebra que en el artículo 200 del proyecto de Código, se establezca el desempate en la votación a favor de la mujer.

Solicita, se relacione en el proyecto un incentivo de la inclusión en la diversidad sexual y política.

Finalmente, respecto a la disposición de la violencia política contra la mujer, destaca que se reconozca en el proyecto, pero a su vez recomienda que no solo se enmarque a violencia política electoral, sino que se prevea en las etapas preelectoral y postelectoral.

***Praexer Ospino - Partido MAIS***

El Proyecto no recoge la posición del MAIS, frente al punto de escisión es negativa. Consideramos que la filosofía jurídica del sistema electoral se ha quedado corta pero que interpretación vía jurisprudencia ha permitido encontrar una fortaleza en el sistema a través de los partidos.

Deben contemplarse las garantías a las comunidades que ejercitan su voto en difíciles condiciones.

Todos los años demandan la circunscripción indígena por la falta de diseño del tarjetón electoral.

Frente al tema de revocatoria de aval proponemos que haya un procedimiento de primarias que fortalezca a los partidos y disminuyan los riegos de avalar candidatos.

hay que hacer eficientes los pagos de financiación. no creemos en escisiones y fusiones, sino en la consolidación de lo que hay. muy importante el voto anticipado, no basta con aumentar una hora la jornada electoral.

***Lucía Camacho - Fundación Karisma***

Artículo 149: Autenticación biométrica. Condiciona el derecho al voto a que cada persona deba autenticarse biométricamente de manera previa. Esto puede convertirse en una barrera para el derecho al voto, principalmente en población vulnerable. Muchas veces los sistemas biométricos tienen problemas para reconocer a pesonas pertenienctes a gruos tradicionalmente excluidos (negros, klatinos, mayores) o con condiciones de piel específica. Esta es una condición excluyente de cualquier otra alternativa de autenticación del votante. Esto, además, requiere de una infraestructura tecnológica que no está disponible y de conectividad a internet estable a la que no todos los colombianos tienen acceso.

En resumen, las tecnologías biométrica pueden fallar y elimina la función de credencial electoral de la cédula de ciudadanía.

Artículo 50. Introduce excepciones que harían inaplicable la ley de tratamiento y protección de datos. Es decir, la base de datos de identidad de las personas requeriría un régimen propio de protección de datos que no está incluido en el proyecto de código electoral. El contenido de este artículo excede el objetivo del proyecto.Se debe conservar la naturaleza reservada de los datos, sin introducir un carácter de reserva nacional.

Artículo 4, numeral 18. Introduce un lenguaje ajeno a la ley de protección de datos. Si bien apunta al deber que tienen los actores del proceso en el tratamiento de datos, el concepto de indemnidad es muy general. El código electoral debe recordar a los actores del proceso que acceden y consultan dicha información, que deben observar las disposiciones de datos sensibles contenidas en la ley de protección de datos.

***Natali Ratitiva- Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria, NIMD***

Los resultados de las reformas políticas siguen impidiendo que las mujeres participen en forma igualitaria con los hombres, solo el 20% de las congresistas son mujeres, la principal razón es el aumento de la violencia contra las mujeres. En atención a la aplicación de los principios de alternancia, paridad y universalidad se aumenta la cuota de género y se avanza en la participación política de las mujeres, no obstante lo ideal es la paridad vertical, hace falta también la universalidad, en complemento con la alternancia que garantice la paridad y la cuota de género eficaz.

Faltan en el Proyecto los principios de alternancia y universalidad.

***Diego Angulo - Estudiante***

Reforma profunda al código electoral era necesaria hace años.

Tres principios fundamentales para tener en cuenta: seguridad en el voto, la libertad y promoción de la participación.

Las Comisiones escrutadoras deben profesionalizarse, actualmente se verifican errores que en muchos casos  generan demandas. También hay una gran responsabilidad de jurados y testigos en prácticas como la pre-marcación del voto en zonas apartadas

No hay un consenso en tecnología más eficaz para el voto, pero sí hay acuerdo en transparencia, por lo cual es importante definir cuales mecanismos tecnológicos sirvan para ejercicio libre del sufragio, entendido en palabras de Jurgüen Habermas como un proceso interactivo y comunicativo con la ciudadanía.

Positiva la descentralización del CNE, para que su accionar responda a principio de inmediatez.

***David Florez - Viva la Ciudadanía***

Ausencia de mecanismos que promuevan los mecanismos ya planteados de participación ciudadana. No hay elementos que le faciliten a la ciudadanía su promoción. Este tema debe ampliarse y precisarse en este proyecto.

Ausencias:

* Se avanza en una planta temporal de los organismos electorales, pero no en un sistema de carrera.
* Promover el acceso a la información en todos los momentos del proceso electoral, para las comunidades indígenas y pueblos afros.
* Noción de documento electoral restringida, que afecta la transparencia. Por esto serían muy pocos los documentos que pueden ser revisados por la ciudadanía.
* Restricción y prohibición de publicar el informe de las veedurías electorales.
* La ciudadanía no podría verificar todo el proceso de escrutinio y nuevo software. El escrutinio no debe ser solo frente al conteo de los votos, sino frente a todo el proceso electoral.

Promoción del voto. Si bien hay una tendencia al aumento de la participación electoral, la abstención debe ser una preocupación del sistema electoral. Faltan otros elementos importantes:

* Mayor promoción del voto rural.
* Posibilidad de puestos de votación móvil en zonas rurales
* Esfuerzo por fortalecer la participación electoral de los pueblos afros, indígenas y personas en condición de discapacidad.

***Alberto Yohai - Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones***

El proceso de implementación debe ser gradual, tanto para la identificación como para la autenticación. Hay una definición demasiado amplia de medios de divulgación, se puede llegar incluso a considerar el contenido orgánico como publicidad informal.

No es claro sobre quién aplican los límites de propaganda electoral, estos límites pueden terminar cayendo en cualquier usuario de redes sociales, lo que puede incluso limitar la libertad de expresión.

No es clara la definición de violencia política, la Corte Constitucional ha reconocido que la crítica en la propaganda política es un recurso válido, por lo que es necesario acotar la definición.

Frente a la georreferenciación de los datos personales es necesario tener en consideración la ley de datos personales, esto para evitar tener dificultades de índole constitucional.

***Joaquín José Vives - Ex magistrado del CNE***

El proyecto de Código incorpora una visión moderna de la legislación electoral y brinda las bases normativas para los cambios tecnológicos. Es una iniciativa ambiciosa, que comprende las funciones electorales en todas las etapas de los procesos de votaciones. Ciertamente el Código Electoral de 1986 ya no sirve al país.

Varios temas se destacan del proyecto: reconocimiento de abstención activa, cédula digital, estructura más moderna de la Registraduría Nacional, por ejemplo, con delegados en lo electoral y para el registro civil en los departamentos, presencia del CNE en las regiones, voto para personas con discapacidad, candidatos remanentes, una sola casilla para el voto en blanco, control de propaganda electoral en redes sociales, publicación previa de documentos electorales, identificación biométrica, facultad del CNE para suspender elecciones. En particular, se incorpora jurisprudencia del Consejo de Estado sobre irrevocabilidad de avales y validez del primero cuando se entregan dos; sin embargo, es importante permitir a los candidatos la posibilidad de cambiarse.

En el artículo 64 del proyecto debe revisarse el límite para la revisión de firmas del 10%, porque debilita la posibilidad de verificar ciudadanos que dieron más de una firma de apoyo. En cuanto a las coaliciones, no debe extenderse carácter vinculante de acuerdo a las organizaciones que no lo suscriben, pero deciden adherir o apoyar.

Dar mayor protagonismo y responsabilidades al CNE en los escrutinios, por ejemplo, en el artículo 114, numerales 9 y 10, dejar a su cargo las instrucciones para los jurados. Inconsistencia en el proyecto radicado entre cuarto grado de consanguinidad que se prevé en una norma sobre inhabilidad para ser jurado, frente a lo dispuesto en el CPACA hasta el tercer grado.

Es crucial hacer derogatorias expresas en el Código. El empadronamiento ocurre alrededor del mundo. Causales de reclamación en los escrutinios frente al principio de preclusividad.

La escisión de partidos ya lo menciona la Ley 1475 de 2011, pero no dice cómo se lleva a cabo. En este proyecto de Código se deben precisar los requisitos. La figura reconoce antagonismos irreconciliables en los partidos, reconoce libertad de afiliación de los ciudadanos, estimula partidos con mayor cohesión ideológica. Sujetar esta posibilidad a que cada partido quede con un número mínimo de votos para garantizar su subsistencia.

El día de descanso que se otorga a los estudiantes que se desempeñan como jurados no es conveniente. La reglamentación del requisito de procedibilidad es insuficiente porque se limita a dos causales de nulidad, cuando el universo de irregularidades es mayor. En el artículo 216 del proyecto se determina la votación del voto en blanco por mayoría simple, cuando debe ser absoluta según el artículo 258 de la Constitución. La facultad de abstenerse de declarar elecciones debe considerar que la mayoría de las elecciones se declaran por comisiones escrutadoras diferentes al CNE.

***Héctor Helí Rojas Jiménez - Ex congresista y ex magistrado del CNE***

Hay un consenso en la necesidad de modernización y actualización de la normatividad electoral. El proyecto es el resultado de un trabajo interinstitucional de varios años. Destaca el protagonismo del señor registrador Nacional y del presidente del CNE en la elaboración y trámite del proyecto. Se consultó con los funcionarios de la Registraduría y con los partidos políticos.

El proyecto reconoce la necesidad de abandonar el papel en las elecciones, especialmente el diligenciamiento digital de actas de escrutinio. El objeto del proyecto es promover la participación; el derecho electoral es especialmente el derecho de los electores.

El Código no se ocupa de las funciones electorales de todas las autoridades, sino de la Organización Electoral y los ciudadanos. Las nuevas reglas deberían servir para el 2022, pero el calendario electoral de esas elecciones empieza en marzo de 2021 y se requiere revisión constitucional. Si no va a servir para el 2022 no es útil.

En la reforma no deben incluirse temas como la cuota de género o la escisión de partidos, porque son de otro resorte. Tener en cuenta otros 30 proyectos de ley y actos legislativos sobre función electoral que están relacionados con el Código, y que no se podrían acumular porque este último tiene mensaje de urgencia.

Un principio axial del proyecto es la neutralidad tecnológica, que garantiza transparencia en la selección de los mecanismos. En cuanto al alcance de las auditorías a los sistemas, la discusión sigue abierta.

***Armando Novoa García - Ex magistrado del CNE***

Actualmente los procesos electorales están regulados por más de 40 leyes con vacíos y contradicciones. En el trámite del proyecto de Código deben considerarse tres aspectos particularmente: 1) los principios constitucionales de la legislación electoral, 2) el principio de convencionalidad y 3) la rendición de cuentas.

Las elecciones de 2022 están muy próximas y el calendario electoral inicia desde marzo de 2021, de modo que el proyecto entraría en vigencia cuando el calendario electoral ya ha iniciado. Por lo tanto, algunas normas deben preverse con vigencia diferida para 2022 y 2023. De otra parte, se desconocen las justificaciones del mensaje de urgencia que dio al proyecto de ley el Gobierno Nacional.

Se necesitan órganos electorales neutrales que garanticen las innovaciones tecnológicas que propone el Código. Aunque no se pueden modificar en el proyecto las reglas de nominación del CNE porque es un tema de Constitución, sí se pueden corregir otros aspectos, como revisar las disposiciones sobre libre nombramiento y remoción de los registradores municipales, y falta de motivación de los actos de desvinculación. El proyecto agrega otro cargo que no es de carrera administrativa y otorga facultades extraordinarias al presidente de la República para que el 2021 se deban hacer elecciones con una nueva estructura organizativa.

El Código propone un sistema de votación cuyo costo estimado para Colombia se identificó en años anteriores por la comisión asesora del voto electrónico de la Organización Electoral en $37.000 millones. El proyecto no explica por qué se amarra la cédula digital al voto electrónico y la protección a los datos personales está contenida en una cláusula general.

En el proyecto se amplifica sin controles el poder del registrador Nacional y guarda silencio sobre la rendición de cuentas de la Organización Electoral. Propone una definición ambigua de violencia electoral, plantea una regulación desarticulada del proceso de recolección de firmas y limita el mecanismo de revocatoria del mandato.

***Pilar Sáenz - Fundación Karisma***

Preocupaciones de la Fundación sobre el secreto del voto, la transparencia y el control ciudadano a los sistemas de votación electrónicos. Las tecnologías digitales permiten el acceso a personas con privilegios, como las autoridades y los desarrolladores del software, además de los hackers. Se deben exigir auditorías de resultados y de todos los niveles para que los terceros puedan tener confianza.

Está demostrado que el voto electrónico mixto no garantiza estándares de seguridad. Se recomienda usar las máquinas de lectura óptica (OMR). En ningún país el voto digital es de uso masivo, ni siquiera en Estonia, por lo tanto, en Colombia no se debe adoptar por ahora el voto por internet.

***Guillermo Gómez - ACODRES***

El gremio de la industria gastronómica propone que se elimine la medida obsoleta de ley seca para las jornadas electorales. Debe limitarse al día electoral y no a todo el fin de semana que lo precede.

***Pedro Felipe Gutiérrez- Magistrado del Consejo Nacional Electoral***

Los escrutinios están basados en dos principios fundamentalmente: Libertad del elector para escoger su candidato y el escrutinio público.

El Proyecto de Ley del Código Electoral avanza en el tema de las reclamaciones pues los testigos, candidatos y apoderados tendrán los documentos electorales oficiales suministrados por la Organización Electoral para que puedan tener certeza en sus reclamaciones.

El Proyecto está pensado para los ciudadanos.  Los ciudadanos que hacen parte del escrutinio tendrán tiempo para sustentar sus reclamaciones en las Comisiones Escrutadoras. No estarán obligados a presentarlas de manera inmediata.

La preclusividad en las etapas de escrutinio permite que se vayan agotando las etapas sin desconocer las garantías del debido proceso. El Proyecto de Código desarrolla la facultad de revisión de los escrutinios a cargo del Consejo Nacional Electoral que le permite buscar la verdad electoral en todas las etapas del escrutinio.

El Proyecto de ley desarrolla el requisito de procedibilidad que se debe agotar antes de acudir ante el contencioso administrativo. Este principio tiene dificultad para su implementación por el marco normativo en el que se desarrolla. Se debe permitir que todos los ciudadanos estén legitimados para poder reclamar, pero se necesita una reforma constitucional.

***Luis Guillermo Pérez- Magistrado del Consejo Nacional Electoral***

La transparencia electoral es fundamental para que los ciudadanos confíen en los procesos electorales. Esto evitará nuevos conflictos y consolida las posibilidades de paz para el país.

El Proyecto trae un lenguaje que respeta los derechos humanos e incluyen a los pueblos étnicos, las necesidades de las personas con discapacidad o diversidad funcional y se amplía las garantías y derechos para las mujeres. También se prohíbe la violencia política contra las mujeres.

Frente a la trashumancia, el proyecto busca que este fenómeno desaparezca. Se realizará una actualización permanente con una investigación, en todo tiempo, parte del Consejo Nacional Electoral. Se modifica el concepto de residencia por domicilio electoral.

Se debe garantizar para el 2022 los recursos necesarios para implementar la biometría en cada mesa y la implementación del voto electrónico mixto.

Frente a los escrutinios, todos los documentos electorales serán digitalizados para que los partidos, candidatos y ciudadanos los puedan observar en la medida que estos se vayan produciendo.

Finalmente, el software de escrutinio tendrá dos características importantes: La auditoría con todos los protocolos de ciberseguridad por parte del CNE, y la propiedad del mismo en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

***Marco Emilio Hincapié - Exmagistrado del Consejo Nacional Electoral***

El Proyecto de Código Electoral recoge la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre inhabilidades, incompatibilidades, entre otras.

Maifiesta que hoy nos atropella la ciudadanía digital que nos obliga a realizar un esfuerzo a todos los ciudadanos. En el año 2007 se hablaba que la implementación del voto electrónico podría costar 1,3 billones de pesos. En ese tiempo no se dispuso de dicho presupuesto.

El presente Proyecto de Código se debe adecuar al reciente fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los procesos de elección.  El fallo permite la inscripción de candidatos que hayan sido sancionados fiscal y disciplinariamente. Esto será análisis de los ponentes y de las Comisiones. Es vital este asunto.

Hay un tema en el que no se comparte lo planteado en el Proyecto. Se trata del procedimiento de revocatoria del mandato. Este procedimiento está planteado como mecanismo de participación ciudadana por la Constitución Política y no se puede agregar un trámite adicional para condicionar su aplicación como se hace en la propuesta.

En el artículo 4 del Proyecto es necesario definir qué se entiende por función electoral y es necesario agregar, además, qué autoridades son las encargadas de interpretar las normas. También resulta necesario tener en cuenta que la Constitución Política manifiesta que el documento de identidad para todos los efectos, es la cédula de ciudadanía, esto para efectos del artículo 7 del Proyecto. Es necesario, revisar, de igual forma, el concepto de conjueces del CNE.

El software de escrutinio debe ser de propiedad de la Registraduría, pero los códigos fuentes deben estar a disposición de los auditores de los partidos políticos.

***Ana Alzamora - SeamOS***

Deben incluirse la reglamentación en lo referente al ejercicio de todos los medios de votación y no solamente la presencial, pues se corre riesgo de inconstitucionalidades.

Vemos que hay un temor del uso de las tecnologías en los procesos electorales. Proponemos que se revise la validación de implementación del voto electrónico remoto.

Celebran la implementación de la gratuidad en el transporte el día de la jornada electoral. Y promueven que se pueda dar el escenario jurídico para avanzar en la paridad de género.

Hay que depurar el censo de los fallecidos, es la oportunidad perfecta para que combinando tecnología e inversión podamos tener el proceso de automatización.

Finalmente nos parece importante que las reformas electorales se hagan con las organizaciones sociales para generar estas discusiones y hacemos una invitación al debate en la plataforma SeamOS.

***Beatriz Elena Jaramillo – Industria de Bebidas Alcohólicas.***

La medida de ley seca como está contemplada en el proyecto de Código Electoral no es necesaria. Las circunstancias sociales y políticas del país han cambiado.

Aplicar una ley seca durante 48 horas durante la jornada electoral es excesivo. De igual manera, la restricción se debe tomar por los alcaldes municipales o distritales de acuerdo a las condiciones de seguridad presentes en sus municipios o distritos. Otras normas lo contemplan de esa manera. Leyes secas prolongadas lo único producen son fenómenos de ilegalidad. En tal sentido, la fórmula que esta propuesta en el Proyecto debe cambiar. No tiene sentido, una ley seca de carácter nacional y en cabeza del Gobierno Nacional.

***Álvaro Namén - Presidente Consejo de Estado.***

Resaltó que desde el año 2010 el Consejo de Estado, bajo el acompañamiento de  la Sala de Consulta y Servicio Civil abordó con el Gobierno la tarea de preparar un proyecto de nuevo Código Electoral que reemplazara al contenido en el Decreto 2241 de 1986.

En 2011, mientras aún se trabajaba sobre los textos que en opinión de la Sala requerían mayor aseguramiento de calidad, el proyecto fue presentado por el Gobierno al Congreso, sin éxito.

Luego, desde 2016 la Sala, la Registraduría Nacional del estado Civil y delegados de la Procuraduría General de la Nación retomaron los trabajos correspondientes, que contaron luego con la decidida participación y liderazgo tanto de la Presidencia de la República como del Consejo Nacional Electoral, e incluso con la audiencia e intervención de algunos partidos y movimientos políticos.

Luego en el 2020 bajo el liderazgo del registrador Alexander Vega se realizaron distintas modificaciones para consolidarlas en un texto moderno.

De la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado debe decirse, pues, que contribuyó desde inicio a este emprendimiento, en desarrollo de sus competencias, y que en tal ejercicio trajo a colación aportaciones tomadas de importante jurisprudencia originada en la especializada Sección Quinta de la corporación. Esta sección, por su parte, a través de integrantes suyos hizo observaciones y aportes sustanciales al proyecto, a invitación de las autoridades electorales y en especial en temáticas como: Actualización permanente del censo, Modernización tecnológica, Votación de los extranjeros, Reglas y Protocolo para la inscripción de candidatos, enfoque de género, requisito de procedibilidad, elecciones atípicas o complementarias, medios tecnológicos para la auditoría.

* 1. **Trámite de primer debate en comisiones conjuntas**

Previo al primer debate en las comisiones primeras de Senado y Cámara, durante todo el mes de octubre[[1]](#footnote-1) se realizaron frecuentes reuniones interinstitucionales entre los congresistas ponentes y sus asesores, la Dirección de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, con el fin de elaborar la ponencia y preparar el trabajo deliberativo con las diferentes fuerzas políticas representadas en el Congreso. Se adelantaron jornadas extensas que dan cuenta de la amplia deliberación y la importancia que los 35 congresistas ponentes le dieron a esta iniciativa, quienes presentaron aproximadamente 1.300 proposiciones y modificaciones que fueron analizadas y debatidas una a una, para la construcción de la ponencia de primer debate y para el desarrollo del mismo.

El primer debate de las comisiones primeras de Senado y Cámara se llevó a cabo en sesiones conjuntas entre el 3 y el 13 de noviembre, de forma presencial y virtual. Las sesiones presenciales se llevaron a cabo cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, la Alcaldía Mayor de Bogotá y las autoridades de salud, y los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020.

Seguidamente, debido a algunos casos positivos de CODIV-19 informados por los congresistas, el personal administrativo del Congreso de la República y asesores de otras entidades públicas involucradas en el trámite legislativo, las mesas directivas de ambas cámaras se vieron obligadas a convocar sesiones mixtas, es decir, mediante la plataforma virtual Zoom, con la asistencia simultánea de algunos congresistas desde el recinto del Capitolio Nacional.

Como consta en las actas y en los canales de youtube de la Comisión Primera del Senado y la Cámara[[2]](#footnote-2), durante las sesiones hubo amplias intervenciones de los congresistas, quienes debatieron extensamente sobre las disposiciones propuestas, especialmente a los bloques temáticos de estructura de la Organización Electoral, cuota de género y paridad, elecciones de jóvenes, tecnología y modalidades de voto, fusión y escisión de partidos políticos, estímulos a jurados de votación, proceso de escrutinio y reclamaciones, el rol de los testigos electorales, el alcance de la observación electoral, auditorías y medidas de transparencia para los sistemas de asistencia tecnológica de los procesos electorales, propaganda electoral y encuestas políticas, la derogatoria de algunas disposiciones de la ley de garantías (Ley 996 de 2005), la propiedad del software de escrutinios, entre otros asuntos.

1. **Relación de proposiciones del primer debate en sesiones conjuntas**

Fue presentado un número considerable de proposiciones a diversos artículos, las cuales obran en el expediente del proyecto de ley y en las correspondientes actas de sesiones. El detalle de las proposiciones y su trámite consta en el anexo del presente informe.

1. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Decreto Ley 2241 de 1986, *“Por el cual se adopta el Código Electoral”*, se concibió para regular las elecciones populares en Colombia en un momento en que nuestra democracia se fundaba en el bipartidismo heredado del Frente Nacional, y en la manifestación exclusiva del voto con presencia del ciudadano, a través de la manipulación de una papeleta electoral y con escrutinio manual de votos.

Con la Constitución Política de 1991, Colombia pasó a ser un estado social de derecho, fundado en los principios democrático, participativo y pluralista. Esta orientación vino acompañada de un amplio catálogo de derechos políticos que garantizan a los ciudadanos la posibilidad de elegir y ser elegidos, constituir y militar en partidos políticos sin limitación alguna, revocar el mandato de los elegidos, tomar parte en plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación.

En este marco constitucional, se instituyó una Organización Electoral con autonomía e independencia del poder ejecutivo, responsable del trascendental rol de hacer posible la realización del principio democrático en las elecciones populares de las autoridades públicas y los mecanismos que facilitan la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, a través de las funciones de registro civil e identificación y la organización de las votaciones. Por lo tanto, el correcto funcionamiento de la democracia y de sus autoridades electorales es esencial para alcanzar los fines constitucionales del Estado colombiano.

A partir de la nueva Constitución, en Colombia se han expedido alrededor de 20 leyes que regulan las elecciones populares y una plétora de reglamentaciones para su desarrollo. Si bien estas disposiciones han procurado actualizar las votaciones conforme a las necesidades de nuestra democracia, las capacidades de las autoridades y la evolución de la cultura ciudadana, también han creado una gran dispersión normativa que en ocasiones dificulta su aplicación a los actores involucrados y genera inseguridad jurídica. Sumado a los cambios normativos, durante los más de 30 años de vigencia de aquel antiguo Código, la Organización Electoral ha alcanzado, sobre todo en la última década, avances significativos en la planeación de la logística y en la implementación de mecanismos tecnológicos para realizar elecciones con plenas garantías.

Por lo mismo, varios intentos de reforma electoral integral han sido radicados en el Congreso de la República, como los proyectos de los años 1998, 1999, 2001, 2004, 2005 y 2006, por los cuales se modificaba, adicionaba y reformaba el Código Electoral, sin que ninguno de ellos pudiera trasegar hasta su etapa de aprobación.

Precisamente por considerar que resultaba necesaria e inaplazable una modificación general y exhaustiva de la ley electoral, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciaron en el año 2017 un camino de reflexión, análisis y redacción de un proyecto de Código Electoral. A este trabajo se fueron acercando en aquel entonces la Procuraduría General de la Nación, el Consejo Nacional Electoral y el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, dando como resultado un proyecto de ley estatutaria publicado para su discusión y análisis en el mes de septiembre de 2019, pero que no fue radicado formalmente para su trámite legislativo.

Esta iniciativa se retomó y revigorizó por la Organización Electoral, bajo la administración del señor registrador Nacional Alexander Vega Rocha y del presidente del Consejo Nacional Electoral, Hernán Penagos Giraldo. La gestión resultó en la firma en enero de 2020 del Memorando de Entendimiento para el Fortalecimiento de la Democracia con el Consejo de Estado, entonces presidido por la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, y el Ministerio del Interior, en cabeza de la ex ministra Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

En el documento, las mencionadas entidades acordaron *“Desarrollar acciones conjuntas de investigación, formulación de proyectos de normas, capacitación y comunicación, orientadas a fortalecer bajo los principios de transparencia, agilidad en el proceso, transformación tecnológica y digital, amigable y sostenible con el medio ambiente, las capacidades institucionales en materia de elecciones y mecanismos de participación, a efectos de garantizar a los ciudadanos la legitimidad en los procesos electorales y el ejercicio pleno de la democracia”.* Estos objetivos fueron refrendados y validados por la Organización Electoral con el actual presidente del Consejo de Estado, doctor Álvaro Namén Vargas, y con la ministra del Interior, Alicia Arango Olmos, quienes han continuado con el seguimiento y socialización de los acuerdos al interior de sus respectivas instituciones

Siguiendo las pautas del Memorando, la construcción del proyecto de ley inició con la conformación al interior de la Organización Electoral de una comisión redactora de abogados del más alto nivel y experiencia en la materia, que llevó a cabo la necesaria labor de identificación, depuración, análisis y sistematización de las normas y reglamentos electorales vigentes, concordada con las sentencias hito de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, las decisiones y la doctrina del Consejo Nacional Electoral. De esta forma, el proyecto aspira a superar la dispersión de las leyes y reglamentos que regulan los procesos democráticos, con una visión actualizada de los procedimientos y funciones electorales, en aras de facilitar la labor de los operadores jurídicos en materia electoral y precaver dificultades en la aplicación de las directrices normativas.

Para la elaboración de este proyecto de Código se solicitó igualmente el concepto técnico de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especialmente de la Registraduría Delegada en lo Electoral. Con esta dependencia se revisaron de manera integral y a partir de la experiencia todas las actividades del calendario electoral, con particular atención en los protocolos de votaciones, escrutinios e impugnación de actas parciales y generales de resultados. Así mismo, se analizó con los directivos la implementación de diferentes alternativas informáticas para apoyar las etapas del proceso electoral, la estructura orgánica de la entidad y las funciones de los registradores de todas las categorías.

También se consultó desde sus experiencias con la organización de las elecciones populares en el nivel desconcentrado a los delegados departamentales, registradores especiales, municipales, distritales y auxiliares. Del mismo modo, se recibieron y acogieron algunas observaciones remitidas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Adicionalmente, por iniciativa del registrador Nacional y acudiendo a las plataformas virtuales disponibles, se entabló un diálogo sin precedentes con todos los partidos políticos, se recogieron y analizaron sus recomendaciones y preocupaciones en materia electoral.

Durante la elaboración del proyecto, se hizo un especial esfuerzo por incorporar los mandatos jurisprudenciales del honorable Consejo de Estado, en especial de la Sección Quinta, a través de conceptos claros y concretos sobre temas tan importantes como las inhabilidades para cargos de elección popular. De la misma forma, se incorporaron al proyecto disposiciones diáfanas en cuanto a los procedimientos electorales, por ejemplo, el procedimiento para cumplir con el requisito de procedibilidad, tendientes a facilitar el ejercicio y consolidación del acervo probatorio del medio de control de nulidad electoral. De manera especial, se siguieron los precedentes en el ámbito de escrutinios, con altísimos estándares de auditabilidad, secreto del voto, trazabilidad de la información y transparencia.

Conforme se avanzaba en esta iniciativa legislativa para introducir a la normatividad colombiana los cambios que exigen los procesos electorales en Colombia, el mundo se vio enfrentado a una crisis de salud pública que ha impactado la vida privada y las relaciones sociales. De hecho, durante el primer semestre de 2020 fueron suspendidas las primeras elecciones de los consejos municipales y distritales de juventud, más 5 elecciones atípicas de alcaldes, concejos municipales y juntas administradoras locales, en cumplimiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional para prevenir y mitigar los efectos de la pandemia.

Así las cosas, el momento en que se somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley estatutaria para expedir el *“Código Electoral Colombiano”* resulta oportuno para adecuar el marco legal al uso progresivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las etapas de los procesos electorales. De este modo, el Estado colombiano podrá avanzar hacia la democracia digital, garantizando la identificación de los colombianos y la realización de sus certámenes democráticos aún en condiciones excepcionales que impidan adelantarlos según las formas tradicionales.

El objetivo de esta iniciativa es consolidar la Organización Electoral del siglo XXI, ajustando los preceptos normativos electorales preconstitucionales al contexto participativo actual y a los adelantos tecnológicos que permiten realizar elecciones seguras, accesibles, transparentes y legítimas.

1. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La versión radicada del proyecto de Ley Estatutaria No. 234 Senado y No. 409 de Cámara del Código Electoral colombiano consta de XIII títulos, 36 capítulos y 258 artículos. A continuación, se reseña el contenido de la ponencia para segundo debate y se resaltan los ejes temáticos de la propuesta.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Este proyecto se orienta a la regulación del derecho constitucional al voto, las funciones de las autoridades públicas y particulares en materia electoral y los procedimientos para su ejercicio. Con este norte, el Código se aplicará a las votaciones para elegir cargos uninominales, miembros de corporaciones públicas y consultas de organizaciones políticas. Adicionalmente, se aplicará a los mecanismos de participación ciudadana de manera complementaria a lo dispuesto de forma especial en la Ley 1757 de 2015.

De otra parte, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil (Leyes 1622 de 2013 y 1885 de 2018), se incorporan a las normas electorales las disposiciones necesarias para garantizar los correlativos derechos a elegir y ser elegidos en los certámenes y cargos previstos para esta población. Adicionalmente, la ponencia para segundo debate incorpora los artículos que fueron acogidos en el primer debate sobre voto en blanco, certificado electoral y otros aspectos para el desarrollo de las elecciones de consejos distritales, municipales y locales de juventud.

En cuanto a los principios que orientan de forma particular las actuaciones de la Organización Electoral y sus autoridades, se destaca el principio de responsabilidad ambiental, para asegurar que todos los involucrados en el proceso electoral causen el menor impacto en la naturaleza y el ambiente. En primer lugar, el uso de la tecnología en la votación disminuirá considerablemente el uso de papel que actualmente se requiere para las tarjetas electorales, actas, los formatos y documentos que atraviesan todas las fases del proceso electoral. Otro ejemplo de enfoque ambiental es la disposición del proyecto de ley que ordena la fijación de decisiones administrativas de las etapas electorales de forma preferente a través de consulta por medios digitales, con pantallas en las sedes u otros recursos audiovisuales.

Es igualmente novedoso el principio de neutralidad tecnológica, que garantiza imparcialidad en la selección de la tecnología idónea para garantizar la facilidad, transparencia, fidelidad, autenticidad y efectividad de la voluntad de los electores.

Así mismo, el proyecto de Código Electoral Colombiano ofreció el espacio temático para incorporar la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre una definición de acto electoral, con el fin de señalar su carácter especializado y autónomo, y evitar que esta función sea equiparada a las demás funciones establecidas por la teoría constitucional clásica, especialmente del acto administrativo y, por ende, se garantice frente a él un control judicial constitucional y especializado, de carácter público. Actos que indudablemente por ser electorales, merecen un lugar propio y específico dentro de un Estado que se predica social, democrático y de derecho.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, órgano judicial de cierre especializado en materia electoral, también ha sido clara en advertir la especificidad del acto electoral, a través de varias decisiones, en las cuales se pueden observar varios escenarios de confusión entre ese acto y otros, que refuerzan la proposición de dejar dispuesto en la ley una definición clara y expresa. A modo de ejemplo, se traen a colación los siguientes apartes de algunas providencias:

“Es importante precisar que el acto electoral no responde a la lógica del acto administrativo ya que el primero es producto del ejercicio de la función electoral y el segundo de la función administrativa. No obstante el legislador cayó en el común error de **confundir la función electoral con la función administrativa, al atribuirle el conocimiento de los actos de nombramiento a la nulidad electoral, pues estos no son electorales, sino administrativos** (…) La función administrativa tiene como característica esencial la de concretar, mediante su actividad, los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas. La función electoral, por su parte, en todas sus manifestaciones, directa o indirectamente, en últimas, materializa el fin funcional del derecho de organizar y legitimar el poder radicado en el pueblo soberano (…)En ese sentido, los actos que se producen en ejercicio la función electoral, por su misma naturaleza, no pueden ser asimilables a los actos expedidos en ejercicio de la función administrativa, por lo que no es correcto considerarlos como una subespecie de acto administrativo, en otras palabras, el acto que resulta del ejercicio de la función electoral, es decir el acto electoral, es un acto autónomo; aquel tiene su génesis en la democracia participativa y en un derecho fundamental de carácter político: el de elegir o ser elegido, artículo 40, numeral 1 de la Constitución, y no en la mera y simple expresión de la voluntad de la administración derivada del ejercicio de dicha función”[[3]](#footnote-3). (Negrilla fuera del texto original)

“Para la Sala, la interpretación del recurrente [en el sentido de que la sentencia de 9 de mayo de 2019 constituye un verdadero acto de elección] no es acertada y está basada en un análisis meramente literal y simple de la norma. (…). Es cierto que el Art. 139 del CPACA indica que los actos que declaren una elección popular pueden ser controlados por el mecanismo procesal del medio de control de nulidad electoral, sin embargo, la propia jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, órgano de cierre electoral, ha precisado que lo que realmente **hace electoral a un acto, es que sea el producto del ejercicio de la función electoral**. La misma jurisprudencia de la Sala Electoral del Consejo de Estado se ha ocupado de distinguir el acto electoral -decisión con la que culmina el ejercicio de la función electoral-, del acto administrativo -decisión con la que culmina el ejercicio de la función administrativa-. Para la Sala, contrariando la jurisprudencia antes indicada, no solo el recurrente confunde el ejercicio de la función electoral con la de la función administrativa, sino que además, también la mezcla con el ejercicio de la función judicial. Sin lugar a dudas puede afirmarse que, la sentencia de 9 de mayo de 2019 no ejerció función electoral, ni administrativa, sino judicial, y por ello, las decisiones en ella contenidas no son susceptibles de ser controladas a manera de los actos electorales tradicionales”[[4]](#footnote-4). (Negrilla fuera del texto original)

**“Es decir, mediante este medio de control, se pretende la defensa del ordenamiento jurídico en abstracto y por ello se considera que es un contencioso objetivo de legalidad, lo que implica una evidente incompatibilidad con pretensiones referidas a derechos subjetivos, que deben ventilarse en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Cabe señalar que el control judicial del acto electoral tiene como finalidad salvaguardar la voluntad de los ciudadanos o cuerpos electores en lo que se refiere a la selección de determinada persona, ya sea en forma de participación directa o bien indirecta. Por ello, la función electoral que “tiene por objeto obtener la pura, seria y genuina expresión de la voluntad general de la opinión pública para mantener o transformar la estructura, organización y funcionamiento del Estado…” , se diferencia de la función administrativa que encierra una amplia gama de actividades que puede tener alcances y naturalezas disímiles por cuanto se encamina a materializar los fines del Estado (…) Así las cosas, si bien la indebida acumulación de pretensiones está probada como lo sostuvo el a quo, lo cierto es que dicha excepción se configura no por la imposibilidad de acumular censuras de naturaleza objetiva y subjetiva, sino porque las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª corresponden a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual, el legislador ha previsto un trámite distinto al electoral**[[5]](#footnote-5)**” (negrillas fuera de texto).**

Huelga entonces manifestar que hoy en día tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia[[6]](#footnote-6) confluyen en aceptar que existe una función electoral autónoma, específica y distinta, que merece un tratamiento especial en aras de la correcta consecución del acto electoral como elemento esencial que soporta la actual democracia participativa.

TÍTULO II. ORGANIZACIÓN ELECTORAL

1. **Consejo Nacional Electoral**

Sumados al impulso que dio el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019) en el artículo 335 hacia la autonomía administrativa y presupuestal del Consejo Nacional Electoral, y las reformas a su estructura orgánica e interna realizadas mediante los decretos con fuerza de ley 2085 y 2086 de 2019, el proyecto de Código fortalece funcionalmente al Consejo Nacional Electoral con la finalidad de dar mayores garantías al sistema democrático colombiano.

De la mano con lo anterior, se creaba una estructura mínima que funcionará en las capitales de los departamentos, para garantizar la presencia de la Corporación en las regiones, la desconcentración de algunas de sus competencias y el apoyo en la instrucción de los procedimientos a su cargo. Los miembros de estos consejos seccionales electorales serían designados por el Consejo Nacional Electoral y deberán acreditar las mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior.

Sin embargo, durante el primer debate no fue acogida la creación de dichos consejos y en su lugar, se incorporó y aprobó en el informe de la subcomisión del 9 de Noviembre de 2020 la proposición relacionada con el funcionamiento de los tribunales de vigilancia y seguimiento electoral desde el inicio de las actividades del calendario electoral, es decir, un año antes de las elecciones, para apoyar las funciones del Consejo Nacional Electoral, especialmente en materia de control de propaganda electoral y financiación de campañas.

Así mismo, a partir de lo dispuesto en el artículo 265 de la Constitución Política, se propone un compendio de las funciones del Consejo Nacional Electoral como actor dentro de los procesos electorales y como autoridad sancionatoria de las organizaciones políticas. En concordancia, el proyecto de Código especifica en otras disposiciones algunas competencias de la Corporación dirigidas a auditar el software de escrutinios, participar en la convocatoria a elecciones atípicas, atender las solicitudes excepcionales de suspensión o ampliación de la jornada electoral, controlar la propaganda electoral, las encuestas y sondeos y sancionar casos de violencia política por razones de género.

También se establecen a cargo del Consejo Nacional Electoral los procedimientos especiales de saneamiento de nulidad para agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad electoral y la revocatoria de inscripción de candidatos, que aseguran decisiones oportunas con relación a las demás actividades del calendario electoral. Se recoge, además, la competencia de la Corporación para reglamentar el procedimiento de inscripción irregular de cédulas de ciudadanía por inconsistencias en el domicilio electoral, actualmente conocido como trashumancia.

Las funciones del Consejo Nacional Electoral que se reglamentan en el proyecto de ley se circunscriben a la etapa preelectoral. Por lo mismo, la normativa propuesta no afecta ni interfiere con las competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cabeza del Consejo de Estado, en materia de control judicial de los actos de elección.

1. Registraduría Nacional del Estado Civil

En sus más de 6 décadas administrando las elecciones populares en Colombia e identificando a los colombianos, la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha consolidado como una institución trascendental para la realización del principio democrático que orienta al Estado colombiano y para el cumplimiento de varios de sus fines constitucionales. Por ello, la Registraduría Nacional requiere para sus niveles central y desconcentrado de una estructura sólida, con personal profesional, especializado y suficiente para atender los roles vitales que tiene encomendados. Con este norte, el proyecto de Código apunta a la profesionalización de su planta y a asegurar el personal idóneo para responder a los retos que impone la modernización que nos hemos propuesto.

A partir de la jurisprudencia sobre los conceptos de dirección y confianza en la administración pública, el proyecto de Código desarrolla el carácter mixto de vinculación de personal de la Registraduría que dispone el artículo 266 de la Constitución Política, para el ejercicio de la libre remoción de los *“cargos de responsabilidad administrativa o electoral”,* que coincide con los que tienen la connotación de directivos.

De esta forma, el proyecto intenta redimir el vacío legal frente a estos cargos, aplicando la regla constitucional y los parámetros señalados por la Corte Constitucional y los precedentes del Consejo de Estado sobre este tipo de vinculaciones y desvinculaciones[[7]](#footnote-7). Por lo mismo, en la ponencia para segundo debate se incorpora la proposición presentada en primer debate, que remite de forma expresa a la jurisprudencia de la Corte Constitucional para decidir sobre la remoción por la pérdida de la confianza.

TÍTULO III. IDENTIFICACIÓN

La identificación de los ciudadanos guarda una estrecha relación con los certámenes electorales, dado que es el documento necesario para ejercer el derecho al voto. De ahí la necesidad de incorporar algunas previsiones sobre la identificación de las personas en el Código Electoral, que propendan por la mayor cobertura de los servicios de identificación de las personas en el país.

Como un avance en los medios de identificación de los ciudadanos el proyecto de Código Electoral dispone la posibilidad de utilizar sistemas biométricos de autenticación, de la mano del desarrollo de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digitales. Estos instrumentos permitirán el ejercicio de los derechos ciudadanos de manera segura, rápida y confiable en los procesos electorales y de identificación, y podrán integrarse progresivamente con otros trámites de gobierno digital.

TÍTULO IV. DEL DOMICILIO Y CENSO ELECTORAL

El censo electoral que desarrolla este proyecto de ley representa un avance significativo hacia la depuración y actualización permanente de los registros de personas, para efectos de ejercer el derecho al voto y organizar las elecciones. En este sentido, se eliminan los períodos de inscripción de cédulas de ciudadanía (que actualmente inician un año antes de las votaciones) para dar paso a un esquema en el que el Estado verifica el lugar de domicilio electoral del ciudadano, que viene a reemplazar el concepto de residencia electoral, con el fin de ubicarlo en el puesto de votación más cercano.

Para efectos de ejercer el derecho al voto, en el proyecto de Código Electoral el domicilio es el lugar en que el ciudadano habita o está de asiento de manera regular, que debe coincidir con aquel en donde se beneficia directamente la persona de alguna política pública en la respectiva circunscripción.

De otra parte, se incorporan al censo electoral una serie de datos de determinados grupos poblacionales, a efectos de establecer una política pública de inclusión y enfoque diferencial que garantice el derecho al voto, por ejemplo, a las personas con discapacidad y con diferencias lingüísticas, asegurando la estricta protección de los datos personales, las normas de habeas data y la reserva de la información. Esta información se recoge con un propósito exclusivamente de carácter electoral y de organización del certamen, alejado de fines de carácter policial o militar, con la rigurosidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha venido administrando el censo de votantes durante casi 70 años.

Otro aspecto crucial del censo electoral es que, bajo las disposiciones del proyecto, servirá de fuente para la conformación de las listas de jurados de votación. Es decir, la propuesta abandona la ecuación actual que acudía a los jefes de recursos humanos de empresas privadas y entidades públicas para surtirse de posibles ciudadanos aptos para cumplir el deber de jurado.

Por esta vía, se amplía significativamente la base de jurados, garantizando con la información recolectada en el censo su aptitud en cuanto a la edad, nivel de escolaridad y, sobre todo, que ejercerán su función pública transitoria en un lugar cercano a su domicilio electoral. Así mismo, el proyecto sigue la inspiración de la Constitución Política al desvincular todo tipo de afiliación y simpatía política o partidista del ejercicio de la función pública transitoria de jurado de votación, entendida como un deber ciudadano.

Correlativamente, se instituye de manera permanente el trámite de impugnación, investigación y cancelación del registro irregular de cédulas de ciudadanía, mediante el procedimiento que establezca el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo previsto sobre el lugar para votar en los artículos 316 de la Constitución Política y 275, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, durante el primer debate se discutió la procedencia de la multa por incumplimiento del deber ciudadano de actualizar el domicilio electoral, y aprobó en primer debate su disminución y un mayor plazo para realizar esta actividad.

De este modo, el proyecto fortalece el proceso democrático en su conjunto, combatiendo fenómenos de corrupción como la trashumancia o inscripción irregular de cédulas, y permitiendo, a su vez, una mejor planeación y ejecución de los actos previos, de ejecución y poselectorales. La Organización Electoral continuará siendo la garante de la información sensible que se administra en el censo electoral, incluido el domicilio electoral, actividad que no le es extraña, ya que durante su historia ha manejando con mucho profesionalismo los datos personales de los colombianos.

TÍTULO V. DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Para la etapa electoral, el proyecto de Código propone compilar y regular íntegramente la manera como los partidos y movimientos políticos deben adelantar el proceso de inscripción de sus candidatos. En particular, para los grupos significativos de ciudadanos se determinan unas reglas con las que se busca ofrecer mejores garantías al sistema democrático y mayor equilibrio en las campañas políticas.

En este sentido, se aclara por vía legal que los comités promotores podrán empezar a registrarse ante la autoridad electoral desde 1 año y hasta 7 meses antes de las elecciones, y que la publicidad de sus procesos de recolección de firmas de apoyo debe terminar 6 meses antes de las elecciones. De esta forma, el proyecto de Código responde a la propuesta del Consejo Nacional Electoral y a las preocupaciones de las fuerzas políticas sobre la necesidad de exigir mayor seriedad a estas iniciativas democráticas y de asegurar que partidos y candidatos independientes vayan al mismo tiempo y en igualdad de condiciones a enfrentar la campaña electoral 3 meses antes de la elección.

De otra parte, el proyecto de ley procura llenar los vacíos que deja la Ley 1909 de 2018, en cuanto al derecho del segundo en votación de cargo uninominal de ocupar una curul en las corporaciones públicas de elección popular. En respuesta, se otorgan de forma expresa al segundo en votación las 24 horas siguientes a la declaratoria de elección para aceptar o rechazar la curul. Además, se faculta a las mesas directivas de las corporaciones para hacer el llamamiento a quien le corresponda reemplazar con ocasión de la vacancia absoluta del titular de la curul.

En otro ámbito, desarrollando lo contemplado en el artículo 262 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, el proyecto de Código propone bajo el título de inscripciones de candidatos continuar con la implementación de medidas progresivas de los principios de paridad, alternancia y universalidad. Inicialmente, se propuso el incremento en un 10% de la cuota actual de género en las listas de candidatos a corporaciones públicas, para exigir en adelante el 40%. No obstante, durante el primer debate fue acogida la proposición suscrita por la senadora Ana María Castañeda y el representante César Lorduy para alcanzar la paridad en las listas con el 50% de cada género.

También con fundamento en la referida reforma constitucional, al lado de las reglas de inscripción de coaliciones para cargos uninominales, se reglamenta la inscripción de coaliciones para listas de candidatos a corporaciones públicas. Del mismo modo, se establece un régimen estricto y detallado para los acuerdos de coalición, con la finalidad de precaver vacíos y solventar conflictos. En ese sentido, se establece su contenido, se consagra su obligatoriedad y carácter vinculante para quienes lo suscriben, y se prevén consecuencias por su incumplimiento, dentro de las cuales se mantiene la causal de rechazo y revocatoria de la inscripción de un candidato distinto.

De otra parte, retomando las reglas que ha fijado el Consejo Nacional Electoral mediante pronunciamientos reiterados y constantes de la etapa de inscripción de candidatos, se precisan conceptos como el de aval, para ofrecer soluciones a las dificultades que se han presentado frente a su otorgamiento múltiple o sin el respeto de procedimientos democráticos internos.

Paralelamente, se mantiene el rechazo de inscripciones previsto actualmente en la Ley 1475 de 2011 por inscripción de candidatos distintos a los seleccionados en consulta como medida de transparencia y control previo por parte de la Registraduría.

En este título el proyecto de Código se ocupa adicionalmente de uno de los problemas reiterados en el proceso de inscripción de candidatos, relacionado con la identificación e interpretación de las causales de inhabilidad e incompatibilidad, que en la actualidad tienen asiento en distintas disposiciones legales, por vía de jurisprudencia y de la doctrina del Consejo Nacional Electoral. El articulado propuesto enfrenta esta realidad compilando de la manera más nítida posible las causales, a la vez que se definen aspectos claves como los conceptos de autoridad civil, política y administrativa, a partir de criterios orgánicos y funcionales que buscan superar las confusiones y vacíos que ha dejado la ley vigente. Del mismo modo, se unifica que el referente para contar los términos de las causales es el día de las votaciones.

Dentro de este eje temático, los congresistas ponentes pusieron de presente los efectos del fallo de 8 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[8]](#footnote-8) sobre el régimen de inhabilidades para los cargos de elección popular y en consecuencia, introdujeron en la ponencia de primer debate las modificaciones sobre la imposibilidad de limitar los derechos políticos por cuenta de decisiones de caráter administrativo, disciplinario o fiscal.

Con estas precisiones se busca facilitar la labor constitucional del Consejo Nacional Electoral en los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos, ofreciendo un panorama más claro al momento de decidir sobre la revocatoria, además de un proceso especial con términos más adecuados para las actuaciones, que garantizan el debido proceso, el derecho de contradicción y decisiones definitivas a un mes de las elecciones.

TÍTULO VI. DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL

El proyecto de Código recoge en este título principalmente las preocupaciones del Consejo Nacional Electoral que resultan de la experiencia con el control de la competencia equitativa y libre de las campañas electorales. En este sentido, se define la propaganda electoral, los parámetros y el período para su difusión, incluida la que se realiza a través de las redes sociales y otros medios tecnológicos.

Se incorporan, además, al proyecto, disposiciones para asegurar el control efectivo y en tiempo real de la propaganda electoral en época de campañas y de las encuestas y sondeos por parte del Consejo, con las correspondientes sanciones.

TÍTULO VII. DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES

Con el apoyo de los experimentados funcionarios de la Registraduría Nacional se construyó para el proyecto de Código Electoral una normatividad que desde la visión del paso a paso de la jornada electoral busca solucionar distintos problemas en la logística y mecánica electoral y responder a vacíos que se han identificado.

En primer lugar, bajo este título el proyecto instituye el transporte público gratuito hacia los puestos de votación, en coordinación con las autoridades políticas y bajo la reglamentación del Gobierno Nacional. Esta propuesta contribuye a un ambiente de transparencia y orden el día de las votaciones, a fin de combatir la abstención y la corrupción electoral.

Han sido igualmente incorporados al Código estímulos al elector y a los jurados de votación, que permiten la acumulación de los descansos compensatorios con los periodos de vacaciones, la posibilidad de contabilizarlos para efectos prestacionales, en el caso del servicio militar obligatorio, y la licencia de maternidad como causal expresa de exoneración para prestar la función de jurado.

Frente a la jornada electoral en el exterior, el proyecto inicialmente proponía reducirla a 2 días, durante sábado y domingo, con el fin de optimizar el procedimiento, facilitar el desplazamiento de los electores y permitir la conformación del equipo de colaboradores en el desarrollo de las votaciones, situación especialmente difícil hasta el momento frente a los jurados de votación. Sin embargo, durante el primer debate los congresistas optaron por mantener la fórmula actual de elecciones de colombianos en el exterior durante 8 días con escrutinios diarios, como lo trae la ponencia para segundo debate.

Estas disposiciones aclaran también la custodia del material electoral en el exterior, la acreditación de testigos y la realización de un único escrutinio una vez finalizadas las votaciones del domingo. Además, con la posibilidad del voto anticipado y del voto remoto digital, se facilitará la inscripción y votación de colombianos en el exterior, y la consolidación y transmisión de los resultados.

En cuanto a las modalidades de voto, se brinda la posibilidad de voto anticipado a los ciudadanos en el exterior, que servirá para disminuir la abstención, bajo estándares de seguridad y auditabilidad.

De otra parte, el proyecto de Código plantea un diseño de tarjetas electorales para el Congreso de la República que facilite su comprensión al ciudadano y permita su oferta por los jurados sobre la mesa de votación, en aras del ejercicio libre y voluntario de su derecho al voto. Con la propuesta de tarjetas separadas, se brinda certeza sobre la voluntad del elector frente a la opción del voto en blanco y las diferentes circunscripciones (nacional, departamental y especiales) en que se eligen el Senado de la República y la Cámara de Representantes[[9]](#footnote-9). Con esta medida, se busca ofrecer mayor claridad a los ciudadanos y disminuir las cifras de votos nulos, las cuales, por ejemplo, para las elecciones a Congreso de 2018 se ubicaron en el 6,87% para Senado, y el 9,41% para la Cámara de Representantes[[10]](#footnote-10).

Respecto de este punto, también se clarifica que una tarjeta no marcada es un voto nulo, buscando evitar confusiones al momento del escrutinio.

De otra parte, bajo el título de desarrollo de las elecciones también se incorporan las reglas para desempeñarse como testigo y observador electoral. En cuanto a los testigos, el proyecto de Código avanza en la acreditación por medios digitales y brinda mayor claridad al alcance de sus facultades, garantías, prohibiciones y sanciones. Frente a los observadores, se destaca la previsión expresa de la observación internacional, con base en el principio de reciprocidad y respeto de la soberanía del Estado colombiano.

También se encomienda al Consejo la facultad exclusiva de suspender o ampliar la jornada electoral por razón de grave perturbación del orden público, fuerza mayor o por estados de excepción, por solicitud del presidente de la República o el registrador Nacional del Estado Civil.

TÍTULO VIII. DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARACIÓN DE ELECCIONES

Con la finalidad de garantizar el orden, la celeridad y el derecho de la contradicción en los procesos de contabilización de votos, el proyecto clasifica con claridad los niveles de escrutinio zonal, distrital de primer nivel de Bogotá, municipal no zonificado, municipal zonificado, departamental, Distrital de Bogotá, y los escrutinios del Consejo Nacional Electoral, que actúa como comisión escrutadora de las votaciones nacionales y de los colombianos en el exterior.

Así mismo, se propone un catálogo de causales de reclamación ante jurados y comisiones sistematizado. Adicionalmente, se aclaran las reclamaciones que conducen a la verificación de la votación, al recuento de votos, a la exclusión de mesas y de votos, a la corrección de actas y a la nivelación de mesas, con el fin de evitar el abuso de estas posibilidades durante las audiencias públicas de escrutinio y garantizar el respeto al principio de preclusividad, sin desconocer el derecho de contradicción de los interesados.

Otro aspecto importante a abordar en esta parte del proyecto es el desarrollo legal de la jurisprudencia constitucional[[11]](#footnote-11) sobre la regulación del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad electoral contemplado en el artículo 237 de la Constitución Política, mediante ley estatutaria. Para el efecto, se instituye la solicitud de saneamiento de nulidades, con sus requisitos, oportunidad, razones de rechazo, decisión, notificación y efectos.

Por último, el proyecto de ley se ocupa bajo el título X de los vacíos que deja la Ley 1909 de 2018, por la cual se expide el Estatuto de la Oposición Política, en cuanto al derecho del segundo en votación de cargo uninominal de ocupar una curul en las corporaciones públicas de elección popular. Para el efecto, se advierte que el candidato tendrá 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección para aceptar o rechazar la curul, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Se recoge, además, la doctrina de la Corporación frente a la interpretación de la pérdida de la curul en el caso de que el voto en blanco obtenga la segunda votación de dichos cargos uninominales y, en tercer lugar, se ofrece una solución a la hipótesis de la vacancia temporal o absoluta de esta curul con posterioridad a la posesión.

TÍTULO IX. PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS

En materia de elecciones atípicas, el proyecto de Código acuña el concepto que se ha venido utilizando para hacer referencia a las elecciones de autoridades que se hacen en fechas diferentes a las ordinarias. La virtud del proyecto en esta parte consiste en establecer en un solo cuerpo normativo las situaciones que dan lugar a la celebración de estos certámenes.

Se establecen como modalidades de elecciones atípicas las que se convocan por (i) vacancia absoluta del cargo uninominal, que a su vez, puede derivar de la muerte, renuncia, destitución, interdicción, nulidad electoral, incapacidad permanente o revocatoria del mandatario, (ii) por triunfo del voto en blanco, (iii) por no posesión en el cargo, (iv) por no declaratoria de elección y (v) las elecciones complementarias que deben realizarse cuando en las corporaciones públicas no se logra elegir el número mínimo de miembros para conformar el quórum decisorio de la respectiva corporación, o por faltas absolutas que no dan lugar a reemplazo y descomponen el quórum.

Sobre el mismo aspecto, se destaca en el proyecto de Código que la competencia para convocar a estas elecciones pasa del Ejecutivo a la Organización Electoral, que se harán siempre en un mismo plazo de 60 días, contados desde la ocurrencia de la respectiva causal, y finalmente, la obligación para la Registraduría Nacional de utilizar el censo electoral actualizado a 2 meses de los comicios en la respectiva circunscripción.

De la mano con lo anterior, el proyecto de Código plantea la unificación de las faltas absolutas y temporales de los cargos uninominales y miembros de corporaciones públicas, con las correlativas formas de provisión. En esta vía, siguiendo el parámetro constitucional, se establece el régimen de faltas que dan lugar a reemplazo de miembros de corporaciones públicas, en particular mediante el establecimiento como faltas temporales de la suspensión provisional de la elección, y de la suspensión en el cargo por decisión de autoridad competente.

TÍTULO X. REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Frente a las organizaciones políticas, este Código pretende asegurar un registro de militantes consistente y actualizado. Asimismo, facilitar la reunión de sus órganos directivos por medios virtuales con el apoyo presupuestal del Gobierno Nacional y la asesoría técnica de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cuanto a las consultas, como medio de democracia interna por excelencia de los partidos y movimientos políticos, se mantienen las internas y las populares, y se aclara que las interpartidistas se extienden a los grupos significativos de ciudadanos. También se establecen medidas para asegurar la seriedad de las consultas, la obligatoriedad de sus resultados y las consecuencias frente a la inscripción de candidatos en caso de incumplimiento.

TÍTULO XI. DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES

En materia de voto popular, la forma imperante en el mundo continúa siendo la votación presencial con tarjeta o balota en un día electoral. No obstante, al lado de la forma tradicional es común en países como Estados Unidos y Canadá llevar a cabo sus elecciones en una jornada anticipada de varios días, otorgar a sus ciudadanos la posibilidad de votación remota de manera digital, en la manera en que está ocurriendo con éxito en Estonia, por correo postal, e incluso por dictado telefónico, especialmente para personas con discapacidad visual, según se permite en Nueva Zelanda.

La revolución informática de finales del siglo XX dio inicio a la incorporación de las tecnologías a los procesos electorales. Es así como en Brasil desde entonces y hasta ahora se llevan a cabo elecciones automatizadas en puesto de votación. Bélgica e India también han apostado al voto electrónico, cada país con su modalidad de tecnología.

En materia de voto digital es ejemplar el caso de Estonia, donde hace 15 años es posible votar por sus autoridades desde cualquier computador con conexión a internet. Gracias a la alta conectividad en ese país, el 47% de su población ya está votando por esta vía para las elecciones nacionales, locales y del Parlamento Europeo[[12]](#footnote-12).

Por su parte, Colombia ha avanzado en identificación biométrica de los electores, censo electoral automatizado, consultas online del puesto de votación, digitalización de actas de escrutinio con fines de transmisión en tiempo real de los resultados, reporte de resultados preliminares el mismo día de las elecciones, y otras actividades que se ubican principalmente en la etapa preelectoral. Sin embargo, aún es esquivo el cumplimiento del deber legal de implementar medios electrónicos e informáticos para votar, introducido en el artículo 258 de la Constitución Política con el Acto Legislativo 1 de 2003, reforzado por el Acto Legislativo 1 de 2009, y desarrollado por las leyes 892 de 2004 y 1475 de 2011.

Ahora, es también esencial aprender de los ensayos con tecnología electoral en Alemania y Holanda, que en la primera década del siglo XXI concluyeron con la inconstitucionalidad del voto electrónico y la falta de confianza de los ciudadanos, por considerar que no garantizaba la comprensión suficiente de los actores del proceso electoral en cuanto al funcionamiento de las máquinas. Por lo mismo, es importante analizar la experiencia reciente de República Dominicana, para identificar con antelación los riesgos de la votación electrónica y diseñar planes de contingencia robustos.

Los ejemplos internacionales y su propia experiencia de más de 6 décadas administrando elecciones conducen a la Organización Electoral de Colombia hacia la modernización de los procesos electorales. Es imperativo que la normatividad electoral permita ofrecer de manera progresiva a los ciudadanos diferentes opciones para emitir su voto de manera segura y auditable, sin prescindir absolutamente de las formas tradicionales, considerando no sólo los niveles de conectividad y la brecha tecnológica del país, sino también el respeto que se debe a las diversas maneras de involucramiento con la democracia que tienen los ciudadanos.

Para efectos de voto electrónico, la tecnología ofrece diferentes modalidades:

La expresión “voto electrónico” designa múltiples métodos de expresión y de recuento de votos. Si nos acotamos a la tipología más empleada, tres conjuntos principales merecen ser distinguidos: el voto con máquina de recuento (una vez perforada o marcada, la papeleta vuelve a ser contabilizada por un ordenador central), el voto mediante registro directo (la papeleta se desmaterializa dando lugar a un teclado, una pantalla táctil, un lápiz (o marcador óptico) o un cursor: cada herramienta está conectada a una terminal que totaliza paulatinamente las preferencias y el voto en línea. En este último caso, existen varios grados para incorporarlo a Internet: mediante terminales electrónicas repartidas en una circunscripción, dentro de la mesa electoral tradicional o en el domicilio del elector[[13]](#footnote-13).

A su vez, el voto electrónico puede ser presencial o remoto, según se requiera la presencia del elector en centros o lugares de votación en los que se instalan las máquinas, o pueda emitirlo desde cualquier lugar donde tenga conexión a internet, a través de un sitio oficial para las elecciones. En particular, el voto electrónico remoto *“implica directamente el uso de la telemática para la emisión del sufragio y la concentración de los cómputos electorales, sin que necesariamente medie la presencia física de los ciudadanos”[[14]](#footnote-14).*

Por esta razón, en el proyecto de ley se propone la implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales, de manera gradual y previas pruebas piloto, con las siguientes características:

* Permitirá al elector la selección electrónica de los candidatos o listas
* Generará una constancia física del voto para ser depositada en una urna
* Producirá las actas de escrutinio de mesa y el registro de votantes
* Transmitirá los resultados electorales
* Facilitará la auditoría ciudadana

Para alcanzar la modernización de los procesos electorales de Colombia, es indispensable comprender que la democracia no implica un escandaloso gasto de los gobiernos, sino una necesaria inversión, encaminada a adquirir la tecnología requerida para adelantar las votaciones, capacitar a los funcionarios en su correcto uso, socializar con los ciudadanos los nuevos mecanismos y en general, dar los pasos que se requieren para que el Estado esté en la capacidad de garantizar que los certámenes electorales se puedan llevar a cabo incluso en circunstancias anómalas, como la que está viviendo el mundo en el año 2020.

Por ello, el proyecto de Código Electoral deja planteado el escenario de votaciones asistidas tecnológicamente de forma presencial, que recoge la modalidad de voto manual, de voto electrónico mixto y de voto anticipado. Particularmente, el proyecto alude al concepto de voto electrónico mixto como el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen las opciones a escoger y que, además, registra, contabiliza, comunica los datos y produce una constancia física del voto para que sea depositada por el elector en una urna.

Frente a la modalidad no presencial de votación se dio un extenso intercambio de ideas en primer debate sobre sus características y diversas percepciones frente a su funcionamiento.

Asimismo, el proyecto difiere a la Organización Electoral la reglamentación de los aspectos de orden técnico, operativo e instrumental que se requieren para el cumplimiento cabal de sus funciones y responsabilidades, apelando a las competencias residuales de reglamentación que reconoce a las autoridades electorales la Corte Constitucional[[15]](#footnote-15).

Como refuerzo de todo lo anterior, la garantía del principio democrático dentro de un Estado social de Derecho requiere de la colaboración armónica de toda su institucionalidad. En ese sentido, el proyecto de Código consagra el concurso obligatorio de los organismos de inteligencia y seguridad del Estado para proteger las votaciones, debido a la movilización masiva de ciudadanos, al libre debate de causas políticas y democráticas, y a los datos sensibles que se administran para organizar las votaciones.

De otra parte, se dota al Consejo Nacional Electoral de atribuciones expresas para realizar auditorías a los sistemas de asistencia tecnológica y a las actividades del proceso electoral, con énfasis en la etapa de escrutinios y declaratoria de elecciones.

TÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES

En este aparte del proyecto de Código quedan cobijadas una serie de disposiciones instrumentales y transversales a la organización y desarrollo de las elecciones populares. En primer lugar, se prevén políticas y medidas para la promoción de la democracia y la participación ciudadana. También se eleva a rango legal la prohibición de violencia contra las mujeres en política, cuyo seguimiento y sanción corresponderá al Consejo Nacional Electoral.

Bajo este título también se refuerza el principio de responsabilidad ambiental para garantizar la implementación de tecnologías limpias, planes de reciclaje y disposición final de documentos impresos en todas las etapas del proceso electoral.

TÍTULO XIII. REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA

El título final del proyecto de ley del Código Electoral colombiano sigue la pauta normativa de hacer una remisión general en caso de vacíos en los asuntos objeto de regulación, para el caso, a dos leyes procesales, en primer término, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria, al Código General del Proceso.

De otra parte, la necesidad de derogar expresamente el Decreto 2241 de 1986 es indiscutible, pues fue expedido con anterioridad a la Constitución Política de 1991 y porque los avances tecnológicos lo hacen cada vez más inaplicable.

1. MARCO NORMATIVO

De acuerdo al artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 se establece que la Comisión Primera del Senado de la República y de la Cámara de Representantes conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales y asuntos étnicos.

El artículo 114 Constitucional determina que: Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El artículo 150 de la Constitución Política determina que: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

*“1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

*2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*

*(…)”*

De igual forma, nuestra Constitución Política define nuestro sistema electoral a través de unos principios y preceptos que se pueden sintetizar en los siguientes enunciados: Democracia participativa y pluralista (Art.1 CP), la soberanía popular reside exclusivamente en el pueblo de donde surge el poder público (Art. 3 CP), todos los colombianos tienen el derecho de participar en la conformación, control y participación del poder político (Art. 40 CP) y los mecanismos de participación ciudadana (Art. 103 CP), entre otros.

1. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses los congresistas deberán estar incursos en:

1. “Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
2. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;
3. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

El mismo artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 dispone:

“*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores…”*

En conclusión, consideramos que en términos generales los congresistas que participen en la discusión y aprobación del presente proyecto de ley estatutaria no estarían incursos en conflicto de interés; a menos que, en casos individuales pueda existir un beneficio particular, actual y directo.

1. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los suscritos ponentes proponemos a consideración de los honorables Congresistas las modificaciones que a continuación se presentan al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara).

Se presentan únicamente los artículos que sufren alguna modificación.

| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE** |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación** Las disposiciones de este código se aplicarán a los procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley. | **ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este código se aplicarán a los **actos y** procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.  **Parágrafo. Son actos electorales aquellos que surgen del ejercicio de la función electoral, mediante los cuales se expresa y declara la voluntad de los ciudadanos, en el marco de los mecanismos de participación democrática y la elección de determinada persona o personas, que tienen un procedimiento de formación y un control judicial especializado, cuyo fin es concretar una representación legítima para garantizar la efectividad de los principios de la democracia participativa.** |
| **ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES**. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:  **1. Participación democrática.** La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.  **2.** **Capacidad electoral.** Todapersona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.  **3.** **Interpretación restrictiva.** Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.  **4. Pro persona o Pro homine.** Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.  **5. Pro electorado o Pro electoratem**. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.  **6. Pro sufragio o Pro sufragium.** Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.  **7.** **Universalidad del voto**. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.  Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley.  **8. Preclusividad**. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.  **9. Celeridad**. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.  **10.** **Verdad electoral.** Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.  **11.** **Secreto del voto.** Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.  **12. Publicidad**. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.  **13. Transparencia**. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.  **14. Planeación electoral.** La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.  **15.** **Eficacia del voto**. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.  **16.** **Responsabilidad ambiental.** Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.  **17.** **Neutralidad tecnológica.** La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral**,** garanticen auditoria de sistema adoptado y los principios aquí descritos.  Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de todo el país.  **18.** **Inviolabilidad** **de los datos sensibles.** Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.  **19. No Discriminación.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad u otra condición económica entre los ciudadanos.  **20.** **Equidad de género.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales**.**  **21. Imparcialidad.** La Organización electoral deberá garantizar que todos los procedimientos que se realicen dentro del proceso electoral, gozarán de imparcialidad por parte de sus funcionarios y autoridades intervinientes.  **22. Inviolabilidad y seguridad del voto.** Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.  **23. Accesibilidad.** El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.  **24. Principio de integridad electoral.** Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana. | **ARTÍCULO 4. Principios de la función electoral en los procesos electorales**. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, ~~la Organización Electoral~~ se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:  **1. Participación democrática.** La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.  **2.** **Capacidad electoral.** Todapersona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.  **3.** **Interpretación restrictiva.** Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.  **4. Pro persona o Pro homine.** Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.  **5. Pro electorado o Pro electoratem**. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.  **6. Pro sufragio o Pro sufragium.** Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.  **7.** **Universalidad del voto**. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.  Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley.  **8. Preclusividad**. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.  **9. Celeridad**. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.  **10.** **Verdad electoral.** Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.  **11.** **Secreto del voto.** Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.  **12. Publicidad**. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.  **13. Transparencia**. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.  **14. Planeación electoral.** La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.  **15.** **Eficacia del voto**. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.  **16.** **Responsabilidad ambiental.** Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.  **17.** **Neutralidad tecnológica.** La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral**,** garanticen auditoria de sistema adoptado y los principios aquí descritos.  Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de todo el país.  **18.** **Inviolabilidad** **de los datos sensibles.** Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.  **19. No discriminación.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad u otra condición económica entre los ciudadanos.  **20.** **Equidad de género.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales**.**  **21. Imparcialidad. Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.**  **22. Inviolabilidad y seguridad del voto.** Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.  **23. Accesibilidad.** El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.  **24. Principio de integridad electoral.** Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana. |
| **ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO.** El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del ~~público~~, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, genero, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.  Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre 14 y 17 años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales.  Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud. | **ARTÍCULO 5. Derecho al voto.** El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del **poder** **político**, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.  **~~Parágrafo 1.~~** ~~También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales.~~  **Parágrafo ~~2~~.** También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes **entre catorce (14) y diecisiete (17) años**, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud. |
| **ARTÍCULO 7. Identificación y Autenticación del Elector.** Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.  **Parágrafo 1.** Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.  **Parágrafo 2.** Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico. | **ARTÍCULO 7. Identificación y autenticación del elector.** Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.  **Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.**  **Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos.**  **Parágrafo 2.** Las personas entre **catorce (**14) y **diecisiete (**17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.  **Parágrafo 3.** Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico. |
| **ARTÍCULO 11. Voto de personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad.** El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.  Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.  **Parágrafo.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará ~~la votación en domicilios mediante las modalidades de voto no presencial previstas en el presente código. E~~n los puestos de votación se implementarán y mesas especiales de fácil acceso para las personas con diversidad funcional o con discapacidad. | **ARTÍCULO 11. Voto de personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad.** El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.  Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.  **Parágrafo.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará **e**n los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con diversidad funcional o con discapacidad. |
| **ARTÍCULO 13. Estímulos a los Electores.** Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:  1.     Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.  2.     Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del 20% en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.  3.     Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:  a)    En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas o privadas de educación superior.  b)    En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.  c)     En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.  4.     Descuentos del 10%:  a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.  b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre 14 y 17 años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.  c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.  d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de 14 a 17 años por una sola vez.  5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.  El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.  **Parágrafo 1.** Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:  a)    Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.  b)    Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45)días.  **Parágrafo 2.** En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo. | **ARTÍCULO 13. Estímulos a los electores.** Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:  1.     Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.  2.     Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del **veinte por ciento (**20%**)** en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.  3.     Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:  a)    En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas o privadas de educación superior.  b)    En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.  c)     En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.  4.     Descuentos del 10%:  a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.  b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre **catorce (**14) y **diecisiete (**17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.  c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.  d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de **catorce (**14) a **diecisiete (**17) años por una sola vez.  5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.  El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.  **Parágrafo 1.** Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:  a)    Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.  b)    Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45)días.  **Parágrafo 2.** En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo. |
| **ARTÍCULO 14. Definición de Certificado Electoral.** El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el cual constituye plena prueba del deber ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.  No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.  **Parágrafo 1.** La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.  **Parágrafo 2.** El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la elección.  **Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. | **ARTÍCULO 14. Definición de certificado electoral.** El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el cual constituye plena prueba del deber ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.  No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.  **Parágrafo 1.** La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.  **Parágrafo 2.** El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince **(15)** días siguientes a la elección.  **Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital. |
| ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:  1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales. 2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo. 3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos. 4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos. 5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados. 6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico. 7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente. 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes. 9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.   No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.   1. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.   1**~~1~~**. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.  1**~~2~~**. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.  1**~~3~~**. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.  1**~~4~~**. Dirigir ~~y reglamentar e~~l Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.  1**~~5~~**. Emitir conceptos en materia electoral.  1**6**. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.  1~~7~~. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.  1~~8~~. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.  1~~9~~. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.  ~~20~~. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.  2~~1~~. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias.  2~~2~~. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.  2~~3~~. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.  2~~4~~. Reconocer dentro de los 180 días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.  2**~~5~~**. Resolver los recursos de queja que se le presenten  2**6**. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.  2**~~7~~**. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica;  2**~~8~~**. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.  **Parágrafo Primero:** Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la constitución y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella.  **Parágrafo Segundo:** El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán de acuerdo con sus competencias a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.  **Parágrafo Tercero:** El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los Partidos y Movimiento Políticos, reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.  **Parágrafo Cuarto:** Para efectos de lo establecido en el numeral ~~25~~, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará ~~el pago efectivo~~ de dichos recursos dentro del mes siguiente. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.  **Parágrafo Quinto:** ~~Garantía de doble instancia.~~ El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de ~~juzgamiento~~. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.  Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela. | ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:  1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales. 2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo. 3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos. 4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos. 5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados **y militantes, con el ánimo de realizar consultas interpartidistas por parte de las organizaciones políticas**. 6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico. 7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente. 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes. 9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.   No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, **distrital** o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.   1. ~~Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.~~   1**0**. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.  1**1**. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.  1**2**. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.  1**3**. Dirigir **el funcionamiento del** Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.  1**4**. Emitir conceptos en materia electoral.  1**5**. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.  1**6**. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.  1**7**. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.  1**8**. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.  **19**. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.  2**0**. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias.  2**1**. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.  2**2**. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.  2**3**. Reconocer dentro de los **ciento ochenta (**180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.  2**4**. Resolver los recursos de queja que se le presenten  2**5**. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.  2**6**. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica.  2**7**. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.  **28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.**  **Parágrafo 1.** Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella**; una vez reconocidos los recursos para funcionamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, serán pagados por parte del Ministerio de Hacienda dentro del mes siguiente so pena de ser causal de mala conducta.**  **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán, de acuerdo con sus competencias, a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.  **Parágrafo 3.** El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.  **Parágrafo 4.** Para efectos de lo establecido en el numeral **24**, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, **el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitarán dentro de los diez (10) días siguientes los recursos a** el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**; el cual** realizará **la transferencia** de dichos recursos **a los partidos y movimientos políticos** dentro de l**os veinte (20) días calendario** siguiente**s**. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.  **Parágrafo 5.** El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de **decisión**. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de **nueve (**9) magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.  ~~Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial.~~ ~~En contra de las mismas procederá la acción de tutela.~~ |
| ARTÍCULO ~~268~~. Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la registraduría nacional del estado civil haga en cada certamen, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. | **ARTÍCULO 22. Tribunales de vigilancia y garantías electorales.** Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral. |
| **ARTÍCULO 2~~2~~. FUNCIONES**. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:   1. Llevar la representación legal de la entidad. 2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. 3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana. 5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad. 6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable. 8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil. 10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría. 11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma. 12. Suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional. 13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral. 14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio, de acuerdo con la ley. 15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D. C. 16. Presentar por intermedio del Consejo Nacional Electoral al Congreso de la República proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.   1**~~7~~**. Las demás que le atribuya la ley. | **ARTÍCULO 23. Funciones**. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:   1. Llevar la representación legal de la entidad. 2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. 3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. 4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana. 5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad. 6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable. 8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil. 10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría **Nacional del Estado Civil**. 11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma. 12. **Ordenar el gasto de la entidad y s**uscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional **del Estado Civil**. 13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral. 14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio **o distrito**, de acuerdo con la ley. 15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C. 16. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia. 17. **Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**   1**8**. Las demás que le atribuya la ley. |
| **ARTÍCULO 2~~5~~. Funciones.** Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:   1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código. 2. Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar. 4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias. 5. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel. 6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal. 7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización ~~administrativa~~ desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional. 8. Supervisar los grupos de trabajo. 9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada. 10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben. 11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes. 12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias. 13. Instruir al personal sobre las funciones que les competen. 14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral. 15. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral. 16. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil. | **ARTÍCULO 26. Funciones.** Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:  1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.   1. Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral. 2. Investigar las actuaciones y conducta**s** administrativa**s** de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar. 3. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias. 4. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel. 5. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal. 6. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional. 7. Supervisar los grupos de trabajo. 8. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada. 9. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben. 10. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes. 11. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias. 12. Instruir al personal sobre las funciones que les competen. 13. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral. 14. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral. 15. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil. |
| **ARTÍCULO 3~~0~~. Funciones**. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:   1. Asuntos electorales.    1. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.    2. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.    3. Nombrar e instruir a los jurados de votación.    4. Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.    5. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.    6. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.    7. Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales.    8. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.    9. Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.    10. Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas. 2. En lo atinente al registro civil e identificación:    1. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.    2. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.    3. Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.    4. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.    5. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.    6. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.    7. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.    8. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.    9. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.   3. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados. | **ARTÍCULO 31. Funciones**. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:  **1. Asuntos electorales:**   * 1. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.   2. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.   3. Nombrar e instruir a los jurados de votación.   4. Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.   5. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.   6. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.   7. Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales.   8. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.   9. Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.   10. Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.   **2.** ~~En lo atinente al~~ **Registro civil e identificación:**   * 1. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.   2. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.   3. Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.   4. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.   5. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.   6. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.   7. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.   8. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.   9. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.   3. Las demás que les asignen el registrador Nacional del Estado Civil o ~~sus delegados~~ **el registrador departamental correspondiente**. |
| **ARTÍCULO 3~~1~~. Funciones.** Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:   1. Asuntos electorales    1. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.    2. Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.    3. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.    4. Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.    5. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.    6. Actuar como secretario de la comisión escrutadora.    7. Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas. 2. En lo atinente al registro civil e identificación:    1. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.    2. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.    3. Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.    4. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.    5. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.    6. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.    7. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos; y ordenar las inscripciones de cédulas.    8. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.    9. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad. 3. Otras funciones: 4. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina, y 5. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos. | **ARTÍCULO 32. Funciones.** Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:  **1. Asuntos electorales:**   * 1. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.   2. Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.   3. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.   4. Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.   5. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.   6. Actuar como secretario de la comisión escrutadora.   7. Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.   **2.** ~~En lo atinente al~~ **Registro civil e identificación:**   1. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación. 2. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad. 3. Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación. 4. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación, cuando corresponda. 5. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción. 6. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte, para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio. 7. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos.~~, y ordenar las inscripciones de cédulas~~. 8. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales. 9. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.   **3. Otras funciones:**   * 1. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.~~, y~~   2. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos. |
| **ARTÍCULO 3~~2~~. Calidades.** Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.  Parágrafo. Los requisitos mencionados en el presente artículose aplicarán para las nuevas vinculaciones. | **ARTÍCULO 33. Calidades.** Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.  **~~Parágrafo.~~** ~~Los requisitos mencionados en el presente artículo~~~~se aplicarán para las nuevas vinculaciones.~~ |
| **ARTÍCULO 3~~7~~. Documento antecedente para la inscripción del nacimiento.** El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, con la presentación de alguno de los siguientes documentos:   1. Certificado de nacido vivo debidamente diligenciado por el médico, enfermera, auxiliar de enfermería o promotor de salud que atienda el hecho vital. 2. Certificado expedido por partera. 3. Copia de las actas de las partidas parroquiales de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto, o copia de las anotaciones de otras religiones u otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado colombiano. 4. Orden de defensor de Familia. 5. Resolución del director Nacional de Registro Civil. 6. Autorización expedida por la autoridad tradicional para la inscripción de nacimientos en las comunidades o pueblos indígenas.   En ausencia de alguno de los anteriores documentos, el interesado deberá allegar declaración juramentada presentada ante el funcionario encargado del registro por dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento, expresando los datos indispensables para la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.  **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento y establecerá el formato para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto, contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE.  **Parágrafo 2**. Los nacimientos de colombianos ocurridos en el extranjero se inscribirán con el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda. Los nombres del inscrito se consignarán tal como aparezca en el documento antecedente.  **Parágrafo 3.** En los casos de filiación adoptiva, el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme.  **Parágrafo 4.** El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado. | **ARTÍCULO 38. Documento antecedente para la inscripción del nacimiento.** El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, con la presentación de alguno de los siguientes documentos:   1. Certificado de nacido vivo debidamente diligenciado por el médico, enfermera, auxiliar de enfermería o promotor de salud que atienda el hecho vital. 2. Certificado expedido por partera. 3. Copia de las actas de las partidas parroquiales de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto, o copia de las anotaciones de otras religiones u otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado colombiano. 4. Orden de defensor de Familia. 5. Resolución del director Nacional de Registro Civil. 6. Autorización expedida por la autoridad tradicional para la inscripción de nacimientos en las comunidades o pueblos indígenas.   ~~En ausencia de alguno de los anteriores documentos, el interesado deberá allegar declaración juramentada presentada ante el funcionario encargado del registro por dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento, expresando los datos indispensables para la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.~~  **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento y establecerá el formato para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto, contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE.  **Parágrafo 2**. Los nacimientos de colombianos ocurridos en el extranjero se inscribirán con el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda. Los nombres del inscrito se consignarán tal como aparezca en el documento antecedente.  **Parágrafo 3.** En los casos de filiación adoptiva, el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme.  **Parágrafo 4.** El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado. |
| **ARTÍCULO 4~~1~~. Tipos de documentos de identificación personal**. La registraduría nacional del estado civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:   1. Tarjeta de identidad desde los 0 años hasta cumplir 18 años de edad. 2. Cédula de ciudadanía a partir de los 18 años de edad. | **ARTÍCULO 42. Tipos de documentos de identificación personal**. La **R**egistraduría **N**acional del **E**stado **C**ivil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:   1. Tarjeta de identidad desde los **cero (**0) años hasta cumplir **dieciocho (**18) años de edad. 2. Cédula de ciudadanía a partir de los **dieciocho (**18) años de edad. |
| **ARTÍCULO 4~~3~~. De la Cédula de Ciudadanía.** Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar ante el registrador la edad de 18 años cumplidos, aportando el registro civil de nacimiento colombiano o la tarjeta de identidad.  Los hijos de padres extranjeros nacidos en Colombia deberán presentar el registro civil con la nota de validez correspondiente, o en su defecto demostrar que en el momento del nacimiento, los padres estaban domiciliados en el territorio nacional.  Para los nacionales por adopción, se deberá presentar la carta de naturaleza o la resolución de inscripción, en el caso de los hispanoamericanos y brasileños, acompañadas del acta juramentada ante la gobernación o alcaldía según el caso.  **Parágrafo.** Con el propósito de garantizar la identificación de los ciudadanos y permitir el ejercicio del derecho al voto, la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas de cedulación para la población vulnerable en zonas urbanas y rurales.  **Parágrafo transitorio.** A partir de la sanción del presente código, se dispondrá mediante acto administrativo la pérdida de vigencia en el Archivo Nacional de Identificación de las cédulas de ciudadanía blancas laminadas y cafés plastificadas no renovadas por los colombianos. | **ARTÍCULO 44. De la Cédula de ciudadanía.** Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar ante el registrador la edad de **dieciocho (**18) años cumplidos, aportando el registro civil de nacimiento colombiano o la tarjeta de identidad.  Los hijos de padres extranjeros nacidos en Colombia deberán presentar el registro civil con la nota de validez correspondiente o, en su defecto, demostrar que en el momento del nacimiento, los padres estaban domiciliados en el territorio nacional.  Para los nacionales por adopción, se deberá presentar la carta de naturaleza o la resolución de inscripción, en el caso de los hispanoamericanos y brasileños, acompañadas del acta juramentada ante la gobernación o alcaldía, según el caso.  **Parágrafo.** Con el propósito de garantizar la identificación de los ciudadanos y permitir el ejercicio del derecho al voto, la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas de cedulación para la población vulnerable en zonas urbanas y rurales.  **Parágrafo transitorio.** A partir de la sanción del presente código, se dispondrá mediante acto administrativo la pérdida de vigencia en el Archivo Nacional de Identificación de las cédulas de ciudadanía blancas laminadas y cafés plastificadas no renovadas por los colombianos. |
| **ARTÍCULO 5~~2~~. Concepto**. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos y jóvenes 14 y 18 añoscolombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos.  El censo electoral determina el número de electores que se requieren para la validez de los actos y las votaciones consagrados en la Constitución Política y la ley.  **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados para votar en los comicios distritales, municipales y locales. | **ARTÍCULO 53. Concepto**. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos y jóvenes **catorce (**14) y **diecisiete (**17) añoscolombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos.  El censo electoral determina el número de electores que se requieren para la validez de los actos y las votaciones consagrados en la Constitución Política y la ley.  **Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados para votar en los comicios distritales, municipales y locales. |
| **ARTICULO 54. Tratamiento de datos personales.** Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.  ~~La información que produce y administra la Registraduría en sus bases de datos referentes a la identidad de las personas tiene carácter reservado de defensa y seguridad nacionales. Esta información comprende los datos biográficos, biométricos y su filiación por parentesco, la dirección de domicilio electoral, género, el tipo de diversidad funcional o con discapacidad, la pertenencia a una comunidad o población étnica, así como toda aquella información personal que esté contenida en el censo electoral.~~  ~~Los datos referidos a la diversidad funcional o con discapacidad y a la pertenencia étnica serán obtenidos y almacenados, con el propósito exclusivo de la adecuación logística electoral, la eventual exención de la prestación de servicio de jurado de votación y la toma de acciones de inclusión y enfoque diferencial. A la información reservada solo podrá accederse por orden de autoridad competente, a fin de asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos.~~  ~~Sólo se tendrá acceso a los datos de identificación contenidos en el censo electoral, por parte de los funcionarios de policía judicial, con fines investigativos, siempre y cuando obre solicitud o autorización expresa de un juez de la República, a través de los mecanismos de interoperabilidad dispuestos por la Registraduría, los cuales deberán guardar la reserva legal aquí señalada.~~  ~~Cualquier persona podrá consultar los censos electorales, a través de los mecanismos tecnológicos dispuestos para dicho fin por la Registraduría, pero en ningún caso podrá reproducir esta información, sin que se pueda acceder a los datos reservados previstos en este código.~~ | **ARTICULO 55. Tratamiento de datos personales.** Sin perjuicio **del cumplimiento** de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales. |
| **ARTÍCULO 5~~5~~. De la modificación de los datos en el Censo Electoral**. Los ciudadanos y jóvenes **entre 14 y 18 años** podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total. | **ARTÍCULO 56. De la modificación de los datos en el censo electoral**. Los ciudadanos y jóvenes entre **catorce (**14) y **diecisiete (**17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total. |
| **ARTÍCULO 56. Incorporaciones al Censo Electoral.** Seránincorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:  **1.**     Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.  **2.**     Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.  **3**.     Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.  **4.**     Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.  **Parágrafo 1.** El censo electoral dispondrá de un registro especial para los jóvenes entre los 14 y 17 años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.  **Parágrafo 2. L**a Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.  **Parágrafo 3.** Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercana a la dirección registrada para el trámite. | **ARTÍCULO 57. Incorporaciones al censo electoral.** Seránincorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:  1.     Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.  2.     Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.  3.     Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.  4.     Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.  **Parágrafo 1.** El censo electoral dispondrá de un registro especial para los jóvenes entre los **catorce (**14) y **diecisiete (**17) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.  **Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.  **Parágrafo 3.** Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercana a la dirección registrada para el trámite. |
| **ARTÍCULO 6~~1~~. Veracidad del Domicilio Electoral.** La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, se podrá acceder a bases de datos públicas y privadas, y utilizarse mecanismos de interoperabilidad con ellas.  Cualquier ciudadano o cualquier joven que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. | **ARTÍCULO 62. Veracidad del domicilio electoral.** La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, se podrá acceder a bases de datos públicas y privadas, y utilizarse mecanismos de interoperabilidad con ellas.  Cualquier ciudadano o cualquier joven entre **catorce (**14) y **diecisiete (**17) años que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. |
| **ARTÍCULO 6~~4~~.** Modificase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:  **Fraude en el Domicilio Electoral.** El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria opor cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar ~~voten~~ en domicilio electoral falso se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tenga su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público. | **ARTÍCULO 65.** Modificase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:  **Fraude en el domicilio electoral.** El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar **lo hagan** en domicilio electoral falso, **o** se registren en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público. |
| (FALTABA TÍTULO POR ERROR DE TRANSCRIPCIÓN) | **TÍTULO V. DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS** |
| **ARTÍCULO 6~~8~~. Acreditación de Apoyos.** Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:   * 1. El 20% del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.   2. El 10% del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.   3. Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de 0.5% del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.   4. Para presidente de la República, el 3 % del total de votos válidos de la última elección del cargo.   Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.  **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.  **Parágrafo 2.** La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.  **Parágrafo 3.** Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas. | **ARTÍCULO 69. Acreditación de apoyos.** Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:   1. El **veinte por ciento (**20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer. 2. El **diez por ciento (**10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales. 3. Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de **cero punto cinco por ciento (**0.5%) del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales. 4. Para presidente de la República, el **tres por ciento (**3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo.   Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.  **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.  **Parágrafo 2.** La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.  **Parágrafo 3.** Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas. |
| **ARTÍCULO 7~~2~~. Definición de aval.** Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.  En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.  Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.  Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.  En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.  **Parágrafo**: El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día de la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción. | **ARTÍCULO 73. Definición de aval.** Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.  En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.  Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.  Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.  En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.  **Parágrafo**. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día **en que se declare** la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción. |
| **ARTÍCULO 7~~5~~. Requisitos para la Inscripción de Candidatos.** La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:  1.     Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:  a)    En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.  b)    En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código**;** y la aprobación o registro del logosimbolo por el Consejo Nacional Electoral.  c)     En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.  d)    En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.  e)    En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.  2.     Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.  3.     Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.  4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.  Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.  Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.  5.     Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.  6.     Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.  7.     Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.  8.     Hojas foliadas o libro de contabilidad físico o digital en donde se registrará la información financiera de la campaña, que será devuelto una vez firmado, visado o marcado en todas sus hojas por el funcionario competente.  **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.  **Parágrafo 2.** Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.  **Parágrafo 3.** En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edadque avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.  **Parágrafo 4.** La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y que no se exijan requisitos adicionales a los establecidos. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información sobre personas expuestas políticamente, de conformidad con las leyes vigentes. | **ARTÍCULO 76. Requisitos para la inscripción de candidatos.** La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:  1.     Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:  a)    En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.  b)    En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código**;** y la aprobación o registro del logosimbolo por el Consejo Nacional Electoral.  c)     En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.  d)    En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.  e)    En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.  2.     Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.  3.     Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.  4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.  Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.  Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.  5.     Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.  6.     Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.  7.     Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.  8.     Hojas foliadas o libro de contabilidad físico o digital en donde se registrará la información financiera de la campaña, que será devuelto una vez firmado, visado o marcado en todas sus hojas por el funcionario competente.  **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.  **Parágrafo 2.** Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.  **Parágrafo 3.** En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edadque avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.  **Parágrafo 4.** La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y que no se exijan requisitos adicionales a los establecidos. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información sobre personas expuestas políticamente, de conformidad con las leyes vigentes. Las entidades financieras que reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán cumplir con dicha solicitud en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera. |
| **ARTÍCULO 8~~1~~. REGLAS ESPECIALES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS DE COALICIÓN A LISTAS DE CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:  1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.  2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.  3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.  4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la  campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.  5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según  corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría  interna.  6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma  como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.  7. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la  candidatura.  8. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se  infrinja la normativa electoral.  9. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que  suscriben el acuerdo.  10. Ubicación de los logosímbolos en la tarjeta electoral.  **Parágrafo 1.** Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.  **Parágrafo 2.** Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera  el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005. | **ARTÍCULO 82. Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:  1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.  2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.  3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.  4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la  campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.  5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según  corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría  interna.  6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma  como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.  7. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la  candidatura.  8. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se  infrinja la normativa electoral.  9. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que  suscriben el acuerdo.  10. Ubicación de los logosímbolos en la tarjeta electoral.  **Parágrafo 1.** Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.  **Parágrafo 2.** Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos, movimientos políticos **o grupos significativos de ciudadanos** coaligados conservarán **u obtendrán** de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005. |
| **ARTÍCULO 8~~3~~. Cuota de Género.** En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de 50% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.  Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el 30% para la conformación de la cuota de género.  **Parágrafo**. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento. | **ARTÍCULO 84. Cuota de género.** En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de **cincuenta por ciento (**50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.  Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el **treinta por ciento (**30%) para la conformación de la cuota de género.  **Parágrafo**. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento. |
| **ARTÍCULO 8~~4~~. Inclusión de la Comunidad Diversa.** Las organizaciones políticas propiciarán mecanismos de democracia interna que ~~garanticen~~ la inclusión de la comunidad LGBTIQ+ en la selección de sus candidaturas, así como en todos sus órganos de gobierno, dirección, control y administración. | **ARTÍCULO 85. Inclusión de la comunidad diversa.** Las organizaciones políticas**, de conformidad con sus estatutos,** propiciarán mecanismos de democracia interna que **promuevan** la inclusión de la comunidad LGBTIQ+ en la selección de sus candidaturas, así como en ~~todos~~ sus órganos de gobierno, dirección, control y administración. |
| **ARTÍCULO 10~~1~~. De la Propaganda Electoral.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.  No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.  En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.  **Parágrafo.** Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique. | **ARTÍCULO 102. De la propaganda electoral.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.  No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.  En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.  **Parágrafo 1.** Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.  **Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código. |
| **ARTÍCULO 10~~6~~.** **Prohibición de Violencia Política En Propaganda Electoral**. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.  **Parágrafo**. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.  En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva. | **ARTÍCULO 107.** **Prohibición de violencia política en propaganda electoral**. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.  **Parágrafo**. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, **sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.**  En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva. |
| **ARTÍCULO 10~~8~~. DEFINICIONES.** Para la aplicación de la presente Ley, se debe considerar las siguientes definiciones:  **1. Encuesta o encuesta probabilística:** Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.  **2. Sondeo:** Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población.  **3. Firmas encuestadoras:** Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. | **ARTÍCULO 109. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley, se debe considerar las siguientes definiciones:  **1. Encuesta o encuesta probabilística:** Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.  **2. Sondeo:** Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población.  **3. Firmas encuestadoras:** Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.  **4. Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.**  **5. Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.**  **6. Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes.**  **7. Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.** |
| **ARTÍCULO 10~~9~~. De la Selección de la Muestra.** Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.  Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo 3% para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y un nivel de confianza mínimo del 95%. | **ARTÍCULO 110. De la selección de la muestra.** Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.  Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo **tres por ciento** (3%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y un nivel de confianza mínimo del **noventa y cinco por ciento (**95%), **en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el márgen de error máximo sera del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:**   1. **Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.** 2. **Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. Los municipios se seleccionarán en razón a la proporción de la población que representen, con respecto a la población total del Departamento.** 3. **Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, en razón a la proporción de la población que representen, con respecto a la población total del municipio o distrito.** |
| **ARTÍCULO 11~~0~~.** Cuando se indague por la favorabilidad o la opinión sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, deberán incluirse miembros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y de los movimientos sociales que hayan registrado su comité de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, así como de las coaliciones de partidos o movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos.  Una vez haya finalizado el término para la inscripción las encuestas deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral | **ARTÍCULO 111. Encuestas de favorabilidad política.** Cuando se indague por la favorabilidad o la opinión sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, deberán incluirse miembros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y de los movimientos sociales que hayan registrado su comité, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, así como de las coaliciones de partidos o movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos.  Una vez haya finalizado el término para la inscripción las encuestas, deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral. |
| **ARTÍCULO 11~~6~~. DEL REGISTRO.** Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas, **~~sondeos y modelos de pronóstico de opinión~~** sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.  Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.  Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:  1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato;  2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;  3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.  **Parágrafo 1.** Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.  **Parágrafo 2.** La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.  **Parágrafo 3.** Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.  **Parágrafo Transitorio.** Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.  Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. | **Artículo 117. Del registro.** Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.  Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.  Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:  1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato;  2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;  3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.  **Parágrafo 1. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.**  **Parágrafo 2.** Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.  **Parágrafo 3.** La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.  **Parágrafo 4.** Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.  **Parágrafo Transitorio.** Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.  Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley. |
| **ARTÍCULO 11~~7~~. VEDA DE ENCUESTAS.** No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al día de las elecciones. | **ARTÍCULO 118. Veda de encuestas.** No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de **los ocho (8) días anteriores a** ~~las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al día de~~ las elecciones. |
| **ARTÍCULO 11~~8~~. AUDITORÍA Y TRAZABILIDAD DE LOS DATOS.** Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.  El Consejo Nacional Electoral ~~podrá~~ realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. | **ARTÍCULO 119. Auditoría y trazabilidad de los datos.** Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.  El Consejo Nacional Electoral **deberá** realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. **Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.** |
| **ARTÍCULO 1~~19~~. PROHIBICIONES.** Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.  Igualmente se prohíbe toda publicación o divulgación en medios de comunicación de encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. También queda prohibida la divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales. | **ARTÍCULO 120. Prohibiciones.** Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.  Igualmente se prohíbe toda publicación o divulgación en medios de comunicación de **pronósticos, proyecciones o** encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. También queda prohibida la divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales. |
| **ARTÍCULO 122. Sanciones en materia de encuestas.** La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre cien (100) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se impondrán según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, tanto al medio de comunicación o difusión, como a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. | **ARTÍCULO 122. Sanciones en materia de encuestas.** La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre cien (100) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se impondrán según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, tanto al medio de comunicación o difusión, como a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  **Parágrafo. Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000.** |
| **ARTÍCULO 14~~0~~. Testigos Electorales.** Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.  **Parágrafo**. Los mayores de 14 años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes. | **ARTÍCULO 141. Testigos electorales.** Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.  **Parágrafo**. Los mayores de **catorce (**14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes. |
| **ARTÍCULO 15~~7~~. Modalidades del Voto.** De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, así:  1. Modalidad de voto presencial:  **a. VOTO MANUAL.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.  **b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO.** ~~Será el que emplea tecnología en el proceso de emisión o en el de conteo del voto. En todo caso la máquina que se use para el voto electrónico deberá producir una constancia del voto que el elector depositará en una urna y ésta nunca se conectará a la red pública.~~  **c. VOTO ANTICIPADO**. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente.  **Parágrafo 1.** Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.  **Parágrafo 2.**  En caso de que el resultado del voto electrónico sea diferente al voto físico, ameritará la reapertura de la mesa física y la revisión de las grabaciones, para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia contundente de los resultados prevalecerá el resultado del que den cuenta los votos físicos. Solo cuando la evidencia de cuenta de graves alteraciones sobre los votos físicos podrá optarse por darle prevalencia a los resultados de la máquina.  **Parágrafo 3.** La implementación del voto electrónico mixto no podrá darse antes de las elecciones del 2023. La selección de la tecnología para usarse deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.  Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.  El Gobierno Nacional, para cada elección, podrá aumentar la gradualidad hasta en un 5% adicional mediante Decreto Reglamentario.  Los pilotos podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventud. No así en las elecciones presidenciales y de congreso de 2022.  La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes pilotos vinculantes.  El Congreso de la República podrá advertir sobre inconvenientes que tenga la implementación del voto electrónico mixto y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos. | **ARTÍCULO 158. Modalidades del voto.** De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, **en las siguientes modalidades**:  ~~1. Modalidad de voto presencial:~~  **a. Voto manual.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.  **b. Voto electrónico mixto.** **Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.**  **En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.**  **c. Voto anticipado**. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente. **No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.**  **Parágrafo.** Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.  **Parágrafo transitorio. Los planes pilotos podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.**  **Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.**  **El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.**  Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado. |
|  |
| **ARTÍCULO 1~~59~~. LEY SECA.** Los alcaldes ~~podrán~~ prohibir o restringir el expendió y consumo de bebidas embriagantes únicamente en las elecciones señaladas en el artículo 142 de la presente ley o la norma que la modifique o sustituya, entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a seis (6:00 p.m.) de la tarde durante la jornada electoral y atendiendo a las orientaciones del Gobierno Nacional.  **PARÁGRAFO 1.** De manera excepcional y por razones de orden público insuperables y de manera motivada, el alcalde podrá implementar la ley seca durante las elecciones de las que trata el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, siempre que el Ministerio del Interior expida, a solicitud de los Alcaldes, autorización previa sobre esta medida. | **ARTÍCULO 160. Ley Seca**. **Para las elecciones de que trata el artículo 157 de la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida.**  **Parágrafo: En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción.** |
| **ARTÍCULO 16~~0~~. Jornada Electoral.** Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.  Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.  El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión ~~de la Jornada~~ Electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del Presidente de la República o del Registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor que así lo ameriten.  La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso dicha suspensión tendrá validez máximo por ocho (8) días, luego de los cuales será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustente las condiciones motivan que continúe la suspensión.  **Parágrafo.** La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral. | **ARTÍCULO 161. Jornada electoral.** Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.  Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.  El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión **del proceso** electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor que así lo ameriten.  La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máximo por ocho (8) días, luego de los cuales será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustente las condiciones motivan que continúe la suspensión.  **Parágrafo.** La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral. |
| **ARTÍCULO 16~~1~~. VOTO ANTICIPADO.** Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar~~, en las circunscripciones electorales que ella defina,~~ un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:  1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos~~, en las sedes de la Registraduría respectiva,~~ previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.  2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto~~, bajo la~~ custodia ~~del respectivo registrador del Estado Civil, en su calidad de secretario de la comisión escrutadora.~~ Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.  3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados ~~por el registrador responsable de la respectiva circunscripción electoral,~~ para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.  4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.  **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido o si éste se realiza mediante voto manual, electrónico mixto o remoto, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.  **Parágrafo 2.** En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.  **~~Parágrafo 3.~~** ~~La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá adoptar un plan especial para que el voto anticipado se pueda ejercer ante las notarías, así como la logística para la recepción y custodia del material electoral. La autenticación biométrica por este concepto podrá ser descontada de la tarifa que cancelan las notarías a la Registraduría Nacional del Estado Civil.~~ | **ARTÍCULO 162. Voto anticipado.** Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:  1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.  2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto **y** custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.  3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.  4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.  **Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.  **Parágrafo 2.** En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria. |
| **ARTÍCULO 17~~1~~. TRANSPORTE ~~GRATUITO~~.** El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y ~~además~~ que la autoridad de transporte habilite **~~de manera gratuita~~** el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público será **~~prestado de forma gratuita para~~** los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).  El Gobierno Nacional **~~garantizará~~** **~~el presupuesto~~** a los entes territoriales a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.  **Parágrafo.** Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar losinformes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley. | **ARTÍCULO 172. Transporte en la jornada electoral.** El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y **demás** que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).  El Gobierno Nacional **implementará** con los entes territoriales **las disposiciones contenidas en el inciso anterior** a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.  **Parágrafo.** Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley. |
| **ARTÍCULO 18~~4~~. Proceso de escrutinio en el exterior.** Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación realizarán un único escrutinio de mesa después de las 5 de la tarde, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código. | **ARTÍCULO 185. Proceso de escrutinio en el exterior.** Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación realizarán **diariamente el escrutinio** de mesa después de las 5 de la tarde, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código. |
| **ARTÍCULO 22~~3~~. De la procedibilidad, oportunidad y notificación.** La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección y con la misma se entenderá agotado el requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.  Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán, agotándose de esta manera el requisito de procedibilidad. | **ARTÍCULO 224. De la procedibilidad, oportunidad y notificación.** La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección y con la misma se entenderá agotado el requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.  Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán, agotándose de esta manera el requisito de procedibilidad.  **En caso de que el ciudadano, candidato o apoderado no le fuera posible agotar el requisito de procedibilidad, el juez de lo contencioso administrativo podrá dar trámite al medio de control de nulidad electoral, en aplicación del principio de verdad electoral.** |
| **ARTÍCULO 2~~29~~. Por vacancia absoluta.** En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.  En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.  En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.  En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.  En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a 180 días, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente.  Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo.  En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de 18 meses para la finalización del respectivo periodo constitucional. | **ARTÍCULO 230. Por vacancia absoluta.** En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.  En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.  En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.  En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.  En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a **ciento ochenta (**180 días), se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente.  Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo.  En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de **dieciocho** (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional. |
| **ARTÍCULO 23~~6~~. Definición y tipos de consultas.** Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.  Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.  Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.  El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.  **Parágrafo.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán actualizar ante el Consejo Nacional Electoral el registro de sus afiliados cada seis (6) meses, como parte del registro único de partidos y movimientos políticos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la privación de la financiación estatal anual hasta un dos por ciento (2%), de conformidad con el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1475 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen. | **ARTÍCULO 237. Definición y tipos de consultas.** Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.  Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.  Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.  El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.  **~~Parágrafo.~~** ~~Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán actualizar ante el Consejo Nacional Electoral el registro de sus afiliados cada seis (6) meses, como parte del registro único de partidos y movimientos políticos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la privación de la financiación estatal anual hasta un dos por ciento (2%), de conformidad con el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1475 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.~~ |
| **ARTÍCULO 24~~4~~. Progresividad.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.  Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.  Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.  **Parágrafo 1.** Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.  **Parágrafo transitorio**. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.  Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejo locales y municipales de juventud y elecciones atípicas.  Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado. | **ARTÍCULO 245. Progresividad.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.  Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.  Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.  **Parágrafo 1.** Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.  **Parágrafo 2.** **La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.**  **Parágrafo 3. La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.**  **Parágrafo 4. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.** |
| **ARTÍCULO 25~~1~~. Facultades de los Auditores de Sistemas.** Los auditores de Sistemas acreditados podrán presenciar**,** inspeccionar y presentar las observaciones a todos los procesos de sistematización de datos que, utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y guarden estrecha relación con los resultados electorales. Esta facultad abarca también cada etapa de todo el proceso electoral, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantías especiales:   * 1. Auditar el proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.   2. Auditar el proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.   3. Auditar el proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.   4. Auditar el procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.   5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.   6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.   7. Solicitar la entrega del *Log* completo de auditoría que genere el software de escrutinio.   8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.   Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.  Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar tres (3) meses antes de las elecciones.  **Parágrafo 1.** La Registraduría diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral.  **Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el mecanismo de acreditación de los auditores en el plan de auditoría.  **Parágrafo 3.** Los auditores delegados acreditados podrán realizar un informe en cada una de las etapas del proceso electoral que podrá ser radicado a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado. | **ARTÍCULO 252. Facultades de los auditores de sistemas.** Los auditores de sistemas acreditados podrán presenciar, inspeccionar y presentar las observaciones a todos los procesos de sistematización de datos que utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y guarden estrecha relación con los resultados electorales. Esta facultad abarca también cada etapa de todo el proceso electoral, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantías especiales:   1. Auditar el proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación. 2. Auditar el proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales. 3. Auditar el proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación. 4. Auditar el procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación. 5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código. 6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil. 7. Solicitar la entrega del *Log* completo de auditoría que genere el software de escrutinio. 8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.   Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.  Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar tres (3) meses antes de las elecciones.  **Parágrafo 1.** La Registraduría diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral.  **Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el mecanismo de acreditación de los auditores en el plan de auditoría. **Se prohíbe a los auditores de sistemas obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.**  **Parágrafo 3.** Los auditores delegados acreditados podrán realizar un informe en cada una de las etapas del proceso electoral que podrá ser radicado a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado. |
| **ARTÍCULO 25~~3~~.** **Formación en democracia y cultura ciudadana**. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.  Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.  Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.  El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país. | **ARTÍCULO 254.** **Formación en democracia y cultura ciudadana**. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.  Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.  Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.  El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, **dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley**, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.  **En el grado 11 de la educación media vocacional será obligatoria una cátedra de democracia.** |
|  | **NUEVO**  **ARTÍCULO 259. Jornada electoral en estado de emergencia sanitaria o ambiental.** De manera excepcional, cuando una jornada electoral coincida con la declaratoria del estado de emergencia sanitaria o ambiental, la Organización Electoral implementará las acciones necesarias para que se realicen las elecciones populares programadas, con el debido cumplimiento de los protocolos de seguridad y bioseguridad recomendados por el Gobierno Nacional, en procura de preservar la democracia. |
| **ARTÍCULO 2~~58~~. Facultades Extraordinarias.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:   1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos. 2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estrado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal. 3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos. 5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos. 6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública. 7. Crear dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil una dependencia de tecnología electoral, con profesionales y personal altamente calificado en el manejo y la seguridad del software de escrutinios de la entidad, que tendrá, entre otras funciones, ~~el desarrollo~~, operación y control de software para las demás operaciones relacionadas con los procesos electorales, e igualmente, atender y acompañar las comisiones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y grupos promotores del voto en blanco y de las misiones de observación técnica.   **Parágrafo 1.** Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.  **Parágrafo 2**. En todo caso se deberán garantizar los derechos laborales de los empleados de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral y las decisiones que se generen a partir de este artículo deberán generar el fortalecimiento de la carrera administrativa al interior de estas instituciones.  **Parágrafo 3.**  El Presidente de la República expedirá los decretos necesarios para el cumplimiento de este artículo, con base en los estudios técnicos de cargas laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil. | **ARTÍCULO 260. Facultades extraordinarias.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:   1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos. 2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estrado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal. 3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos. 5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos. 6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública. 7. Crear dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil una dependencia de tecnología electoral, con profesionales y personal altamente calificado en el manejo y la seguridad del software de escrutinios de la entidad, que tendrá, entre otras funciones, **la** operación y **el** control de**l** software para las demás operaciones relacionadas con los procesos electorales, e igualmente, atender y acompañar las comisiones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y grupos promotores del voto en blanco y de las misiones de observación técnica.   **Parágrafo 1.** Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.  **Parágrafo 2**. En todo caso se deberán garantizar los derechos laborales de los empleados de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral y las decisiones que se generen a partir de este artículo deberán generar el fortalecimiento de la carrera administrativa al interior de estas instituciones.  **Parágrafo 3.**  El Presidente de la República expedirá los decretos necesarios para el cumplimiento de este artículo, con base en los estudios técnicos de cargas laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil. |
| ARTÍCULO 264. En caso de que el resultado del voto electrónico sea diferente al voto físico, ameritará la reapertura de la mesa física para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia de los resultados prevalecerá el resultado del voto físico. | El contenido de este artículo es Incorporado en el artículo 158, literal b. |
| ARTÍCULO 265. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. Para tales efectos, el Consejo Nacional Electoral a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código. | El contenido del Inciso primero corresponde al parágrafo del artículo 107.  Inciso segundo incorporado en el artículo 102, parágrafo 2. |
| **ARTÍCULO 266. Creación de cuentas únicas.** Las entidades financieras que reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán cumplir con dicha solicitud en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera. | El contenido de este artículo es incorporado en el artículo 76, parágrafo 4 de esta ponencia. |
|  | **NUEVO**  **ARTÍCULO 263. Acceso al software de consolidación de escrutinios.** Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados.  Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.  En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación. |
| ARTÍCULO 26~~7~~. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así: *~~(…)~~*  *PARÁGRAFO 4. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.*  *Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.*  *Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.*  *Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:*  *- Voto Válido: El elector marca solo una lista de uno de los sectores o solamente la casilla del voto en blanco.*  *- Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.*  *- Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.*  *PARÁGRAFO 6. El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.* | ARTÍCULO 266. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así: “**PARÁGRAFO 4**. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.  Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.  Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.  Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:  - Voto Válido: El elector marca solo una lista de uno de los sectores o solamente la casilla del voto en blanco.  - Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.  - Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.  PARÁGRAFO 6. El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico”. |
| ARTÍCULO 26~~9~~. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: *ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.*  *PARÁGRAFO 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.*  *PARÁGRAFO 2o. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.*  *PARÁGRAFO 3o. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.*  *En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.*  *PARÁGRAFO 4o. El o la joven que represente a las jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.*  *PARAGRAFO 5º. Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y practicas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones.* | ARTÍCULO 267. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así: “**ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD.** En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.  **PARÁGRAFO 1o.** En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.  **PARÁGRAFO 2o.** Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.  **PARÁGRAFO 3o.** El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.  En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.  **PARÁGRAFO 4o.** El o la joven que represente a las jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.  **PARAGRAFO 5º.** Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y practicas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones”. |
| ARTÍCULO 2~~70~~. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral. Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:  1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica. 2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas. 3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática.   Parágrafo. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática.  El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral. | ARTÍCULO 268. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral. Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:  1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica. 2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas. 3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática.   Parágrafo. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática.  El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral. |
|  | NUEVOARTÍCULO 269. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente código, no podrán implicar la realización de despidos masivos, ni violaciones a derechos laborales de los trabajadores actuales de la Registraduria Nacional del Estado Civil. |
|  | NUEVO **ARTÍCULO 270.** Ninguna entidad privada podrá recolectar información biométrica de los colombianos, salvo una autorización legal para ello.  **Parágrafo Transitorio:** Las empresas privadas que hayan recolectado la información biométrica de los colombianos deberán eliminarla, pudiendo mantener solamente el nombre, número de cédula y datos no sensibles. |
| **NUEVO**  **ARTÍCULO 271. Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral. Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.**  **Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta.**  **En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó. las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación.**  **En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.** |
| **NUEVO**  **ARTÍCULO 272. Financiación participativa de las campañas políticas.** Las campañas políticas podrán ser financiadas por personas naturalesmediante plataformas de recolección de contribuciones, donaciones y créditos, enlas cuales se deberán consagrar las condiciones del aporte. La financiaciónparticipativa se sujetará a las siguientes reglas:   * 1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.   2. Los aportantes deberán certificar que no están inmersos en las prohibiciones legales y constitucionales para la financiación de campañas políticas.   3. Los aportes realizados mediante plataformas de financiación participativa de campañas, individualmente considerados no podrán superar el 10% del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. |
|  | **NUEVO**  **ARTÍCULO 273. Profesionalización.** Los registradores, en todos los niveles territoriales, que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código y cuenten con al menos un (1) año de antigüedad en el ejercicio de dicho cargo y la formación académica acreditada, serán reconocidos como profesionales al interior de la estructura de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil. |
| **ARTÍCULO 27~~1~~. Vigencia.** El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación y deroga ~~todas~~ las demás disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 275. Vigencia.** El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación**,** ~~y~~ deroga **el Decreto Ley 2241 de 1986 y** las demás disposiciones que le sean contrarias. |

7. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer a la Plenaria de la H. Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) *“Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones”,* de acuerdo con el texto que se propone a continuación y el pliego de modificaciones incluido en este informe de ponencia.

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **H.R. JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  **PARTIDO CAMBIO RADICAL**  **(COORDINADOR)** | **H.R. ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  **PARTIDO LIBERAL**  **(COORDINADOR)** |
| **H.R. JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**  **PARTIDO DE LA U**  **(COORDINADOR)** | **H.R. ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  **PARTIDO LIBERAL** |
| **H.R. ANDRÉS CALLE AGUAS**  **PARTIDO LIBERAL** | **H.R. JORGE ENRIQUE BURGOS**  **PARTIDO DE LA U** |
| **H.R. JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA**  **PARTIDO DE LA U** | **H.R. EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** |
| **H.R. ÓSCAR LEONARDO**  **VILLAMIZAR MENESES**  **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** | **H.R. JOSÉ JAIME USCÁTEGUI**  **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** |
| **H.R. JUAN CARLOS WILLS**  **PARTIDO CONSERVADOR** | **H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  **PARTIDO CONSERVADOR** |
| **H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  **PARTIDO CAMBIO RADICAL** | **H.R. JUANITA MARÍA GOEBERTUS**  **PARTIDO ALIANZA VERDE** |
| **H.R. CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  **PARTIDO CAMBIO RADICAL** | **H.R. CARLOS GERMÁN NAVAS**  **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** |
| **H.R. LUIS ALBERTO ALBAN**  **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN** | **H.R. ÁNGELA MARÍA ROBLEDO**  **COLOMBIA HUMANA** |

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE A LA PLENARA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO 1**

**Objeto, ámbito de aplicación y principios**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional a elegir y ser elegido, las funciones de las autoridades públicas electorales y, ocasionalmente, de los particulares que las ejerzan, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia y efectividad, la voluntad de sus titulares.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este código se aplicarán a los actos y procesos electorales mediante los cuales se eligen cargos, corporaciones y autoridades de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.

**Parágrafo.** Son actos electorales aquellos que surgen del ejercicio de la función electoral, mediante los cuales se expresa y declara la voluntad de los ciudadanos, en el marco de los mecanismos de participación democrática y la elección de determinada persona o personas, que tienen un procedimiento de formación y un control judicial especializado, cuyo fin es concretar una representación legítima para garantizar la efectividad de los principios de la democracia participativa.

**ARTÍCULO 3. Del concepto de ciudadanía electoral.** La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto.

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las eleccionesque la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

**ARTÍCULO 4. Principios de la función electoral en los procesos electorales**. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, se tendrán en cuenta, además de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, los siguientes principios de orden electoral:

**1. Participación democrática.** La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.

**2.** **Capacidad electoral.** Todapersona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.

**3.** **Interpretación restrictiva.** Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.

**4. Pro persona o Pro homine.** Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.

**5. Pro electorado o Pro electoratem**. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.

**6. Pro sufragio o Pro sufragium.** Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.

**7.** **Universalidad del voto**. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley

**8. Preclusividad**. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.

**9. Celeridad**. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.

**10.** **Verdad electoral.** Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.

**11.** **Secreto del voto.** Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.

**12. Publicidad**. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.

**13. Transparencia**. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

**14. Planeación electoral.** La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.

**15.** **Eficacia del voto**. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.

**16.** **Responsabilidad ambiental.** Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.

**17.** **Neutralidad tecnológica.** La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral**,** garanticen auditoria de sistema adoptado y los principios aquí descritos.

Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de todo el país.

**18.** **Inviolabilidad** **de los datos sensibles.** Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.

**19. No discriminación.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad u otra condición económica entre los ciudadanos.

**20.** **Equidad de género.** La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en la Constitución Política, las normas especiales electorales y en los tratados internacionales**.**

**21. Imparcialidad.** Las autoridades públicas, los particulares que ejercen funciones electorales y los servidores de la Organización Electoral procederán en sus actuaciones sin inclinaciones a favor o en contra de los candidatos u opciones políticas que participen en los procesos electorales.

**22. Inviolabilidad y seguridad del voto.** Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que, en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto, con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.

**23. Accesibilidad.** El Estado procurará por dar garantía al ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

**24. Principio de integridad electoral.** Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.

**CAPÍTULO 2**

**Derecho al voto**

**ARTÍCULO 5. Derecho al voto.** El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, en condición de discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

**Parágrafo.** También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

**ARTÍCULO 6. Ejercicio del derecho al voto.** El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.

La abstención será una forma válida en mecanismos democráticos con umbral de participación.

**ARTÍCULO 7. Identificación y autenticación del elector.** Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos.

**Parágrafo 2.** Las personas entre catorce (14) y diecisiete (17) años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como en aquellas instancias de participación que disponga la ley para esta población.

**Parágrafo 3.** Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad en formato digital haber solicitado por primera vez la expedición del documento de identidad en formato físico.

**ARTÍCULO 8. Requisitos para ejercer el derecho al voto.** Para ejercer el derecho al voto se requiere estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.

Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.

**ARTÍCULO 9. Voto de los extranjeros residentes.** Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

* 1. Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.
  2. Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos de residencia en Colombia.
  3. Poseer cédula de extranjería de residente.
  4. No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos.

**Parágrafo.** El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.

# ARTÍCULO 10. Voto en establecimiento de reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en cualquier establecimiento de reclusión que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.

El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.

En todo caso los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de proselitismo político al interior de los establecimientos de reclusión.

**ARTÍCULO 11. Voto de personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad.** El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.

Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.

**Parágrafo.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará en los puestos de votación mesas especiales de fácil acceso para las personas con diversidad funcional o con discapacidad.

**ARTÍCULO 12. Voto de personas con lenguas propias.** El Estado garantizará el acceso al sufragio en su propia lengua a las comunidades étnicas.

**Parágrafo:** El Ministerio de Cultura emitirá el listado de las comunidades que tienen lenguas diferentes y deberá brindar el acompañamiento para que se les garantice el acceso al sufragio.

**ARTÍCULO 13. Estímulos a los electores.** Las personas que ejerzan el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular gozarán, a partir del día siguiente a la fecha de la votación, de los siguientes beneficios:

1.     Un (1) día de descanso compensatorio remunerado que se concederá dentro de los dos (2) meses siguientes al día de la votación, o la opción de acumular este día con el periodo de vacaciones que se llegue a consolidar a favor del servidor público o trabajador del sector privado. Para su reconocimiento se deberá solicitar dentro del término señalado.

2.     Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio como causal de desacuartelamiento del servicio militar, tiempo que, en todo caso, será computado para efecto de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad. También procederá la aplicación de un descuento del veinte por ciento (20%) en la cuota de compensación militar para aquellos que no ingresen al servicio militar obligatorio y sean calificados.

3.     Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto:

a)    En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas o privadas de educación superior.

b)    En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.

c)     En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

4.     Descuentos del 10%:

a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos. Este descuento, se hará efectivo no solo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio, sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre catorce (14) y diecisiete (17) años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.

d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de catorce (14) a diecisiete (17) años por una sola vez.

5. La persona privada de la libertad con medida de aseguramiento y que se encuentre habilitada para votar, se le abonará un (1) día de reclusión en caso de que la sentencia que defina su situación sea condenatoria.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de estos descuentos, los cuales serán girados prioritariamente a través de las transferencias corrientes.

**Parágrafo 1.** Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos, si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:

a)    Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.

b)    Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45)días.

**Parágrafo 2.** En lo que resulte procedente, los ciudadanos extranjeros en Colombia que ejercen el derecho al voto tendrán los mismos estímulos previstos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 14. Definición de certificado electoral.** El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el cual constituye plena prueba del deber ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.

No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.

**Parágrafo 1.** La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.

**Parágrafo 2.** El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil o del cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la elección.

**Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital.

**TÍTULO II**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**CAPÍTULO 1**

**Autoridades que la conforman y la integran**

## ARTÍCULO 15. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

1.     Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.

2.     Los registradores departamentales del Estado Civil.

3.     Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.

4.     Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

5.     Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.

6.     Las comisiones escrutadoras.

7.     Los jurados de votación.

**CAPÍTULO 2**

**Consejo Nacional Electoral**

**ARTÍCULO 16. Del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral y gozará de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo265 de la Constitución Política, la ley, los Decretos 2085 y 2986 de 2019 o normas que las modifiquen, deroguen o complementen, y será una sección del Presupuesto General de la Nación.

En el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen la Constitución Política y las leyes, y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de estas y de los decretos que las reglamenten.

# ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.
2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.
4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.
5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados y militantes, con el ánimo de realizar consultas interpartidistas por parte de las organizaciones políticas.
6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente.
8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.
9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.
10. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.
11. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
12. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.
13. Dirigir el funcionamiento delInstituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.
14. Emitir conceptos en materia electoral.
15. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.
16. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.
17. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.
18. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
19. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.
20. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competencias.
21. Dar posesión al registrador Nacional del Estado Civil.
22. Convocar a Sala Plena al registrador Nacional del Estado Civil.
23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.
24. Resolver los recursos de queja que se le presenten.
25. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.
26. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica.
27. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.
28. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.

**Parágrafo 1.** Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella; una vez reconocidos los recursos para funcionamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, serán pagados por parte del Ministerio de Hacienda dentro del mes siguiente so pena de ser causal de mala conducta.

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán, de acuerdo con sus competencias, a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.

**Parágrafo 3.** El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

**Parágrafo 4.** Para efectos de lo establecido en el numeral 24, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitarán dentro de los diez (10) días siguientes los recursos a el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el cual realizará la transferencia de dichos recursos a los partidos y movimientos políticos dentro de los veinte (20) días calendario siguientes. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.

**Parágrafo 5.** El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de decisión. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de nueve (9) magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.

**ARTÍCULO 18. Posesión.** Los magistrados del Consejo Nacional Electoral se posesionarán ante el presidente de la República.

**ARTÍCULO 19. Convocatoria.** El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su presidente o de la mayoría de sus miembros y podrá~~n~~ sesionar de manera presencial o, en caso de que medie justificación razonada que impida la reunión presencial, a través de los medios tecnológicos que dispongan y conforme a su reglamento.

**ARTICULO 20. Quórum.** En las sesiones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación, y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma.

**ARTÍCULO 21. Conjueces**. El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces a través de convocatoria pública, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces.

Serán elegidas como conjueces las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política. La permanencia en la lista de conjueces será de cuatro (4) años.

**ARTÍCULO 22. Tribunales de vigilancia y garantías electorales.** Los tribunales de vigilancia y garantías electorales se integrarán y entrarán en funcionamiento a partir de la expedición del calendario electoral que la Registraduría Nacional del Estado Civil haga en cada certamen, con el fin de asegurar el normal desarrollo de cada una de las etapas del proceso, así como su imparcialidad, transparencia y el cabal cumplimiento de las normas de contenido electoral.

**CAPÍTULO 3**

**Registrador Nacional del Estado Civil**

**ARTÍCULO 23. Funciones**. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

1. Llevar la representación legal de la entidad.
2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.
5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.
6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.
8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.
10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.
12. Ordenar el gasto de la entidad y suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional del Estado Civil.
13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio o distrito, de acuerdo con la ley.
15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D.C.
16. Presentar, por intermedio del Consejo Nacional Electoral, al Congreso de la República, proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.
17. Fijar los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación y los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
18. Las demás que le atribuya la ley.

**ARTÍCULO 24. Responsabilidad administrativa o electoral.** Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

La libre remoción por la pérdida de la confianza se entenderá según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial, por medio de concurso de méritos.

**CAPÍTULO 4**

**De los registradores distritales de Bogotá y departamentales del Estado Civil**

**ARTÍCULO 25. De los registradores distritales.** En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO 26. Funciones.** Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.
2. Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
3. Investigar las actuaciones y conductas administrativas de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
5. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.
6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el registrador Nacional.
8. Supervisar los grupos de trabajo.
9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.
10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
13. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
15. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
16. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.

# ARTÍCULO 27. Del registrador departamental del Estado Civil. En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en el ámbito departamental. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

**Parágrafo**. Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exija la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

## ARTÍCULO 28. Funciones. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

1.     Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.

2.     Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.

3.     Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.

4.     Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.

5.     Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.

6.     Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.

7.    Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.

8.    Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.

9. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.

10. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.

11. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.

12. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.

13. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

14. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

**CAPÍTULO 5**

**Delegados seccionales**

**ARTÍCULO 29. Delegados seccionales**. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales al menos uno será una mujer, quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:

1. **Delegado seccional en el registro civil e identificación:**
   * 1. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
     2. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
     3. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.
     4. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
     5. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
     6. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
     7. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
     8. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.
     9. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.
     10. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.
     11. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
     12. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.
2. **Delegado seccional en lo electoral:**
3. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.
4. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
5. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
6. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
7. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
8. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
9. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
10. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
11. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

**CAPÍTULO 6**

**Registradores especiales, municipales y auxiliares**

## ARTÍCULO 30. Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes y en las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

**Parágrafo.** Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

**ARTÍCULO 31. Funciones**. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

* + - 1. **Asuntos electorales:**

1. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
2. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.
3. Nombrar e instruir a los jurados de votación.
4. Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.
5. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
6. Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.
7. Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos distritales y municipales.
8. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
9. Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.
10. Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.

**2. Registro civil e identificación:**

1. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
2. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.
3. Reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
4. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.
5. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.
6. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.
7. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.
8. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
9. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.

**3.** Las demás que les asignen el registrador Nacional del Estado Civil o el registrador departamental correspondiente.

**ARTÍCULO 32. Funciones.** Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

**1. Asuntos electorales:**

1. Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.
2. Adelantar el proceso de zonificación en su circunscripción.
3. Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.
4. Adelantar la inscripción de las candidaturas para juntas administradores locales.
5. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
6. Actuar como secretario de la comisión escrutadora.
7. Conducir y entregar personalmente al registrador distrital, especial o municipal, según sea el caso, los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.

**2. Registro civil e identificación:**

1. Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.
2. Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.
3. Preparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.
4. Colaborar en las campañas del registro civil e identificación, cuando corresponda.
5. Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes, el informe de producción.
6. Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte, para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.
7. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos.
8. Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.
9. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
10. **Otras funciones:**

a. Recibir y entregar bajo inventario los elementos de oficina.

b. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus superiores jerárquicos.

**ARTÍCULO 33. Calidades.** Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.

**ARTÍCULO 34. Posesión.** Los registradores especiales y municipales se posesionarán ante el registrador departamental. Los registradores auxiliares tomarán posesión de su cargo ante el respectivo registrador.

**CAPÍTULO 7**

**Delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales**

**ARTÍCULO 35. Delegado de puesto.** En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil.

**ARTÍCULO 36. Funciones.** Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

1. Atender la preparación y realización de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana en los lugares que les corresponda.
2. Reemplazar oportunamente a los jurados de votación el día de las elecciones que no vayan a desempeñar sus funciones o las abandonen.
3. Comunicar al registrador respectivo del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para las sanciones a que hubiere lugar.
4. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente a la comisión escrutadora todos los documentos provenientes de las mesas de votación.
5. Facilitar la trasmisión de los resultados electorales y la digitalización de las actas de escrutinio de los jurados de votación.
6. Verificar la identidad de los jurados y de los testigos electorales de los puestos de votación.
7. Las demás que le señale el registrador nacional del Estado Civil o el delegado seccional en lo electoral.

# ARTÍCULO 37. Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La representación legal y la administración del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponden al registrador Nacional del Estado Civil.

El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su fortalecimiento.

**Parágrafo transitorio**. El Consejo Nacional Electoral continuará siendo parte de la junta directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se regule su propio Fondo.

El Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral se creará y entrará en funcionamiento en un término no superior a dos (2) años. La representación legal estará a cargo del presidente de la Corporación o a quien la Sala Plena delegue.

El recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y todo hecho generador por los servicios que preste la entidad, cuyo destino no se prevea específicamente, ingresará al Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, para su fortalecimiento.

**TÍTULO III**

**REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**

**CAPÍTULO 1**

**Disposiciones sobre registro civil**

**ARTÍCULO 38. Documento antecedente para la inscripción del nacimiento.** El nacimiento de las personas se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, con la presentación de alguno de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacido vivo debidamente diligenciado por el médico, enfermera, auxiliar de enfermería o promotor de salud que atienda el hecho vital.
2. Certificado expedido por partera.
3. Copia de las actas de las partidas parroquiales de la Iglesia Católica con certificación de competencia de quien celebra el acto, o copia de las anotaciones de otras religiones u otros credos que tengan convenio de derecho público con el Estado colombiano.
4. Orden de defensor de Familia.
5. Resolución del director Nacional de Registro Civil.
6. Autorización expedida por la autoridad tradicional para la inscripción de nacimientos en las comunidades o pueblos indígenas.

**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento y establecerá el formato para la certificación de nacimientos por parteras y la autorización de autoridades tradicionales. Para el efecto, contará con el apoyo del Departamento Nacional de Estadística, DANE.

**Parágrafo 2**. Los nacimientos de colombianos ocurridos en el extranjero se inscribirán con el respectivo registro civil extranjero, traducido y apostillado o legalizado, según corresponda. Los nombres del inscrito se consignarán tal como aparezca en el documento antecedente.

**Parágrafo 3.** En los casos de filiación adoptiva, el documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil será la sentencia judicial en firme.

**Parágrafo 4.** El documento antecedente para la inscripción en el registro civil de hijos menores de edad de colombianos por adopción será la copia de la carta de naturaleza o de la resolución de inscripción autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, acompañada de la copia del acta de juramento del padre o madre nacionalizado.

**ARTÍCULO 39. Registro civil por medios tecnológicos.** La inscripción de los nacimientos en el registro civil y la individualización de los inscritos podrán realizarse a través de medios informáticos, digitales, biométricos u otro sistema idóneo. No se requerirá la impresión de las huellas plantares del inscrito menor de siete (7) años de edad.

**Parágrafo**. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el registro civil en línea y la base de datos única.

**ARTÍCULO 40. Actualización y remisión de la información de los registros civiles de defunción.** Los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán, a la Dirección Nacional de Registro Civil, la información de los registros civiles de defunción para la actualización de las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.

El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con el régimen disciplinario de los servidores públicos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, los notarios y consulados de Colombia en el exterior propenderán a la implementación de mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.

**CAPÍTULO 2**

**Documento de identificación personal**

**ARTÍCULO 41. Documento de identificación personal.** Los colombianos se identificarán en todos los actos civiles, políticos y administrativos con el documento de identificación personal. Cada colombiano tendrá asignado un Número Único de Identificación Personal (NUIP).

Las dimensiones y contenido del documento de identificación personal serán determinadas por el registrador Nacional del Estado Civil, atendiendo a estándares internacionales de seguridad.

El documento de identificación personal de los colombianos se elaborará con base en la captura y almacenamiento de los datos biográficos, biométricos y morfológicos que constituyen los elementos identificadores.

Cada diez (10) años después del trámite de la cédula de ciudadanía por primera vez, todos los colombianos deberán renovar, sin costo, la cédula a efectos de actualizar sus rasgos biométricos.

**ARTÍCULO 42. Tipos de documentos de identificación personal**. La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el documento de identificación a los colombianos, que conforme a la edad será:

1. Tarjeta de identidad desde los cero (0) años hasta cumplir dieciocho (18) años de edad.
2. Cédula de ciudadanía a partir de los dieciocho (18) años de edad.

**ARTÍCULO 43. De la tarjeta de identidad.** La tarjeta de identidad será expedida a los nacionales colombianos con base en el registro civil de nacimiento. Los hijos de padres extranjeros nacidos en Colombia deberán presentar el registro civil con la nota de validez correspondiente o, en su defecto, demostrar que en el momento del nacimiento los padres estaban domiciliados en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 44. De la Cédula de ciudadanía.** Para obtener la cédula de ciudadanía se necesita acreditar ante el registrador la edad de dieciocho (18) años cumplidos, aportando el registro civil de nacimiento colombiano o la tarjeta de identidad.

Los hijos de padres extranjeros nacidos en Colombia deberán presentar el registro civil con la nota de validez correspondiente o, en su defecto, demostrar que en el momento del nacimiento, los padres estaban domiciliados en el territorio nacional.

Para los nacionales por adopción, se deberá presentar la carta de naturaleza o la resolución de inscripción, en el caso de los hispanoamericanos y brasileños, acompañadas del acta juramentada ante la gobernación o alcaldía, según el caso.

**Parágrafo.** Con el propósito de garantizar la identificación de los ciudadanos y permitir el ejercicio del derecho al voto, la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas de cedulación para la población vulnerable en zonas urbanas y rurales.

**Parágrafo transitorio.** A partir de la sanción del presente código, se dispondrá mediante acto administrativo la pérdida de vigencia en el Archivo Nacional de Identificación de las cédulas de ciudadanía blancas laminadas y cafés plastificadas no renovadas por los colombianos.

**ARTÍCULO 45. De las causales de cancelación.** Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

1. Muerte del ciudadano.
2. Múltiple cedulación, en cuyo caso quedará vigente la última cédula expedida.
3. Falsa identidad o suplantación.
4. Expedición de la cédula a un menor de edad.
5. Expedición de la cédula a un extranjero que no tenga carta de naturaleza o resolución de inscripción.
6. Renuncia a la nacionalidad colombiana.
7. Corrección de componente sexo, cuando se requiera la actualización del cupo numérico.

**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento para la cancelación de las cédulas de ciudadanía.

# ARTÍCULO 46. Cancelación de la cédula de ciudadanía. Cuando se incurra en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula indebidamente expedida y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, en los casos a que hubiere lugar.

# ARTÍCULO 47. Identificación y autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.

**Parágrafo**.La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil,el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares**.**

**ARTÍCULO 48. Pena de inhabilitación para ejercer derechos políticos.** Los jueces y magistrados deberán enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutiva de las sentencias penales en la cuales se decrete la inhabilitación de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en el censo electoral. El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.

# ARTÍCULO 49. Rehabilitación de derechos políticos. Las rehabilitaciones de derechos y funciones públicas operarán automáticamente al cumplirse el término o cuando sea remitida la orden de extinción por parte del despacho judicial.

# ARTÍCULO 50. Diseño de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad. El registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.

**TÍTULO IV**

**Del domicilio y censo electoral**

**CAPÍTULO 1**

**Domicilio electoral**

**ARTÍCULO 51. Definición**. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente del votante que es registrado bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, que deberá coincidir con el lugar en el que se beneficie directamente de las políticas públicas en la respectiva circunscripción. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.

Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los consulados de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.

Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.

**ARTÍCULO 52. Actualización del domicilio electoral.** En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Para ello, los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de actualización del domicilio electoral.

Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1.** Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca.

**Parágrafo 2.** Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

**CAPÍTULO 2**

**Del Censo electoral**

**ARTÍCULO 53. Concepto**. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos y jóvenes catorce (14) y diecisiete (17) añoscolombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos. El censo electoral determina el número de electores que se requieren para la validez de los actos y las votaciones consagrados en la Constitución Política y la ley.

**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados para votar en los comicios distritales, municipales y locales.

**ARTÍCULO 54. Conformación**. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, según aplique, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de diversidad funcional o con discapacidad, y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

**Parágrafo transitorio.** Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo, comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral.

Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano.

La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones ordinarias de autoridades territoriales del año 2023.

**ARTICULO 55. Tratamiento de datos personales.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, o las que la modifiquen, deroguen o complementen, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, la calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.

**ARTÍCULO 56. De la modificación de los datos en el censo electoral**. Los ciudadanos y jóvenes entre catorce (14) y diecisiete (17) años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total.

**ARTÍCULO 57. Incorporaciones al censo electoral.** Seránincorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:

1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.
2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.

**Parágrafo 1.** El censo electoral dispondrá de un registro especial para los jóvenes entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.

**Parágrafo 2. L**a Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.

**Parágrafo 3.** Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercana a la dirección registrada para el trámite.

**ARTÍCULO 58. Exclusiones del censo electoral.** Serán excluidos del censo electoral, de manera temporal o permanente, los registros que hayan sido afectados por los siguientes eventos:

1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano.
2. Cuando al ciudadano se le cancele su cédula de ciudadanía por múltiple cedulación, cédulas expedidas a menores de edad, cédulas expedidas a extranjeros residentes en Colombia que no tengan carta de naturalización y las correspondientes por cambio de sexo, por casos de falsa identidad o suplantación.
3. Cuando se haya decretado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas del titular.
4. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y enviará a la Registraduría Nacional una relación de las personas que se encuentren en esta situación.
5. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la Fuerza Pública. El Ministerio de Defensa Nacional certificará y enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación del personalvinculado.

**Parágrafo 1.** El notario o funcionario que incumpliere la obligación de reportar cualquier información de las aquí consagradas o lo hiciere por fuera del términoprevisto en este Código, incurrirá en causal de mala conducta.

**Parágrafo 2.** La actualización de que trata los numerales 1 al 4 de este artículo se realizará con base en la información suministrada por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

# ARTÍCULO 59. Actualización de la información a excluir o incorporar en el censo electoral. La información para la exclusión o incorporación del censo electoral deberá actualizarse de manera permanente. Lo enviado y lo certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, según el procedimiento que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberán ser informados dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes e incluirá la información afectada el mes inmediatamente anterior.

# ARTÍCULO 60. Actualización del domicilio en el censo electoral. La actualización del domicilio electoral estará habilitada de manera permanente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, embajada u oficina consular, hasta cinco (5) meses antes de la respectiva elección ordinaria. Para las zonas rurales se deberán implementar medidas para el registro y actualización del domicilio electoral con enfoque diferencial.

La Organización Electoral y los partidos y movimientos políticos deberán promover e incentivar la actualización de los ciudadanos en el censo electoral.

**Parágrafo 1.** El registro quedará en firme luego de superados los procesos de validación y autenticación realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En caso contrario, el ciudadano o joven quedarán registrados en el sitio donde ejercieron el derecho al voto en la última elección ordinaria.

**Parágrafo 2.** Cuando el ciudadano actualice más de una vez la información del censo electoral, se tendrá como válida la última solicitud de registro antes del corte establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá remitir la información para la actualización de los ciudadanos afectados con medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el censo electoral dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, e incluir la información afectada el mes inmediatamente anterior.

# ARTÍCULO 61. Suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral. Para efectos del alistamiento y de la publicidad de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y cédulas de extranjería habilitadas para votar, los procesos de exclusión y de incorporación al censo electoral se suspenderán cuatro (4) meses antes de la respectiva elección.

**ARTÍCULO 62. Veracidad del domicilio electoral.** La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, se podrá acceder a bases de datos públicas y privadas, y utilizarse mecanismos de interoperabilidad con ellas.

Cualquier ciudadano o cualquier joven entre catorce (14) y diecisiete (17) años que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

# ARTÍCULO 63. Inconsistencias en el domicilio electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral las inconsistencias que detecte sobre la veracidad de la dirección del domicilio electoral aportada, para que este, en cualquier tiempo, inicie las investigaciones dirigidas a dejar sin efecto el registro irregular.

El Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones, en cualquier tiempo y hasta dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, de conformidad con el procedimiento breve y sumario que expida para tal fin.

Los ciudadanos, jóvenes o extranjeros residentes no podrán volver a actualizar su domicilio electoral en el mismo proceso eleccionario del cual fue excluido su registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal.

El registro del domicilio electoral que se dejare sin efecto se incorporará al censo electoral del distrito o municipio donde su titular se encontraba habilitado para sufragar en la elección anterior.

El Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes las decisiones en materia de fraude en el registro del domicilio electoral.

**ARTÍCULO 64. Publicidad del censo electoral.** La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a los tres (3) días calendario después de la suspensión de exclusiones e incorporaciones al censo electoral la información consolidada, con el objeto de poder llevar a cabo las impugnaciones a los posibles registros irregulares.

La publicación de que trata el presente artículo se realizará en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil por el término de cinco (5) días calendario.

**ARTÍCULO 65.** Modificase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:

**Fraude en el domicilio electoral.** El que constriña, induzca, ofrezca promesa remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar lo hagan en domicilio electoral falso, o se registren en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tengan su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

**ARTÍCULO 66. Publicación del censo electoral definitivo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, dos (2) meses antes de la fecha de cada votación, publicará el dato del censo electoral que corresponde al número de colombianos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho al sufragio en cada certamen electoral.

La publicación deberá ser accesible a las personas con diversidad funcional o con discapacidad.

**Parágrafo.** Una vez realizada la publicación de que trata el presente artículo no procederá recurso alguno contra los registros contenidos en el censo electoral definitivo, ni contra las decisiones que sobre ellos tuviere pendiente el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 67. Elaboración de listas de personas habilitadas para votar en cada puesto.** Con la información que reposa en el censo electoral definitivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal de consulta en medios electrónicos en su página web y/o aplicación, y distribuirá un medio de consulta del censo a las diferentes organizaciones políticas.

**TÍTULO V. DE LA SELECCIÓN E INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS**

**CAPÍTULO 1**

**Reglas previas a la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco**

**ARTÍCULO 68. Registro de comités.** Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales y los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

* + - 1. Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa. El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.
      2. Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.
      3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones de conformidad con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.

En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.

El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al del número de cargos a proveer en la elección respectiva. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.

Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.

Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos.

**Parágrafo** 1**.** Los comités promotores en ningún caso podrán recolectar apoyos sin la aprobación del logosímbolo y su denominación por parte del Consejo Nacional Electoral so pena del rechazo de la inscripción.

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de denominación y de logosimbolo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información de acuerdo con el procedimiento que para el efecto reglamente la misma corporación.

**ARTÍCULO 69. Acreditación de apoyos.** Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:

* 1. El veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.
  2. El diez por ciento (10%) del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.
  3. Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de cero punto cinco por ciento (0.5%) del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.
  4. Para presidente de la República, el tres por ciento (3%) del total de votos válidos de la última elección del cargo.

Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.

**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.

**Parágrafo 2.** La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.

**Parágrafo 3.** Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.

**ARTÍCULO 70. Definición de apoyo para la inscripción de candidatos**. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los aspectos técnicos y operativos para la recolección de apoyos.

**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá un (1) año a partir de la sanción del presente código para adecuar un sistema de recolección y verificación de apoyos ciudadanos utilizando los medios manuales existentes, así como medios tecnológicos que permitan la validación biométrica.

Vencido este plazo, los ciudadanos no podrán respaldar en la misma circunscripción a más de una candidatura a cargo uninominal, ni a más de una lista de candidatos a corporación pública. Advertida esta circunstancia, solo será válido el último apoyo otorgado.

**ARTÍCULO 71. Publicidad para la recolección de apoyos.** Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

1. La denominación y el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.
2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.
3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación.

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logosímbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos.

Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.

Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia**,** fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos e impondrá las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con la ley.

El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de la denominación y del logosímbolo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación.

**CAPÍTULO 2**

**Inscripción y modificación de candidatos y listas**

**ARTÍCULO 72. Derecho de postulación.** Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

**Parágrafo 1.** Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

**Parágrafo 2.** Para la consulta de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, creará e implementará la Ventanilla Única Electoral Permanente, como un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, con el objeto de tramitar las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.

Adicionalmente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.

Las entidades públicas deberán reportar a la Ventanilla Única Electoral Permanente los servidores públicos que durante el año inmediatamente anterior al periodo de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.

**ARTÍCULO 73. Definición de aval.** Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.

**Parágrafo**. El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día en que se declare la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.

**ARTÍCULO 74. Autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas**. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:

1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en lo electoral.
2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, los registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es el delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción.
4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.
5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.

El funcionario electoral competente verificará si existe sanción por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político.

**ARTÍCULO 75. Periodo de inscripción de candidatos.** La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones y se realizará por un (1) mes.

En los casos en que los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones del congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula deberá realizarse dentro de los cinco (5) días del calendario siguientes a la declaratoria de los resultados de la consulta.

**Parágrafo.** En los casos de elecciones atípicas o complementarias, el periodo de inscripción de candidatos durará quince (15) días del calendario, contados a partir del día siguiente calendario a la convocatoria de las nuevas elecciones.

**ARTÍCULO 76. Requisitos para la inscripción de candidatos.** La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:

a)    En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.

b)    En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código**;** y la aprobación o registro del logosimbolo por el Consejo Nacional Electoral.

c)     En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.

d)    En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.

e)    En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.

2.     Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.

3.     Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.

4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura. En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor.

Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.

5.     Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.

6.     Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

7.     Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.

8.     Hojas foliadas o libro de contabilidad físico o digital en donde se registrará la información financiera de la campaña, que será devuelto una vez firmado, visado o marcado en todas sus hojas por el funcionario competente.

**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.

**Parágrafo 2.** Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.

**Parágrafo 3.** En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor de edadque avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Parágrafo 4.** La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y que no se exijan requisitos adicionales a los establecidos. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información sobre personas expuestas políticamente, de conformidad con las leyes vigentes.

Las entidades financieras que reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán cumplir con dicha solicitud en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Financiera.

# ARTÍCULO 77. Póliza de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable, dependiendo de la categoría de la elección, si es nacional, departamental o local, y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:

1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

**Parágrafo.** La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.

**ARTÍCULO 78. Modalidades de póliza de seriedad.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguros o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura y hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral. En ningún caso se podrán solicitar garantías reales o contragarantías por parte de las aseguradoras.

**ARTÍCULO 79. Verificación de Requisitos**. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.

**Parágrafo 1.** El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce (12) meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir losrequisitosnecesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código.

**Parágrafo 2.** La Superintendencia Financiera añadirá al listado de los requisitos un listado de entidades financieras capacitadas para expedir las pólizas de seriedad; este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Se delegará personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.

# ARTÍCULO 80. Reglas Especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.

El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.

# ARTÍCULO 81. Contenido del acuerdo de coalición a cargos uninominales. El acuerdo de coalición debe contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Nombre del Candidato y mecanismo mediante el cual se efectúa tanto la selección del candidato para cargo uninominal como su eventual modificación.
2. El programa de gobierno que el candidato de coalición a alcaldía o gobernación someterá a consideración de los votantes.
3. La forma como se distribuirán los gastos y la reposición correspondiente, la distribución del anticipo, la rendición de informes consolidados, los sistemas de publicidad y de auditoría interna.
4. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
5. El mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido con motivo de faltas temporales o absolutas, respetando en la conformación de la terna al menos uno de los géneros.
6. En caso de coalición con grupos significativos de ciudadanos se deberá aportar la certificación de validez y suficiencia de los apoyos.
7. Ser suscrito por el representante legal del partido o movimiento político, candidato y por dos (2) de los inscriptores en el caso de los grupos significativos de ciudadanos.
8. Definición de la organización política que otorga el aval principal al candidato.

**Parágrafo**. Para efectos de la inscripción de la candidatura, la suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante; además de entenderse que los partidos o movimientos políticos que suscriban el acuerdo han avalado dicha candidatura. Los directivos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y los elegidos popularmente, pertenecientes a las organizaciones políticas coaligadosno podrán inscribir ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

La inscripción hecha con inobservancia de este precepto será causal de rechazo de la candidatura y subsidiariamente de revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

# ARTÍCULO 82. Reglas especiales para la inscripción de candidatos de coalición a listas de corporaciones públicas de elección popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre de los candidatos ydescripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.
2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.
3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.
4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.
5. Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.
7. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
8. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
9. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
10. Ubicación de los logosímbolos en la tarjeta electoral.

**Parágrafo 1.** Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.

**Parágrafo 2.** Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos coaligados conservarán u obtendrán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.

**ARTÍCULO 83. Carácter vinculante del acuerdo.** La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. El incumplimiento del acuerdo tendrá las sanciones establecidas en la normatividad vigente por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 84. Cuota de género.** En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular.

Para las listas de menos de cinco (5) curules, se les aplicará el treinta por ciento (30%) para la conformación de la cuota de género.

**Parágrafo**. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

**ARTÍCULO 85. Inclusión de la comunidad diversa.** Las organizaciones políticas**,** de conformidad con sus estatutos, propiciarán mecanismos de democracia interna que promuevan la inclusión de la comunidad LGBTIQ+ en la selección de sus candidaturas, así como en sus órganos de gobierno, dirección, control y administración.

**ARTÍCULO 86. Promotores del voto en blanco.** Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la inscripción del comité promotor, en lo pertinente, se aplicarán los requisitos consagrados en este código.

**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará el formulario de inscripción con los requisitos para los comités promotores del voto enblanco.

**Parágrafo 2.** A los promotores del voto en blanco no se les reconocerá reposición de gastos de campaña. El Consejo Nacional Electoral otorgará espacios en los medios masivos de comunicación para los promotores del voto en blanco. El Ministerio de Hacienda deberá garantizar los recursos necesarios para tal fin.

**Parágrafo 3.** En las tarjetas electorales habrá una sola casilla del voto en blanco que será la que los comités podrán difundir o promover.

# ARTÍCULO 87. Aceptación de la solicitud de inscripción. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúne, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla o medio electrónico correspondientes. En caso contrario, no los suscribirá.

# ARTÍCULO 88. Requisitos especiales para la aceptación de candidaturas. La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento por el candidato, mediante la firma previa del respectivo formulario o en el momento de la inscripción. En aquellos casos en los cuales no se firmó en el formulario de inscripción el candidato deberá presentar escrito de aceptación de la candidatura antes del vencimiento del periodo de inscripciones. Con su aceptación, el candidato declara:

1. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo o corporación.
2. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o prohibición.
3. No haber aceptado ser candidato a ningún otro cargo o corporación en la misma elección.
4. No haber participado en consultas diferentes a las de la organización política por la cual se inscribe.

**ARTÍCULO 89. Rechazo de inscripciones.** La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

**Parágrafo.** La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.

**ARTÍCULO 90. Modificación de inscripciones.** La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en lossiguientes casos:

1.   Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.

2.   Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.

3.   Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.

4.   En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación.

5.   En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el o los candidatos faltantes, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección; en todo caso, la nueva lista debe cumplir la cuota de género. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo 1.** La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.

**Parágrafo 2.** Solo las renuncias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.

**Parágrafo 3.** Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.

**ARTÍCULO 91. Divulgación de candidatos inscritos.** Dentro de los dos días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos por renuncia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos, publicarán en sus páginas web y/o aplicación la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá la lista de candidatos a la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la revisión de los antecedentes que configuran causales de inhabilidad, de acuerdo con el registro de sanciones al que hace referencia la ley disciplinaria. Con el fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados.

**CAPÍTULO 3**

**Revocatoria de Inscripción de Candidatos**

**ARTÍCULO 92. Competencia**. El Consejo Nacional Electoral es competente para revocar la inscripción de candidatos por causales constitucionales o legales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, el Ministerio Público u organización política, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, a través de procedimiento breve y sumario.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante el Consejo Nacional Electoral o ante el funcionario electoral competente de realizar la inscripción de la candidatura.

**ARTÍCULO 93. Causales de revocatoria de inscripción de candidatos.** Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.
3. Doble militancia política.
4. Inscripción de candidato o lista por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos diferentes al grupo significativo de ciudadanos del que inicialmente era candidato y obtuvo certificado de suficiencia y validez, o de aquel a nombre del cual inició el proceso de recolección de apoyos.
5. Otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos establecidos en los estatutos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, o si incurre en las prohibiciones contempladas en este código.
6. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.
7. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
8. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.
9. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.
10. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.
11. Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica inscriban candidatos, en circunscripciones donde esté suspendida dicha facultad por sanción del Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo 1.** Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativoy disciplinarias.

# ARTÍCULO 94. Causales de inhabilidad para ocupar cargos de elección popular en el nivel territorial. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:

1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo:
   1. Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
   2. Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.
   3. Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.
   4. Pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:
   1. Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.
   2. Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo.
   3. Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.
   4. Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.
   5. Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.
   6. Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.
   7. Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.
   8. Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.
   9. Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.
3. Otras inhabilidades:
   1. Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.
   2. Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde**.**

**ARTÍCULO 95. Causales de inhabilidad en las localidades**. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni elegidos para ediles de juntas administradoras locales, los ciudadanos que se encuentren incursos en las siguientes causales:

1. Haber sido condenado a pena privativa de la libertad por sentencia judicial dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, salvo por delitos políticos o culposos.
2. Haber perdido la investidura como miembro de alguna corporación de elección popular.
3. Haber sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional por autoridad competente.
4. Haber sido empleado público o trabajador oficial del respectivo distrito o municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
5. Haber celebrado contrato estatal con entidad pública de cualquier nivel que debiera ejecutarse en el respectivo distrito o municipio, dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
6. Haber sido miembro de consejo o junta directiva en entidades públicas dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.
7. Ser miembro de otra corporación de elección popular.
8. Ser cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de concejales o funcionarios públicos que ejerzan autoridad civil o política en el respectivo distrito o municipio.

**ARTÍCULO 96. Régimen de inhabilidades por aplicación del derecho personal establecido en el estatuto de oposición política.** Las causales de inhabilidad aplicables a los candidatos que accedan a corporaciones públicas en virtud del derecho personal que les asista de acuerdo con los artículos 24 y 25 de la Ley 1909 de 2018 o norma que los modifique, sustituya o complemente, serán las propias del cargo para el cual se inscribieron.

**ARTÍCULO 97. Clases de autoridad.** Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:

**1.     Autoridad civil.** Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.

**2.     Autoridad administrativa.** Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.

**3. Autoridad política.** Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.

**4. Autoridad militar.** Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar los miembros de la Policía Nacional.

**5. Autoridad jurisdiccional.** Es la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución Política y las leyes, y declarar el derecho aplicable a un caso. Ejercen autoridad judicial los jueces, magistrados y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley.

**Parágrafo.** Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido senador de la República.

**ARTÍCULO 98. Presentación de la solicitud.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.

La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.

**Parágrafo 1.** El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.

**Parágrafo 2.** Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.

**ARTÍCULO 99. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía, firma, dirección de correspondencia o de residencia y**/o** medio electrónico del solicitante para surtir el proceso de notificación. Con el suministro del medio electrónico el solicitante autoriza y facilita a través de este, la comunicación y notificación, según el caso, de las decisiones que se adopten durante el proceso.
2. Nombres y apellidos del candidato, dirección física o electrónica, si la conociere,objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió.
3. Una relación clara y sucinta de los hechos que motivan la solicitud.
4. Invocar la causal alegada y su sustentación
5. Aportar los medios de prueba que pretenden hacer valer y relacionar las pruebas que solicita decretar por parte del Consejo Nacional Electoral, con indicación de la entidad o persona que deba aportarlas. Sin perjuicio de las demás que el Consejo Nacional Electoral considere pertinente ordenar.

**ARTÍCULO 100. Verificación de requisitos.** Verificada la inscripción, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación. La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el magistrado ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.

**ARTÍCULO 101. Procedimiento breve y sumario para revocatoria de inscripción de candidaturas.** El auto admisorio de la solicitud deberá contener expresamente la causal de revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.

De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrátraslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin.

Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.

Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.

**Parágrafo 1.** La oportunidad para solicitar la revocatoria de inscripción prevista en este código, no limita la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.

**Parágrafo 3.** El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.

**TÍTULO VI**

**DEL RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ENCUESTAS Y SONDEOS DE CARÁCTER ELECTORAL**

**CAPÍTULO 1**

**De la propaganda electoral**

**ARTÍCULO 102. De la propaganda electoral.** Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

**Parágrafo 1.** Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral, a través de los Tribunales de Vigilancia y Garantías Electorales, se encargará de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.

## ARTÍCULO 103. Periodo de la propaganda electoral. Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta las 11:59 de la noche del día previo a la fecha de la elección.

**ARTÍCULO 104. Límites de la propaganda electoral por medios electrónicos.** La propaganda desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo pre-electoral y electoral, no podrá exceder los topes de campaña establecidos por el órgano electoral.

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, ycontraten información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de campaña preestablecidos.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

## ARTÍCULO 105. Límites de la propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y en vallas escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.

De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.

**Parágrafo.** Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. El término de esta prohibición podrá ser mayor por razones de orden público o salubridad.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política dentro de los ocho (8) días siguientes al día de las votaciones. Lo anterior no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.

De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 106. Propaganda en el operador público nacional del servicio de televisión y de radio difusión sonora.** Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radio difusión sonora a cargo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)**,** gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencido los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.
2. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritos, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
3. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.
4. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
5. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido la misma oportunidad las demás campañas.
6. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
7. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

Durante dicho lapso, los espacios gratuitos, otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional, podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo.** La decisión de que trata este artículo será susceptible de recurso de reposición.

**ARTÍCULO 107.** **Prohibición de violencia política en propaganda electoral**. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.

**Parágrafo**. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva.

**CAPÍTULO 2**

**De las encuestas y sondeos de carácter electoral**

**ARTÍCULO 108. Alcance.** Las disposiciones contenidas en este capítulo de la presente Ley, son aplicables a todo estudio que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias políticas y electorales, incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

Las encuestas realizadas o encargadas por los partidos políticos con el fin de escoger sus candidatos, serán de obligatoria publicación y se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 109. Definiciones.** Para la aplicación de la presente Ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

1. **Encuesta o encuesta probabilística:** Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos. Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.
2. **Sondeo:** Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Se caracteriza por no ser preparado ni planeado antes de su realización, sin ninguna fundamentación técnica ni probabilística. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen, el cual busca obtener información no científica acerca de un asunto. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población.
3. **Firmas encuestadoras**: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras todas las personas jurídicas que publiquen encuestas, cuyo objetivo sea el levantamiento, recolección y procesamiento de datos para dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular y se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.
4. **Municipios de inclusión forzosa para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población igual o superior a 800,000 habitantes.
5. **Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.
6. **Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50,000 habitantes.
7. **Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas:** serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

**ARTÍCULO 110. De la selección de la muestra.** Toda encuesta electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación, debe garantizar representatividad a través de un método científico en el cual todos los elementos de la población representada tengan una probabilidad de ser elegidos para la muestra del estudio definidos dentro del diseño muestral.

Se considerará encuesta toda aquella que tenga un margen de error de máximo tres por ciento (3%) para las preguntas de conocimiento, favorabilidad e intención de voto y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%), en el caso de los estudios a nivel nacional. Para el caso de los estudios a nivel departamental y/o municipal, el márgen de error máximo sera del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:

1. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir municipios o distritos con una población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.
2. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter regional o departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento. Los municipios se seleccionarán en razón a la proporción de la población que representen, con respecto a la población total del Departamento.
3. Cuando se trate de investigaciones sobre preferencias políticas relacionadas con mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter distrital o municipal, se debe garantizar que en la distribución de la muestra participen las subdivisiones administrativas, en razón a la proporción de la población que representen, con respecto a la población total del municipio o distrito.

**ARTÍCULO 111. Encuestas de favorabilidad política.** Cuando se indague por la favorabilidad o la opinión sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, deberán incluirse miembros de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y de los movimientos sociales que hayan registrado su comité, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, así como de las coaliciones de partidos o movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos.

Una vez haya finalizado el término para la inscripción las encuestas, deberán incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.

**ARTÍCULO 112. Requisitos formales para la publicación de encuestas.** Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

1. La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó.
2. La fuente de su financiación.
3. El tipo y tamaño de la muestra.
4. El tema o temas concretos a los que se refiere.
5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.
6. Los candidatos por quienes se indagó.
7. El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó.
8. El margen de error calculado.
9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente Ley.
10. El propósito del estudio.
11. Universo representado.
12. Técnica utilizada para la selección de la muestra.
13. Método de recolección de datos (persona a persona, telefónica, por correo u otra).
14. Personas o instituciones por quienes se indagó.
15. Nivel de confiabilidad.
16. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.
17. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.
18. El número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual.

**Parágrafo 1**. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.

**Parágrafo 2.** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar los soportes de la información técnica de la encuesta y ésta deberá estar disponible al momento de la publicación de la misma en la página web del Consejo Nacional Electoral. Dicha información podrá ser entregada al público desde el momento de la publicación. Respecto de la encuesta que ha de ser publicada esta deberá depositarse ante la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas en el momento mismo de la publicación.

**Parágrafo 3.** Las encuestas o estudios de opinión que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni difundidas por los medios de comunicación en sus propios medios o en sus redes sociales.

**Parágrafo 4.** En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las entidades o personas que realicen encuestas de carácter político o electoral, para que las preguntas al público no sean formuladas de tal forma que induzcan una respuesta determinada**.**

**ARTÍCULO 113. Informe técnico.** Con anterioridad a la publicación de la encuesta, las firmas encuestadoras deberán depositar ante el Consejo Nacional Electoral un informe técnico en el que se consigne la siguiente información:

1. Copia del acto jurídico mediante el cual se encargó la encuesta.
2. Costo total de la encuesta.
3. Diseño muestral que evidencie la representatividad del estudio, el método de selección de la muestra y la trazabilidad de los datos.

**PARÁGRAFO.** El costo total de la encuesta solo podrá ser publicado por el Consejo Nacional Electoral con el consentimiento expreso y por escrito del representante legal de la firma encuestadora depositante.

**ARTÍCULO 114. Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales.** La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral, al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Serán funciones de la Comisión:

1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.
2. Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 115. Conformación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales.** La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en áreas de las ciencias sociales o humanas y que cuenten con experiencia demostrable en investigación cuantitativa en los últimos dos años.

Los miembros serán elegidos de la siguiente manera:

1. Un (1) miembro nombrado por el Consejo Nacional Electoral.
2. Cuatro (4) miembros con experiencia en la aplicación de encuestas, nombrados por los decanos o directores de departamento de universidades acreditadas en alta calidad por el Ministerio de Educación con programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorados en Estadística, y cuyas plantas docentes cuenten con el mayor número de doctores en el área de estadística.
3. Un (1) miembro designado por el Consejo de Estado.
4. Un (1) miembro designado por el Procurador General de la Nación.

**Parágrafo**. No podrán pertenecer a la Comisión las personas que hayan tenido vínculos laborales o contractuales con personas naturales o jurídicas que realicen encuestas o investigación cuantitativa o cualitativa en política, con medios de comunicación, partidos políticos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que hayan participado o estén participando en investigaciones relacionadas directa o indirectamente con el debate electoral durante el año anterior a la fecha de las elecciones. Así mismo, tampoco podrán ser miembros de la Comisión, las personas cuyo cónyuge o compañero o compañera permanente, o cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad hayan tenido vínculos laborales o contractuales con las personas naturales o jurídicas a las que se refiere este parágrafo o que se inscriban como candidatos en las elecciones que se estén desarrollando.

**ARTÍCULO 116. De los encuestadores.** Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral. Toda persona natural o jurídica que realice encuestas o sondeos de carácter electoral con el fin de ser publicadas sin encontrarse registrado, será sancionada con las multas previstas en la Ley 1475 de 2011 y en la presente Ley, o normas que las modifiquen, complementen o adicionen.

También serán objeto de sanción las personas naturales o jurídicas que realicen o difundan encuestas o sondeos de carácter electoral falsas, que publiquen o difundan encuestas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley o que utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral, sin tener autorización de la firma encuestadora para utilizarlo.

**ARTÍCULO 117. Del registro.** Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas sobre preferencias electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral**,** entidad que tendrá a su cargo la dirección y coordinación del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Las entidades que se ocupen de realizar encuestas de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán solicitar su inclusión en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, como requisito previo para que sus encuestas puedan ser publicadas en los medios de comunicación.

Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:

* + - 1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato;
      2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y realización de encuestas, al menos, tres (3) años antes a la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción;
      3. Certificado del Registro Único de Proponentes (RUP), en caso de tenerlo, como criterio para la verificación de la facturación y trayectoria de la firma encuestadora.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces.

**Parágrafo 2.** Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 3.** La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, ésta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

**Parágrafo 4.** Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.

**Parágrafo Transitorio.** Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la misma para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley, con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los 3 años anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 118. Veda de encuestas.** No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) días anteriores a las elecciones.

**ARTÍCULO 119. Auditoría y trazabilidad de los datos.** Las firmas encuestadoras deberán guardar bajo custodia la información de toda encuesta publicada por un lapso no inferior a dos (2) años y ésta deberá estar disponible para el desarrollo de cualquier tipo de auditoría. El representante legal o quien haga sus veces, será responsable bajo gravedad de juramento sobre la veracidad de los datos bajo custodia de la firma encuestadora.

El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la auditoría de cualquier estudio publicado o divulgado por cualquier firma encuestadora, o contratar para ello a una firma auditora que garantice la imparcialidad del proceso. Las organizaciones políticas también podrán realizar auditorías frente a estos estudios, posterior a su publicación y divulgación.

**ARTÍCULO 120. Prohibiciones.** Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.

Igualmente se prohíbe toda publicación o divulgación en medios de comunicación de pronósticos, proyecciones o encuestas que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley y/o que sean realizadas por firmas encuestadoras que no estén registradas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. También queda prohibida la divulgación de sondeos, a cualquier título, sobre preferencias políticas o electorales.

**ARTÍCULO 121. Competencia en materia de encuestas y sondeos de contenido electoral.** El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para reglamentar los asuntos relacionados con la realización, publicación y difusión de encuestas y los sondeos de carácter electorales

Igualmente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia y control sobre toda firma encuestadora que haga parte del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, los medios de comunicación tradicionales y digitales y toda persona natural o jurídica que publique o divulgue la encuesta, de tal manera que se garanticen las disposiciones establecidas en la presente Ley para toda encuesta de carácter político o electoral que se publique y divulgue en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 122. Procedimiento administrativo sancionatorio.** El Consejo Nacional Electoral, con base en el concepto que emita la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Preferencias Políticas y Electorales, iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar, bien sea de oficio o a solicitud de parte. Si el Consejo Nacional Electoral considera que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, lo llevará a cabo con arreglo a las disposiciones del Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de las conductas penales en las que sus representantes legales o empleados puedan llegar a incurrir.

**Parágrafo.** Cualquier falsedad material o ideológica, así como cualquier alteración, supresión, ocultamiento o falsificación de cualquiera de los soportes técnicos, cuestionarios, entrevistas y demás documentos técnicos utilizados en la realización y/o publicación de las encuestas, podrá dar lugar a las penas previstas en los artículos 287, 289, 293 y 388 de la Ley 599 del 2000

**ARTÍCULO 123. Sanciones en materia de encuestas.** La infracción de las disposiciones de este capítulo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa entre cien (100) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la suspensión o exclusión definitiva del Registro Nacional de Firmas Encuestadoras. Estas sanciones se impondrán según la gravedad de la falta y el concepto de la Comisión Técnica y de Vigilancia sobre Preferencias Políticas y Electorales, tanto al medio de comunicación o difusión, como a quienes encomendaron o financiaron la realización de la encuesta, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TÍTULO VII**

**DESARROLLO DE LAS ELECCIONES POPULARES**

**CAPÍTULO 1**

**De los puestos de votación**

**ARTÍCULO 124. Distribución de los puestos de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

También se podrán instalar puestos permanentes o móvilesen las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.

Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar y trasladar puestos de votación. Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación a funcionar en cada circunscripción.

Una vez definidos los puestos de votación, solo procederán a su traslado por fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias de orden público, por solicitud de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y aprobación de su equivalente en el ámbito departamental.

**Parágrafo 1**. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.

**Parágrafo 2.** En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con el artículo 11 del presente Código.

**ARTÍCULO 125. Zonificación.** Los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas de ciudadanía en el censo electoral de la cabecera municipal deberán ser divididos en zonas, con el fin de organizar y facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios. En los distritos, tal división podrá hacerse en localidades.

El Gobierno Nacional proveerá los recursos que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizar la zonificación en los municipios del país.

**ARTÍCULO 126. Puestos de votación.** Para las actividades de las etapas preelectorales, electorales y postelectorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá disponer tanto de las edificaciones pertenecientes a las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria, media vocacional y superior, como de las instalaciones de las entidades del orden nacional, distrital y municipal, tales como coliseos, salones comunales, polideportivos, edificios o conjuntos de uso comercial o mixto, entre otros. Será obligación de los administradores o representantes legales facilitar su uso.

Los edificios o conjuntos de uso comercial sometidos al régimen de propiedad horizontal deberán permitir el uso de sus bienes comunes para el desarrollo de la jornada electoral.

Salvo la ocurrencia de situaciones constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, las personas encargadas o responsables de las entidades o instituciones de carácter público o privado que no permitan el uso de las instalaciones y/o elementos para el funcionamiento de los puestos de votación, incurrirán en multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá el registrador distrital o municipal del estado civil, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes en el caso de servidores públicos.

**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil tomará una póliza de seguro todo riesgo que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral. La administración municipal o distrital correspondientes, coordinarán las labores de aseo y limpieza de los puestos de votación luego de las jornadas electorales, para que sean devueltas en similares condiciones a las recibidas.

**Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará un sistema de información de puestos de votación, de acceso público en su página web y/o aplicación que incluirá como mínimo la dirección, nombre del establecimiento, sitio o cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar y georreferenciación.

**ARTÍCULO** **127. Funciones de las instituciones educativas.** El personal de las instituciones educativas referidas deberá contribuir para la adecuada realización de la jornada electoral y, en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

* 1. Preparar, en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.
  2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.
  3. Informar a las autoridades públicas presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.
  4. Colaborar con las autoridades públicas en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

**Parágrafo 1.** El personal docente y administrativo que participe en las actividades antes mencionadas, recibirá un (1) día de descanso compensatorio, que podrá ser acumulado con el próximo periodo vacacional si así se solicita, y que será coordinado con las directivas de la institución educativa. Este será adicional a los beneficios por ejercicio del voto.

**Parágrafo 2.** Este artículo se entenderá en concordancia con la legislación que promueve la participación de los jóvenes en el fortalecimiento de la democracia.

**CAPÍTULO 2**

**De los jurados de votación**

**ARTÍCULO 128. Naturaleza y calidades**. Los jurados de votación son ciudadanos que cumplen la función pública transitoria de dirigir con imparcialidad las votaciones en la mesa y/o puesto asignados por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su designación es de forzosa aceptación y se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener mínimo décimo (10º) grado de educación media y edad no superior a sesenta (60) años.

**Parágrafo**. En caso de no contar con el número suficiente de jurados de votación, los registradores de manera excepcional podrán designar jurados de votación sin el requisito de formación escolar previsto en este articulado, siempre y cuando, el ciudadano sepa sumar, leer y escribir.

**ARTÍCULO 129. Funciones de los jurados de votación.** Son funciones de los jurados de votación:

1. Acudir obligatoriamente a las jornadas de capacitación dispuestas para tales efectos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Concurrir el día de las elecciones o los días previos, según lo dispuesto para las votaciones en el exterior, al puesto de votación para el cual fue designado a las siete de la mañana (7:00 a. m.), presentarse para el ingreso con la cédula de ciudadanía y en caso de pérdida con el comprobante del documento en trámite u otro documento que permita acreditar la identidad y recibir el material electoral.

3. Verificar el material electoral, diligenciar los documentos electorales para la instalación de la mesa y sellar la urna de votación, con la presencia de mínimo dos (2) jurados, con el fin de garantizar el inicio de la jornada de votación a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto y dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado votos y el sistema se encuentra en cero.

4. Corroborar la identidad y acreditación de los testigos electorales.

5. Permitir la labor de los testigos electorales, observadores electorales nacionales e internacionales y órganos de control. La función de estos no debe interferir en las decisiones adoptadas por los jurados.

6. Verificar plenamente la identidad del ciudadano que va a ejercer el derecho al voto, mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civilen el momento de votar o el medio tecnológico que se adopte para tal fin.

7. Facilitar a los ciudadanos autorizados en la mesa de votación el ejercicio del derecho al voto.

8. Entregar a los ciudadanos que ejerzan su derecho al voto, el certificado electoral correspondiente cuando a ello hubiere lugar.

9. Realizar los escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este código, las instrucciones impartidas en la capacitación y el material autorizado y distribuido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

10. Diligenciar los formularios y documentos electorales, de conformidad con lo dispuesto en las normas e instrucciones electorales y según la capacitación impartida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

11. Permitir la toma de fotografías y la realización tanto de videos de los procedimientos como de documentos por parte de los testigos electorales, observadores electorales y órganos de control; una vez finalizada la jornada de votación y durante el desarrollo de los escrutinios de mesa.

12. Realizar el recuento de votos de oficio o por solicitud de persona legitimada de conformidad con lo previsto en el presente código y, así mismo, dejar las constancias del caso en los respectivos formularios.

13. Recibir, tramitar y resolver inmediatamente las reclamaciones formuladas.

14. Entregar al delegado de puesto la totalidad de los documentos electorales utilizados durante la jornada electoral.

15. Finalizado el Escrutinio, en las mesas de voto electrónico mixto, se entregarán copia del acta de escrutinio de la mesa a los testigos electorales, que podrá ser entregado en formato físico o digital.

**Parágrafo**. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el procedimiento cuando disponga de la utilización de soluciones tecnológicas para la identificación de los jurados y el desarrollo de sus funciones el día de las votaciones.

**ARTÍCULO 130. Exclusión de las listas de los jurados de votación.** No podrán ser jurados de votación:

1. Los miembros de la Fuerza Pública.

2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de decisiones judiciales o administrativas.

**Parágrafo**. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista a Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

**ARTÍCULO 131. Exención del carácter de jurado de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:

1. Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación.
2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.
3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales y auditores de sistema.
4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema.
5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.
6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.
7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.
8. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y las que tienen funciones propiamente electorales.
9. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.
10. Los magistrados y jueces de la República.
11. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.
12. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.
13. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.
14. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.
15. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.
16. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.
17. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo 1.** Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

**Parágrafo 2.** Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.

**Parágrafo 3.** La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.

**ARTÍCULO 132. Causales de exoneración de la sanción**. Son causales para la exoneración de la sanción por la no prestación de la función de jurado de votación:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes del primer grado de consanguinidad.

2. Estado de embarazo en condiciones que inhabiliten físicamente a la gestante o en licencia de maternidad.

3. Muerte de alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del presente artículo, ocurrida el día de las elecciones o dentro de los cinco (5) días anteriores a las mismas.

4. Estar incurso en las causales de exención y exclusión consagradas en el presente código.

**Parágrafo**. Las causales establecidas en los numerales 1 y 2 solo podrán acreditarse con la presentación de certificado médico expedido por una EPS acreditada, y la causal del numeral 3, con el certificado de defunción o el registro civil de defunción.

**ARTÍCULO 133. Jurados de votación remanentes**. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.

**Parágrafo**. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador delegado en lo electoral.

**ARTÍCULO 134. Integración de la lista de jurados de votación**. La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.

2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.

3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cuatro (4) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.

Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.

4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto, una vez se surtan los sorteos por circunscripción.

Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de nombramiento.

5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de nombramiento de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.

6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.

**Parágrafo 1.** A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.

**Parágrafo 2**. Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.

**Parágrafo 3.** Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.

**Parágrafo 4.** La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servicio Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades. inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.

**Parágrafo 5.** Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código.

**Parágrafo transitorio**. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas que este código contiene sobre censo electoral.

## ARTÍCULO 135. Jurados en el exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cuatro (4) jurados de votación y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servido.

En el caso en el cual no fuere posible integrar la lista de jurados en el exterior, los funcionarios diplomáticos o consulares servirán como jurados de votación.

**Parágrafo 1.** Solo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los embajadores y cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos de la embajada o en la oficina consular.

**Parágrafo 2**. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.

**ARTÍCULO 136. Capacitación de los jurados de votación**. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria.

La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente: con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.

**Parágrafo.** Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercido del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.

**ARTÍCULO 137. Estímulos a los jurados de votación.** Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado.

Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 138. Conductas sancionables con multa a los jurados de votación.** Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:

1. Omita o entregue información falsa en el momento de la actualización del censo electoral.

2. No asista o abandone las capacitaciones presenciales, o remotas programadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. No asista o abandone la mesa de votación asignada para desempeñar las funciones de jurado de votación.

4. No firme las actas y documentos utilizados a partir del inicio del cumplimiento de la función pública transitoria como jurado de votación.

5. Incurran en tachaduras, borrones o enmendaduras en las actas o documentos, sin la debida aclaración en el espacio designado para tal fin.

6. No entrega o entrega por fuera de los plazos previstos en este código el acta de escrutinio o cualquier otro documento electoral.

7. Cuando se inobserven las reglas previstas en este código

8. Incurrir en falsedad en la información plasmada en los documentos electorales.

**ARTÍCULO 139. Procedimiento para sancionar con multa a los jurados de votación.** Los registradores distritales, especiales y municipales impondrán las multas previstas en este código. Para el efecto, seguirán el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de incumplimiento del pago de la multa dentro del plazo previsto en el respectivo acto administrativo, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el cobro por jurisdicción coactiva.

**Parágrafo.** En cualquiera de los casos mencionados en el artículo precedente, se sancionarán a los ciudadanos que fueron designados como jurados de votación, con una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se hará efectiva mediante resolución expedida por los registradores distritales, especiales o municipales**.**

**ARTÍCULO 140. Otras conductas sancionables de los jurados de votación.** El ciudadano que, teniendo conocimiento de encontrarse incurso en alguna de las causales de exención o exclusión consagradas en el presente Código, acepte tal designación y, además, ejerza la función, será investigado y sancionado de conformidad con la legislación vigente.

Las conductas diferentes a las que se sancionen con multa y que puedan ocasionar faltas disciplinarias cometidas por los jurados de votación durante el desarrollo de la jornada electoral y el escrutinio de mesa, serán investigadas y sancionadas por la Procuraduría General de la Nación, sin perjuicio de las investigaciones que deban adelantar las autoridades penales en los casos que corresponda.

.

**CAPÍTULO 3**

**De los testigos electorales**

**ARTÍCULO 141. Testigos electorales.** Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

**Parágrafo**. Los mayores de catorce (14) años podrán ser testigos electorales en las elecciones previstas en la ley para los jóvenes.

**ARTÍCULO 142. Postulación y acreditación de testigos electorales.** El Consejo Nacional Electoral o quien este delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, organización étnica y coalición.

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada desde la fecha que para el efecto establezca anualmente el Consejo Nacional Electoral y a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha de la elección, por el representante legal o por quien este delegue; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el caso de grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.

La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electoral que la expide.

**Parágrafo**. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 143. Facultades de los testigos electorales.** Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código.

Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.

Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.

Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.

**ARTÍCULO 144. Capacitación de testigos electorales**. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo virtual de capacitación los cuales serán accesibles y orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea óptima el material de apoyo y el módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales.

**Parágrafo.** Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los testigos electorales.

**ARTÍCULO 145. Garantías a la función de los testigos electorales**. Los registradores del Estado Civil o sus delegados, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras y las demás autoridades que intervengan en el proceso electoral tienen los siguientes deberes en relación con los testigos:

A. Durante las votaciones y escrutinios de mesa:

1. Permitir su ingreso y permanencia en el puesto de votación desde las siete de la mañana (7:00 a. m.), para presenciar la acreditación de los jurados e instalación de las mesas; verificar el correcto diligenciamiento del registro de votantes y el proceso de votación; y vigilar la terminación del correspondiente escrutinio de mesa y digitalización del acta de escrutinio.

2. Permitir durante el escrutinio de mesa el uso de medios tecnológicos, tales como celulares, grabadoras, cámaras fotográficas o de video, para el registro del desarrollo del mismo.

3. Permitir acercarse a la mesa de votación a una distancia prudente a fin de verificar el procedimiento del escrutinio, observar la calificación de los votos, el correcto diligenciamiento del acta y las demás acciones orientadas a velar por la transparencia y verdad electoral.

4. Recibir y resolver las solicitudes de recuentos de votos y las reclamaciones; y tramitar los recursos de apelación.

5. Facilitar su labor tanto de verificación en la digitalización o fotografía de las actas de escrutinio de los jurados de votación, como de la transmisión de los resultados del escrutinio de jurados, en el traslado o envío de los documentos electorales, lo mismo que en la remisión de los documentos electorales que se encuentran en el exterior.

B. Durante los escrutinios por las comisiones:

1. Permitir el acceso oportuno y la permanencia en las zonas autorizados para realizar los escrutinios.

2. Verificar la autenticación de los escrutadores, secretarios y demás intervinientes.

3. Facilitar el acceso a los documentos electorales y, a los registros de los escrutinios y entregar en audiencia pública; copias de resultados parciales y finales, en medio físico o digital y en formato de datos abiertos, en la audiencia pública en igualdad de condiciones.

4. Facilitar su labor de verificación del estado en que se recibieron los sobres dirigidos a la comisión escrutadora, fecha y hora de recibido de los documentos electorales y su custodia en debida forma una vez escrutados.

5. Permitir que se corrobore la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios, y verificar que quede constancia de los recuentos de votos en el acta general.

6. Facilitar Recibir y tramitar que presenten las peticiones, reclamaciones, recursos o solicitudes, que se presenten.

7. Permitir que, en caso de que se suspenda la audiencia, se corrobore que se tomen las medidas de seguridad informática y físicas adecuadas conforme a los protocolos establecidos.

8. Permitir presentar solicitudes de recuento de votos de conformidad con las causales previstas en este código.

**ARTÍCULO 146. Prohibiciones de los testigos electorales.** Mientras ejerzan la función pública transitoria de testigo electoral, les queda prohibido:

1. Portar prendas de vestir o distintivos que contengan propaganda electoral o divulgación política.

2. Realizar actos de proselitismo político.

3. Actuar como acompañantes o guías electorales, y hacer sugerencias o insinuaciones sobre el voto a los electores o a los jurados.

4. Manipular los documentos electorales.

5. Transferir a terceros la credencial de testigo electoral.

6. Interferir en las votaciones, en los escrutinios de los jurados de votación y en los escrutinios de las comisiones escrutadoras.

7. Usar teléfonos celulares o dispositivos semejantes, cámaras de fotografía o video dentro del puesto electoral durante la jornada de votación y antes del escrutinio.

8. Revelar resultados parciales en las votaciones en que participan los colombianos en el exterior.

9. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.

**ARTÍCULO 147. Sanciones a testigos electorales.** El incumplimiento por parte de los testigos electorales de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar al retiro del recinto. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.

**CAPÍTULO 4**

**De la observación electoral**

**ARTÍCULO 148. De la naturaleza y propósitos de la observación electoral.** La observación de los procesos electorales es un conjunto deactividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, ~~e~~ independiente y pública, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral, e informar a la opinión pública sobre el cumplimiento de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y trasparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral,cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia.

**ARTÍCULO 149. Ejercicio de la observación electoral**. Para adelantar la observación electoral, los observadores deberán respetar la Constitución, las leyes de la República de Colombia y los principios de imparcialidad, neutralidad y transparencia.

**ARTÍCULO 150. Acreditación de los observadores electorales**. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades.

Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 151. Facultades de los observadores electorales**. Los observadores electorales podrán estar presentes observar y acceder a la información del desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral, con el propósito de colaborar con transparencia y con las autoridades electorales en la realización de un proceso con plenas garantías.

En el ejercicio de su actividad, los observadores tendrán las siguientes facultades:

1. Libertad de circulación en el territorio nacional.
2. Libertad de comunicación con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre la normatividad, instituciones y procedimientos electorales.
3. Acceder a la información de cada una de las etapas del proceso electoral que generen las instituciones en los términos fijados por la ley.
4. Observar cada una de las etapas del proceso electoral, así como el desarrollo de la jornada electoral.
5. Observar la imparcialidad de las autoridades electorales.
6. Participar en los espacios e instancias institucionales relacionados o con incidencia en el desarrollo del proceso electoral.
7. Presentar y hacer públicos los informes temáticos y/o de observación electoral y las recomendaciones a las distintas autoridades.
8. Los demás necesarios para el ejercicio de la observación electoral.

**ARTÍCULO 152. Prohibiciones.** Los observadores electorales tendrán prohibido:

1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.
2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.
4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.
5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.
6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.
7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.
8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.
9. Actuar como testigos electorales.

**Parágrafo**. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral, y a la imposición de multas de hasta tres (3) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.

**ARTÍCULO 153. Informe de observación electoral.** Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para los siguientes procesos electorales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.

Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.

**ARTÍCULO 154. De las misiones internacionales de observación electoral.** El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.

Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades, expertos en la materia y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.

**ARTÍCULO 155. De los observadores internacionales.** Podrán ser observadores internacionales los ciudadanos extranjeros, debidamente acreditados, que sean:

1. Representantes de organismos internacionales.
2. Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros.
3. Representantes de organismos electorales extranjeros.
4. Representantes de agrupaciones políticas exteriores.
5. Representantes diplomáticos acreditados ante el Estado colombiano.
6. Representantes de instituciones académicas y de investigación en el ámbito de la educación superior.
7. Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en defensa de los derechos de participación política.

**ARTÍCULO 156. Sanciones a observadores internacionales**. Para aquellos observadores internacionales que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el presente código, el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar de plano su acreditación y ordenar su expulsión de la misión, previa resolución motivada que será notificada al organismo o a la institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho correspondan.

La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que se cancele la acreditación al observador, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.

**CAPÍTULO 5**

**Del día de las elecciones**

**ARTÍCULO 157. Fecha de elecciones.** De conformidad con la Constitución Política y la ley, las elecciones se llevarán a cabo en los siguientes días:

1. Las de presidente y vicepresidente de la República se realizarán el último domingo del mes de mayo siguiente a las del Congreso de la República. De ser el caso, se realizará una segunda votación tres (3) semanas más tarde, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución Política.

2. Las del Congreso de la República se realizarán el segundo domingo de marzo del respectivo año.

3. Las de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o, bien, miembros de juntas administradoras locales se realizarán el segundo domingo del mes de septiembre del respectivo año.

4. En el caso de la elección del alcalde mayor de Bogotá D. C., de acuerdo con el artículo 323 de la Constitución Política, si en la elección respectiva ningún candidato obtiene la mayoría prevista en esta disposición, se celebrará una nueva votación, que tendrá lugar tres (3) semanas más tarde a la elección ordinaria, en la que participarán los dos candidatos que obtengan las más altas votaciones.

**ARTÍCULO 158. Modalidades del voto.** De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto será presencial, en las siguientes modalidades:

**a. Voto manual.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

**b. Voto electrónico mixto.** Es el marcado por el votante con ayuda de tecnología en el proceso de emisión y/o conteo del voto. La terminal electrónica donde se consigne la preferencia del elector no podrá estar conectada a una red pública y deberá producir una constancia del voto que será depositada en una urna ante el jurado de votación.

En caso de diferencia entre los votos consignados en la máquina y las constancias de voto depositados en la urna, prevalecerán estas últimas.

**c. Voto anticipado**. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente. No se podrán dar a conocer los resultados de manera anticipada.

**Parágrafo.** Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

**Parágrafo transitorio.** Los planes pilotos podrán inscribirse a partir de las elecciones atípicas o de juventudes. No así en las elecciones presidenciales y de Congreso de 2022.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un cinco por ciento (5%) en la totalidad de las mesas de votación.

El Gobierno Nacional para cada elección podrá aumentar la gradualidad hasta en un cinco por ciento (5%) adicional mediante decreto reglamentario.

Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

**ARTÍCULO 159. Instrumentos de votación.** La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos y/o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logosímbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.

Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.

Para elecciones locales, municipales y departamentales, habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.

**Parágrafo 1.** En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector.

**Parágrafo 2.** Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.

**Parágrafo 3.** En la votación electrónica mixta, remota, o anticipada remota, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.

**ARTÍCULO 160. Ley seca**. Para las elecciones de que trata el artículo 157 de la presente ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República ordenará, si así lo considera, a los alcaldes municipales decretar la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a las seis (6:00 p.m.) de la tarde del día en que tenga lugar la jornada electoral, salvo que medien circunstancias que exijan la ampliación de esta medida.

**Parágrafo:** En todo caso, los gobernadores y alcaldes municipales mantendrán sus competencias para garantizar el orden público respecto de su jurisdicción.

**ARTÍCULO 161. Jornada electoral.** Las votaciones iniciarán a las ocho (8) de la mañana del día de las elecciones y cerrarán a las cinco (5) de la tarde del mismo día.

Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

El Consejo Nacional Electoral decretará la ampliación o la suspensión del proceso electoral, en todo o en parte del territorio nacional, a solicitud del presidente de la República o del registrador Nacional del Estado Civil, cuando situaciones de grave alteración del orden público o fuerza mayor que así lo ameriten.

La decisión de ampliación o suspensión de la jornada electoral deberá ser motivada. En todo caso, dicha suspensión tendrá validez máximo por ocho (8) días, luego de los cuales será necesaria una nueva solicitud por parte de los mismos funcionarios, en la que sustente las condiciones motivan que continúe la suspensión.

**Parágrafo.** La suspensión o ampliación de la jornada electoral solo podrá decretarse cuando la decisión de los miembros del Consejo Nacional Electoral sea unánime, ante la negativa de uno solo de sus miembros no se aceptará la suspensión o ampliación de la jornada electoral.

**ARTÍCULO 162. Voto anticipado.** Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:

1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.

2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto y custodia. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.

3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.

4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.

**Parágrafo 1.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido, según la modalidad implementada, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo 2.** En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

**ARTÍCULO 163. Información de puesto de votación al votante.** Con el fin de brindar información a los electores respecto a su puesto o lugar de votación, la Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender.

Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.

**ARTÍCULO 164. Identificación biométrica de electores.** Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.

**Parágrafo.** Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de la cédula de ciudadanía.

**ARTÍCULO 165. Instalación y funcionamiento de la mesa.** Para la instalación y funcionamiento de la mesa de votación durante la jornada se requiere como mínimo de la presencia permanente de dos (2) jurados de votación debidamente designados.

**ARTÍCULO 166. Reemplazo de jurados de votación.** Si a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados de votación designados en la correspondiente mesa de votación no se hubieren presentado, el delegado de puesto de votación de la Registraduría procederá a realizar el respectivo reemplazo, de la lista de remanentes que concurrieron en el puesto de votación.

En caso de agotarse la lista de remanentes, deberá suplirse con los designados de otras mesas de votación. Los jurados remanentes podrán retirarse una vez el delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil expida la constancia de asistencia.

Excepcionalmente, y solo cuando se agote el proceso anterior, y no se tenga el número suficiente de jurados por mesa, el delegado de puesto procederá a designar al azar ciudadanos aptos y de reconocida honorabilidad que concurran en la votación, para que cumplan con la función de jurado, la cual será de forzosa aceptación.

De los casos anteriores, el delegado deberá dejar constancia en la resolución diseñada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando el ciudadano designado se niegue de forma injustificada a cumplir con la función o no cumpla con la misma, habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este código para la inasistencia de los jurados de votación.

**ARTÍCULO 167. Instalación de la mesa de votación.** Antes del inicio de la jornada electoral se exhibirán públicamente las urnas a fin de que los presentes puedan verificar que están vacías y que no contienen elementos extraños que puedan incidir o afectar la votación. Acto seguido, se procederá a cerrarlas con los sellos dispuestos para tal efecto.

Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para la votación, los jurados deberán verificar el correcto funcionamiento de las herramientas instaladas para el efecto. También deberán dejar constancia en el respectivo formulario de que en el momento de la instalación de la mesa no se han depositado o contabilizado votos, y, por ende, el sistema se encuentre en cero.

A las ocho de la mañana (8:00 a. m.) los jurados instalarán la mesa y dejarán constancia mediante acta firmada por todos los presentes de la apertura de la jornada y las observaciones pertinentes

**ARTÍCULO 168. Protocolo de votación.** El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, ola tarjeta de identidad, físicas o digitales, con el fin de verificar la identidad. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.

El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

**Parágrafo 1.** Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo en la misma mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.

**Parágrafo 2.** Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

**Parágrafo 3.** La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.

## ARTÍCULO 169. Voto con acompañante. Las personas con diversidad funcional o con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud requieran un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.

**Parágrafo.** Quien funja como acompañante no podrá prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral.

El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.

**ARTÍCULO 170. Autorizaciones para votar.** La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral.

En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.

Los registradores distritales, departamentales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.

**Parágrafo.** Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

**ARTÍCULO 171. Calificación del voto.** En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

1. **Voto válido.** Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana**.**

El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.

1. **Voto en blanco.** Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.
2. **Voto nulo.** El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

En el voto electrónico mixto y remoto no habrá posibilidad de voto nulo.

**ARTÍCULO 172. Transporte en la jornada electoral.** El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y demás que la autoridad de transporte habilite el día de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público deberá ser prestado garantizando rutas hasta los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

El Gobierno Nacional implementará con los entes territoriales las disposiciones contenidas en el inciso anterior a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

**TÍTULO VIII**

**DEL PRECONTEO, LOS ESCRUTINIOS Y LA DECLARACIÓN DE ELECCIONES**

**CAPÍTULO 1**

**Del preconteo**

**ARTÍCULO 173. Definición y finalidad del preconteo.** El sistema de conteo preliminar o preconteo integra el conjunto de recursos utilizados para la trasmisión, recepción y procesamiento de los resultados de las elecciones en Colombia y en el exterior. El preconteo se adelanta el mismo día de las votaciones, con el propósito de brindar, en tiempo, real información a la ciudadanía, a los partidos y a los movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos, a las organizaciones étnicas, a los candidatos y a las autoridades.

El sistema de conteo preliminar o preconteo no tiene carácter vinculante ni obligatorio. Su función es meramente informativa. Los únicos datos de resultados oficiales son los derivados de los escrutinios.

**ARTÍCULO 174. Sistema de preconteo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de trasmisión que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable,en tiempo real de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por losauditoresy delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van trasmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y promotores del voto en blanco en tiempo real.

**ARTÍCULO 175. Entrega de resultados preliminares.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá los recursos necesarios para garantizar la entrega, a más tardar al día siguiente de las votaciones, de los datos derivados del proceso de transmisión, digitalización, verificación, consolidación y publicación de resultados electorales producto del preconteo. De igual manera, la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la obligación de publicar por cualquier medio digital las actas de escrutinio de mesa, una vez finalizada la jornada electoral y hasta el díasiguiente.

**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un canal especial para que los auditores de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, comités promotores del voto en blanco y de las diferentes opciones en los mecanismos de participación ciudadana puedan acceder al archivo plano o en formato de datos abiertos a los resultados parciales y finales delpreconteo, con el informe de las mesas no transmitidas.

**CAPÍTULO 2**

**Ámbito de aplicación y definiciones asociadas a los escrutinios**

**ARTÍCULO 176. Definición y finalidad del escrutinio.** El escrutinio es la función pública bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo y consolidación de los votos depositados por cada candidato, lista de candidatos, votos en blanco, votos nulos y opciones en mecanismos de participación ciudadana.

Estará organizado por un sistema escalonado de etapas preclusivas desde los jurados de votación hasta el Consejo Nacional Electoral, para garantizar la verdad electoral, el derecho de defensa y contradicción. No podrán presentarse ante una comisión escrutadora reclamaciones o recursos que debieron haber sido tramitadas en una etapa anterior, de conformidad con lo previsto en este Código para los escrutinios de mesa y de comisiones

**ARTÍCULO 177. De los acuerdos.** Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución de conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente se denominarán "Acuerdos". Estos serán numerados y fechados, serán debidamente motivados y después de votada legalmente la decisión, esta no podrá modificarse o revocarse.

El Consejo Nacional Electoral, antes de resolver en ejercicio de dicha atribución, podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que se requiera en garantía de los principios del derecho electoral.

El Consejo, antes de resolver, oirá a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y estas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para decidir y notificar en estrados lo resuelto.

**ARTÍCULO 178. Documentos electorales.** Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras de primer nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.

2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital, electrónica o medio biométrico.

**ARTÍCULO** **179. Plataformas tecnológicas para los escrutinios.** La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría de manera permanente y en tiempo real a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, observadores electorales y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control yjudiciales.

**ARTÍCULO 180. Gestión de los documentos electorales.** El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna.

Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.

Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.

**ARTÍCULO 181. Protección de los documentos electorales.** Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.

Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.

Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.

La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, entre otras.

**Parágrafo.** En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.

**ARTÍCULO 182. Acta de escrutinios.** Es el documento electoral físico o electrónico en el cual los jurados de votación y las comisiones escrutadoras consignan el resultado de las votaciones o de aquellos resultados derivados de los escrutinios. Cada nivel de escrutinios contará con un acta propia, cada una de ellas debidamente identificada y que contemple todos los espacios para las actividades que se llevan a cabo en el curso de los escrutinios.

**Parágrafo.** La gestión tecnológica que soporte las diligencias de escrutinios y las actas correspondientes deberá garantizar que los sistemas cuenten con todas las seguridades y mecanismos de contingencia, tanto de software como de hardware, para asegurar, así, la trazabilidad de los escrutinios y la fidelidad de los resultados electorales.

**CAPÍTULO 3**

**Del escrutinio de mesa de votación**

**ARTÍCULO 183. Procedimiento del escrutinio de mesa.** Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.

Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.

Enseguida, el jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:

1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.
2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.
3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.
4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.
5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera. Así, con el propósito de nivelar la mesa introducirán las tarjetas electorales de nuevo en forma aleatoria en la urna alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente. Sin abrirlas, las destruirán de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de tarjetas incineradas.
6. Si hubiera un número de tarjetas electorales inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.
7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.
8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.
9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa**.**
10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales o candidatos.
11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.

**Parágrafo 1.** Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

**Parágrafo 2.** El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.

**Parágrafo 3.** En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.

## ARTÍCULO 184. De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.

La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.

**Parágrafo.** Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consideración. En todo caso los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su mesa de votación.

**ARTÍCULO 185. Proceso de escrutinio en el exterior.** Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación realizarán diariamente el escrutinio de mesa después de las 5 de la tarde, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.

**ARTÍCULO 186. Causales de reclamación ante los jurados de votación.** Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el número de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio.
2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.
3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.
4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa
5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.
6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.
7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.

**Parágrafo 1.** Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

**Parágrafo 2.** En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.

**CAPÍTULO 4**

**De la custodia y recepción de los documentos electorales**

**ARTÍCULO 187. Remisión y entrega de documentos electorales.** Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once y cincuenta y nueve (11:59 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública, para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva, dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.

Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales digitales o físicos que permitan su remisión con medidas de seguridad.

# ARTÍCULO 188. Recepción y registro de documentos electorales. Los registradores o sus delegados, con el acompañamiento de la Fuerza Pública, harán entrega de los documentos electorales provenientes de los puestos de votación a los miembros de la comisión escrutadora a medida que vayan llegando, quedarán a disposición del escrutinio, y se registrarán en un acta el día, la hora y el estado de los sobres que contienen.

En los puestos de votación en el exterior se coordinará el traslado de los documentos electorales con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los testigos electorales podrán acompañar el traslado de los documentos electorales desde los puestos de votación hasta el lugar de escrutinios. En ningún caso, los testigos podrán llevar a cabo este acompañamiento en los vehículos que transportan los documentos electorales.

**ARTÍCULO 189. Custodia de documentos electorales**. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que deberáser un recinto mueble o inmueble almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales. Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.

Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.

**CAPÍTULO 5**

**De las comisiones escrutadoras**

# ARTÍCULO 190. Lugar de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras. El registrador Nacional, distrital, departamental, especial, municipal y auxiliar del Estado Civil establecerá dos (2) meses antes de la elección los lugares en donde se realizarán las audiencias de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras, las cuales deben garantizar la accesibilidad, seguridad, publicidad, capacidad y las condiciones idóneas para su funcionamiento.

El acto administrativo que así lo indique deberá señalar con claridad la dirección, nombre del establecimiento, sitio, y cualquier otro elemento que identifique con facilidad el lugar. Este será publicado en la página web y/o aplicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fijado en un lugar público de la respectiva Registraduría.

Una vez determinado el lugar de escrutinio, solo procederá el traslado del mismo por caso fortuito, fuerza mayor o por la evidencia de riesgo que tenga la potencialidad de impedir el normal desarrollo del escrutinio, certificado por autoridad competente. El registrador competente expedirá el acto administrativo modificatorio, que deberá ser publicado en la forma indicada en el inciso precedente.

# ARTÍCULO 191. Composición y designación de las comisiones escrutadoras. Las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distrital de primer nivel en Bogotá D.C., estarán integradas por dos (2) jueces de la República y/o notarios del respectivo distrito judicial y, además, serán designados un (1) mes antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Sala Plena. En todos los casos, deberán designarse dos miembros de comisión escrutadora remanentes.

Las comisiones escrutadoras distrital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por dos (2) ciudadanos, que deberán acreditar las mismas calidades y requisitos para ser magistrados de Tribunal Superior del Distrito Judicial, y serán designados por la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral. Un (1) mes antes de la correspondiente votación, el Consejo Nacional Electoral conformará una lista de no menos de ochenta (80) ciudadanos, y designará por sorteo público en qué comisión departamental cumplirán su función, quedando como remanentes quienes no fuesen designados en alguna comisión departamental.

**Parágrafo 1.** Con el propósito de facilitar el adelantamiento de los escrutinios en los municipios zonificados o no zonificados con un alto número de mesas de votación, y para facilitar el desarrollo de los escrutinios, se podrán crear subcomisiones escrutadoras, sin que ello constituya un nivel diferente de escrutinio.

**Parágrafo 2.** Los términos judiciales y el reparto se suspenderán en los despachos de los jueces y magistrados, durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión escrutadora. El Consejo Superior de la Judicatura o la entidad que haga sus veces reglamentará el procedimiento para el trámite de las acciones de tutela, de grupo, populares y de *habeas corpus*.

**Parágrafo 3.** Si llegada la hora en que deben iniciarse los escrutinios uno o más miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, el reemplazo se efectuará por el integrante o los integrantes de la comisión de remanentes que se encuentren presentes, dejando constancia de ello en el acta.

**ARTÍCULO 192. Secretaría técnica de la comisión escrutadora.** La secretaría técnica de la comisión escrutadora será ejercida por los registradores correspondientes a cada nivel, la cual tendrá a cargo todo el apoyo logístico, técnico y tecnológico para soportar el escrutinio. El ejercicio de la función pública de secretario técnico no implica asesoría, inducción o direccionamiento alguno frente a las decisiones a cargo de la comisión escrutadora.

# ARTÍCULO 193. Inhabilidades de los miembros de las comisiones escrutadoras. Los candidatos a cargos y corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

# ARTÍCULO 194. Publicidad de la designación en comisión escrutadora. Inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en un lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que las personas puedan conocerla. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su página web y/o aplicación que permitirá conocer a los ciudadanos que han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.

**ARTÍCULO 195. Naturaleza de la designación y sanciones a miembros de las comisiones escrutadoras.** Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación.

La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones.

Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.

**CAPÍTULO 6**

**De los escrutinios en comisiones**

**ARTÍCULO 196. Horario.** Las comisiones escrutadoras zonales y de los municipios no zonificados comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación. Las demás comisiones lo harán tan pronto se allegue el primer documento electoral o acta de escrutinio provenientes de la instancia anterior.

Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar presentes en la sede del escrutinio desde las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p. m.) del día de la votación. Las comisiones escrutadoras se instalarán el día de las votaciones a las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y funcionarán hasta las once y cincuenta y nueve de la noche (11:59 p. m.) del mismo día.

Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada en el día de las votaciones, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día siguiente, hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), y así, sucesivamente, hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Las comisiones escrutadoras están facultadas para solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, los documentos que se requieran para el desarrollo del escrutinio.

# ARTÍCULO 197. Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de la cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.

# ARTÍCULO 198. Procedimiento para el escrutinio en comisiones. Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión. Ninguna reclamación o recurso podrá ser resuelto de fondo por auto de trámite. El recurso de apelación podrá ser rechazado cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código, de ser concedido debe ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.

El escrutinio de las comisiones se efectuará de la siguiente manera:

1. Los miembros de las comisiones escrutadoras zonales, municipales no zonificadas y del exterior darán inicio al escrutinio tomando como base las actas de escrutinio de mesa dirigida a la comisión escrutadora.
2. En los municipios zonificados y en el Distrito Capital se realizará el escrutinio con base en las actas de escrutinio emitidas por las comisiones escrutadoras zonales.
3. El escrutinio departamental se realizará con base en las actas de escrutinio municipales.
4. El escrutinio nacional se realizará con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá D.C. y del exterior.
5. La comisión escrutadora dará lectura al registro de documentos por ella recibida y a los resultados contenidos en cada una de las actas que deberán proyectarse en lugar visible durante la audiencia para efectos de publicidad y procederá a registrarlos en el aplicativo que para tal fin disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el caso de que los resultados electorales se presenten precargados en el aplicativo de escrutinios, éstos deberán coincidir con los consignados en las actas objeto de escrutinio.
6. La comisión escrutadora de manera especial observará si las actas de escrutinio de mesa fueron recibidas dentro de los términos establecidos en este Código y si están firmadas por al menos dos (2) de los jurados de votación.
7. Si en la comisión escrutadora zonal o municipal no zonificada existiese la anotación sobre reclamaciones de mesa, procederá a abrir los sobres, si a ello hubiere lugar, y entrará a resolver las reclamaciones y los recursos oportunamente presentados. Si faltaren documentos electorales, de ser necesario, se suspenderá el cómputo de la mesa en el escrutinio de ésta hasta que se reciban los documentos faltantes.
8. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta.
9. Una vez se culmine en audiencia pública la lectura de la totalidad de los votos de cada mesa, zona, municipio o departamento, la comisión escrutadora competente otorgará un término de 24 horas siguientes para que las personas legitimadas presenten reclamaciones, recursos o solicitudes objeto del escrutinio en cada nivel, los cuales serán resueltos mediante resolución motivada que se notificará en estrados. Las reclamaciones, recursos o solicitudes aquí previstos deberán respetar el principio de preclusividad.
10. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos, extemporáneamente o con fundamento en causales no previstas en este Código, serán rechazadas de plano mediante resolución motivada.
11. Contra las decisiones de las comisiones escrutadoras sobre las reclamaciones procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. El recurso de queja podrá interponerse de manera inmediata a la notificación en estrados de la decisión que no concedió la apelación.
12. Decididas las reclamaciones y demás cuestiones pendientes, la comisión competente declarará los resultados o la elección y expedirá las correspondientes credenciales, cuando corresponda.
13. Contra la declaratoria de elección no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** En las audiencias de escrutinios participará el Ministerio Público**.**

**ARTÍCULO 199. Competencia de las comisiones escrutadoras zonales.** Es competencia de las comisiones zonales, por una parte, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa remitidas desde los puestos de votación y, por otra, declarar la elección de todos los miembros de juntas administradoras locales o ediles, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones zonales, además, se encargarán de:

1. Verificar las inconsistencias, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonablesy cuando las actas de escrutinio de mesa dirigidas a la comisión escrutadora y al Registrador Departamental no coincidan con el resultado de la votación.
2. Resolver de fondo las reclamaciones y apelaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación.
3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.
4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.
5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

**Parágrafo**. Cuando existan desacuerdos entre los integrantes de las comisiones escrutadoras, estas serán resueltas por la instancia superior.

# ARTÍCULO 200. Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados. Es competencia de las comisiones de municipios no zonificados, por un lado, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de mesa y documentos electorales, remitidos desde los puestos de votación, y, por otro, declarar la elección de alcaldes y concejales en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan las apelaciones presentadas ante estas. Las comisiones escrutadoras de municipios no zonificados, además, conocerán de los siguientes asuntos:

1. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de la razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes ente el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.
2. Resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante los jurados de votación.
3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones y remitirlo inmediatamente al superior jerárquico junto con los demás documentos.
4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.
5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

# ARTÍCULO 201. Competencia de las comisiones escrutadoras de municipios zonificados y distrital de primer nivel en Bogotá D.C. Es competencia de las comisiones de municipios zonificados y distrital de primer nivel en Bogotá D. C., realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones zonales, y declarar la elección de alcaldes y concejales municipales en la respectiva circunscripción, concejales distritales de Bogotá D. C., salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de juntas administradoras locales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales.

Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados y distrital de primer nivel en Bogotá D.C., además, conocerán de los siguientes asuntos:

1. Resolver las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales; en tal caso la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.
2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.
3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.
4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.
5. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.
6. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia.

7. Verificar y en caso de persistir la inconsistencia, recontar o verificar total o parcialmente los votos, en el caso de existir duda razonable sobre la consistencia o veracidad de la información contenida en los formularios, siempre y cuando no hubiere existido previamente recuento de votos.

8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

# ARTÍCULO 202. Competencia de las comisiones escrutadoras departamentales. Es competencia de las comisiones departamentales realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de las comisiones municipales remitidas, y declarar la elección de representantes a la Cámara en circunscripción departamental, gobernadores y diputados en la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas. Así mismo, declararán la elección de alcaldes y concejales, cuando resuelvan las apelaciones presentadas ante las comisiones municipales.

Las comisiones escrutadoras departamentales, además, conocerán de los siguientes asuntos:

1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales. En tal caso, la competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.

3. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

4. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia.

5. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.

6. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.

7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

# ARTÍCULO 203. Competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. Es competencia de la comisión escrutadora de Bogotá D. C. realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de la comisión distrital de primer nivel en Bogotá D. C., y declarar la elección de alcalde Mayor y concejales de Bogotá D. C. en caso de apelación, así como los representantes a la Cámara de la respectiva circunscripción, salvo que se concedan apelaciones presentadas ante estas.

La comisión escrutadora del Distrito Capital, además, conocerá de los siguientes asuntos:

1. Resolver de fondo las apelaciones presentadas ante las comisiones zonales. La competencia versará exclusivamente sobre el asunto apelado.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante ellas en relación con dicho escrutinio y sobre los documentos objeto de verificación.

3. Resolver los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hayan presentado en la instancia inmediatamente anterior.

4. Decidir sobre la concesión de los recursos de apelación que se presenten contra sus decisiones.

5. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia.

6. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación, salvo en aquellos casos en los que se haya concedido el recurso de apelación.

7. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.

8. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

# ARTÍCULO 204. Competencia de la comisión escrutadora del exterior. Es competencia del Consejo Nacional Electoral, a través de las comisiones designadas para el efecto, realizar el escrutinio y cómputo de votos para los cargos y corporaciones de elección popular, con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación remitidas desde los puestos de votación de las embajadas o consulados y declarar la elección de representantes a la Cámara en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior.

El Consejo Nacional Electoral, actuando como comisión escrutadora del exterior, además, tendrá a cargo:

1. Resolver de fondo las reclamaciones presentadas ante los jurados de votación y ante ella.

2. Verificar la inconsistencia, y en caso de persistir, recontar los votos cuando haya tachaduras, enmendaduras y no se haya dejado constancia en el acta de su razón en el espacio previsto para observaciones, como inconsistencia en el número de sufragantes en el registro de votantes y el acta de escrutinio de mesa, errores aritméticos en los formularios recibidos o dudas razonables.

3.Declarar la elección de la circunscripción del exterior.

4. Resolver las solicitudes presentadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para instaurar el medio de control de nulidad electoral.

5. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral practicará el escrutinio para presidente y vicepresidente de la República, de los votos depositados por los ciudadanos colombianos residentes en el exterior, con base en los resultados consolidados de la respectiva embajada o consulado, enviados por cualquier medio viable para transmisión de datos que el registrador Nacional del Estado Civil considere confiable, según el estado actual de la tecnología.

# ARTÍCULO 205. Competencia del Consejo Nacional Electoral en materia de escrutinios. El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo realizar el escrutinio general de los votos para Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales, y Asamblea Nacional Constituyente, con base en las actas de escrutinio de las comisiones departamentales, distrital de Bogotá y del exterior. Para ello, tendrá las siguientes competencias:

1. Resolver de fondo las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital de Bogotá y, dado el caso, los desacuerdos, vacíos u omisiones que se hubieren presentado en estas.

2. Resolver las reclamaciones que por primera vez se presenten ante este, en relación con las elecciones de la circunscripción internacional y sobre los documentos objeto de verificación.

3. Resolver las solicitudes de saneamiento de nulidad. Cuando sea procedente acoger la solicitud, la resolverá garantizando la verdad electoral en las actas que escrute.

4. Resolver el recurso de queja que se presente en esta instancia.

5. Declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación.

6. Declarar la elección de representantes a la Cámara, alcalde mayor de Bogotá D.C., gobernadores y diputados cuando resuelva las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las respectivas comisiones escrutadoras o se presenten desacuerdos entre los integrantes de la comisión escrutadora departamental.

7. Expedir las credenciales a que hubiere lugar.

8. Trasladar por solicitud de los gobernadores, los partidos o movimientos políticos o los candidatos, la revisión del escrutinio desde el municipio a las capitales de departamento, cuando se requiera por fuerza mayor o por graves alteraciones de orden público.

# ARTÍCULO 206. Revisión de escrutinios por el Consejo Nacional Electoral. Para garantizar la verdad de los resultados electorales el Consejo Nacional Electoral procederá a la revisión de los escrutinios y de todos y cada uno de los documentos electorales resultantes en cualquiera de las etapas del proceso administrativo electoral, siempre y cuando, no se haya declarado la elección o declarado los resultados de un mecanismo de participación ciudadana.

Esta facultad la asumirá cuando evidencie el incumplimiento de las obligaciones asignadas a las comisiones escrutadoras en el presente código, o cuando a su juicio existan elementos o hechos que puedan alterar la voluntad del elector; como también en aquellos procesos de participación ciudadana, y únicamente en los escrutinios de su competencia y cuando resuelva los recursos de apelación y de quejadebidamente interpuestos.

La revisión procederá de oficio o a solicitud de los candidatos o de sus apoderados, los testigos electorales que ellos designen en dicha instancia, los representantes legales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o sus apoderados, el comité inscriptor de los grupos significativos de ciudadanos y comité promotor del voto en blanco o la Procuraduría General de la Nación.

Tratándose de los mecanismos de participación ciudadana, las solicitudes podrán ser presentadas por los respectivos promotores.

Una vez resueltos los trámites de revisión oficiosa o por solicitud de parte, será declarada la elección por el Consejo Nacional Electoral y contra sus decisiones no procederá recurso alguno.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar aspectos no contemplados en el presente artículo.

## ARTÍCULO 207. Causales de reclamación ante las comisiones escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.
2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.
3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.
4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.
5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.
6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.
7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.
8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.
9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.
10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.
11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.

**13.** Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo Partido Político, Movimiento Político, Grupo Significativo de Ciudadanos o Coalición, inscritas en listas cerradas.

**Parágrafo 1.** Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2, 3, y 13 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.

Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.

Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.

Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.

**Parágrafo 2.** Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

# ARTÍCULO 208. Legitimación para reclamaciones y apelaciones. Las reclamaciones y apelaciones podrán ser presentadas ante las comisiones escrutadoras por los testigos electorales, candidatos o sus apoderados, representantes legales de los partidos y movimientos políticos o sus delegados, los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones étnicas, del voto en blanco y de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

# ARTÍCULO 209. Requisitos de las reclamaciones y recursos. Las reclamaciones, apelaciones y quejas deben presentarse por escrito antes de la declaratoria de elección, mediante el medio físico o electrónico que el Consejo Nacional Electoral disponga para tal fin; y de manera razonada y sustentadas en pruebas, con fundamento en alguna de las causales señaladas en este código debidamente motivadas; indicando, además, con precisión las mesas presuntamente afectadas, así como las razones de hecho y de derecho que las fundamentan.

# ARTÍCULO 210. Acta de la diligencia de escrutinio. En todas las comisiones escrutadoras se dejará constancia de la totalidad de las actuaciones realizadas en la audiencia de escrutinio. Dicha información quedará consignada en un acta de la general de escrutinio, que será firmada por los miembros de la comisión y por el respectivo registrador.

Las actas de la diligencia de escrutinio deberán contener de manera detallada como mínimo la siguiente información:

1. Mesas con recuento.
2. Detalle de la votación con los datos antes y después de la modificación.
3. Si hubo nivelación de la mesa.
4. Si se contrastó el número de votantes con el número de votos depositados en la urna.
5. Relación de las reclamaciones presentadas y sus respectivas decisiones que deberán anexarse al acta.
6. Relación de los recursos de apelación presentados y sus respectivas decisiones, así como las solicitudes de saneamiento de nulidad electoral.

**Parágrafo.** El acta general de escrutinio, junto con los demás documentos electorales que se tuvieron en cuenta, comprenden una unidad que refleja los hechos ocurridos en el escrutinio y sus resultados.

**ARTÍCULO 211. Acta de escrutinio en comisión.** Los resultados de los escrutinios en el exterior, nacionales, departamentales, distritales, municipales y zonales se harán constar en actas de escrutinio debidamente identificadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato, voto en blanco, votos nulos y todas las demás circunstancias determinadas en el formulario oficial.

**ARTÍCULO 212. Declaratoria de la elección.** La autoridad competente declarará la elección o los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, mediante acto administrativo, previa aplicación de la fórmula electoral señalada por la Constitución Política y la ley. Contra este acto administrativo no procederán recursos ni la revocatoria directa; tan solo será susceptible de anulación por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**ARTÍCULO 213. Fórmula electoral.** Será elegido gobernador y alcalde el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos, salvo lo dispuesto en los artículos 258 y 323 de la Constitución Política.

## ARTÍCULO 214. Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.

Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.

Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación. El presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.

**ARTÍCULO 215. Sorteo ante resultados iguales en el escrutinio.** Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato, el cual será así el elegido y se procederá a declarar su respectiva elección.

En caso de cifra repartidora, se decidirá con el decimal que haga la diferencia y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado.

**Parágrafo.** En caso de que el número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.

**ARTÍCULO 216**. **Notificaciones en los escrutinios.** Las decisiones adoptadas durante los escrutinios se notificarán en estrados.

# ARTÍCULO 217. Traslado y custodia de documentos electorales. Los registradores del Estado Civil, en su calidad de secretarios técnicos de las comisiones escrutadoras, coordinarán con el apoyo de los alcaldes y la fuerza pública, el traslado y custodia de los documentos electorales resultantes de las elecciones una vez concluidos los escrutinios respectivos, de modo que se encuentren a disposición para un eventual requerimiento.

**ARTÍCULO 218. Publicación de resultados y estadísticas electorales.** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una subdirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial.

**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.

**ARTÍCULO 219. Denuncia por doble o múltiple votación.** Concluidoslos escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará cuidadosamente los registros de votantes y las listas de sufragantes, para establecer entre estos la doble o múltiple votación. Comprobado tal hecho, formulará la denuncia correspondiente ante autoridad competente.

**CAPÍTULO 7**

**Procedimiento para agotar el requisito de procedibilidad**

**ARTÍCULO 220. Competencia.** El Consejo Nacional Electoral y las comisiones escrutadoras del Distrito Capital, distrital del primer nivel de Bogotá D.C., departamentales, municipales y zonales son competentes para atender las solicitudes de saneamiento de vicios de nulidad, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad electoral.

# ARTÍCULO 221. Solicitud de saneamiento de nulidades. Cualquier persona o el Ministerio Público podrán solicitar el saneamiento de nulidades en el proceso de votación y escrutinio con base en hechos, que puedan afectar la validez de la declaración de elección y/o la verdad de lo resultados.

La solicitud del saneamiento de nulidades deberá fundarse en las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o norma que lo modifique, sustituya o complemente y que correspondan a hechos distintos a los de las causales de reclamación consagradas en el presente código.

En ningún caso se podrá impedir el ingreso de cualquier persona a la audiencia de escrutinio para formular la solicitud de saneamiento de nulidad.

**ARTÍCULO 222. Requisitos de la solicitud.** La solicitud deberá ser presentada por escrito, antes de la declaratoria de elección, con indicación precisa del departamento, municipio, zona, puesto y mesa de votación, así como la descripción de los hechos, medios de prueba y fundamentos de derecho en que se sustenta la petición.

**ARTÍCULO 223**. **Rechazo de la solicitud.** Si el escrito con el cual se formula la solicitud no se presenta con los requisitos previstos en el artículo anterior, la comisión escrutadora o el funcionario competente deberán rechazarla, y no dar por agotado el requisito de procedibilidad.

**ARTÍCULO 224. De la procedibilidad, oportunidad y notificación.** La decisión adoptada por la respectiva comisión escrutadora, se notificará en la misma audiencia pública de escrutinios, antes de la declaratoria de elección y con la misma se entenderá agotado el requisito de procedibilidad de que trata el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política.

Cuando la verificación de los hechos en que se basa esta solicitud requiera de pruebas técnicas que no estén disponibles de manera inmediata para los escrutadores, estos se abstendrán de tramitarla, y así lo declararán, agotándose de esta manera el requisito de procedibilidad.

En caso de que el ciudadano, candidato o apoderado no le fuera posible agotar el requisito de procedibilidad, el juez de lo contencioso administrativo podrá dar trámite al medio de control de nulidad electoral, en aplicación del principio de verdad electoral.

**TÍTULO** **IX**

**PROVISIÓN DE FALTAS Y ELECCIONES ATÍPICAS**

**CAPÍTULO 1**

**Provisión de faltas**

**ARTÍCULO 225. Faltas absolutas de cargos uninominales.** Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:

1. La muerte.
2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior a 180 días.
3. La nulidad de la elección.
4. La renuncia debidamente aceptada.
5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial.
6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial.
7. La revocatoria del mandato.
8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o a título de culpa.

# ARTÍCULO 226. Faltas temporales de cargos uninominales. Son faltas temporales de los gobernadores y alcaldes:

1. Las vacaciones.

2. Los permisos y licencias debidamente conferidos.

3. La incapacidad física transitoria.

4. La suspensión del cargo por decisión de autoridad penal.

5. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.

6. La ausencia forzada e involuntaria.

**ARTÍCULO 227. Encargo ante faltas de gobernadores y alcaldes.** Siempre que se presente falta absoluta a menos de dieciocho (18) meses de la terminación del período, el presidente de la República, para el caso de los gobernadores y alcaldes distritales; y los gobernadores, para el caso de los alcaldes municipales del respectivo departamento; dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitarán al representante legal del partido o movimiento político, comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos o la organización señalada en el acuerdo de coalición, una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a la respectiva organización política para designar al encargado. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día en que fue recibida la solicitud, no presentaren la terna, se encargará a un ciudadano respetando su procedencia política.

Las faltas temporales de gobernadores y alcaldes, distintas a la suspensión en el cargo, serán provistas por el mismo mandatario mediante encargo a alguno de sus secretarios y si no pudiere hacerlo, asumirá el secretario de Gobierno departamental o municipal, o el secretario único municipal. Cuando la falta temporal se genere por suspensión en el cargo o suspensión provisional de la elección por decisión judicial, el presidente de la República respecto de los gobernadores y alcaldes distritales, y los gobernadores frente a los alcaldes municipales del departamento, solicitarán una terna de ciudadanos a la organización política que inscribió al elegido, conforme al procedimiento previsto para las faltas absolutas en este código.

**ARTÍCULO 228. Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.

Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:

1. La muerte.

2. La incapacidad física permanente.

3. La nulidad de la elección.

4. La renuncia aceptada.

5. La sanción de destitución el cargo decretada por autoridad judicial.

6. La no posesión en el cargo.

7. La pérdida de investidura.

8. La condena a privativa de la libertad debidamente ejecutoriada.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:

1. La licencia de maternidad.
2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política.
3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad judicial penal.
4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.
5. La ausencia forzada e involuntaria.

Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente**,** le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.

En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta.

**CAPÍTULO 2**

**Elecciones atípicas**

**ARTÍCULO 229. Definición de elecciones atípicas.** Las elecciones atípicas son las que se realizan por fuera de las fechas ordinarias previstas en este código, para elegir autoridades uninominales y corporaciones públicas, por las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinará una partida anual para que la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral puedan llevar a cabo las elecciones.

**ARTÍCULO 230. Por vacancia absoluta.** En caso de vacancia absoluta de cargo uninominal, y siempre que se deba efectuar una nueva elección, de conformidad con la Constitución y la ley, las votaciones se realizarán sesenta (60) días calendario después de la fecha en que se produzca la respectiva vacancia. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

En caso de vacancia absoluta por muerte, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la muerte.

En caso de vacancia absoluta por renuncia, el término para realizar la elección se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que contenga la decisión de aceptación.

En caso de destitución, por decisión judicial, inhabilitación que no sea por discapacidad y declaratoria de nulidad electoral, se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo o la decisión respectiva.

En caso de incapacidad física permanente o incapacidad médica por enfermedad superior a ciento ochenta (180 días), se contará a partir de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la certificación emitida por la autoridad competente.

Cuando una circunscripción en la Cámara de Representantes quede sin representación de manera definitiva; en este caso, la nueva votación deberá realizarse en un término no mayor de cuatro (4) meses a partir de la ocurrencia del hecho en la fecha que fije el Registrador Nacional del Estado Civil, la cual se realizará un día domingo.

En caso de revocatoria de mandato, se contará a partir de los cinco (5) días después de la fecha en que se certifiquen los resultados de la votación, siempre y cuando, no falte menos de dieciocho (18) meses para la finalización del respectivo periodo constitucional.

**ARTÍCULO 231. Por voto en blanco.** Cuando en elecciones uninominales y de corporaciones públicas el voto en blanco alcance la mayoría simple de la votación válida, la votación se repetirá y se realizará a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora competente declare los resultados. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

# ARTÍCULO 232. Por no tomar posesión del cargo. Cuando un candidato electo para un cargo uninominal no toma posesión del cargo sin justa causa dentro de los ocho (8) días siguientes al inicio del periodo constitucional para el cual fue elegido; la nueva elección se realizará a los sesenta (60) días calendario siguientes al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, en el que realice la respectiva calificación. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo siguiente.

**ARTÍCULO 233. Elecciones complementarias.** Cuando en elecciones ordinarias, en el caso de las corporaciones públicas resulten electos menos candidatos que el número mínimo de miembros requeridos para lograr el quórum decisorio, según su reglamento, o que por decisión administrativa o judicial se ordenen elecciones complementarias; se realizarán las votaciones a los sesenta (60) días calendario después de declarada la elección ordinaria o de la ejecutoria de la sentencia respectivamente. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos, en una misma circunscripción electoral, quedan reducidos a la mitad o menos, se procederá conforme a la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Política.

# ARTÍCULO 234. Por no declaratoria de elección. Cuando en elecciones a cargos uninominales y de corporaciones públicas, la comisión escrutadora respectiva o el Consejo Nacional Electoral no le haya podido declarar la respectiva elección por violencia, destrucción del material o la información electoral, se repetirá la jornada de votación a los sesenta (60) días calendario después de la fecha en que la comisión escrutadora notificó la decisión. Si la fecha de la votación no corresponde al día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

# ARTÍCULO 235. Convocatoria de elecciones atípicas. Para las elecciones señaladas en este título, la convocatoria le corresponderá a la Organización Electoral. La mencionada convocatoria deberá ser ampliamente divulgada y apoyada por el Gobierno Nacional y los entes territoriales respectivos.

**ARTÍCULO 236. Censo de elecciones atípicas.** Para las elecciones de que trata este título, se utilizará el censo electoral publicado dos (2) meses antes de la última elección.

**TÍTULO X**

**REGLAS PARA LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**CAPÍTULO 1**

**De las consultas**

**ARTÍCULO 237. Definición y tipos de consultas.** Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.

Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas. Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica. Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 238. Términos.** La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias.

En todo caso, las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación, se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo. Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación solo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta a los votantes que la soliciten.

La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta.

Los partidos, movimientos políticos y coaliciones deberán comunicar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, por lo menos cinco (5) meses antes de la fecha establecida por dicha autoridad, la decisión de realizar consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos para elecciones populares.

En el caso de las consultas para la escogencia de candidatos, los precandidatos deberán ser inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma en que esta señale, cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta.

**ARTÍCULO 239. De la formulación de la pregunta.** En cuanto a las consultas que se realicen para la toma de decisiones, las preguntas a realizar deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la realización de la respectiva consulta. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su presentación, se pronunciará sobre si las mismas se ajustan a los principios constitucionales, legales, y estatutarios de los partidos y movimientos políticos. Cumplido lo anterior, remitirá de forma inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil para los fines pertinentes. En caso contrario, se devolverán al partido o movimiento político con personería jurídica para que sean subsanadas, en el término de cinco (5) días calendario. De no hacerlo, se entenderá que se desiste de la realización de la respectiva consulta.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta para su pronunciamiento que las preguntas que se formulen sean cerradas y que se encuentren presentadas en forma clara a la ciudadanía.

# ARTÍCULO 240. Normas aplicables a las consultas internas. Las consultas internas seguirán las siguientes reglas:

1. Tres (3) meses antes de la fecha de la consulta se realizará un corte en el registro de los militantes a cargo del Consejo Nacional Electoral.

2. La Organización Electoral colaborará en la realización de las consultas mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio. Para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. Se podrán utilizar sistemas de asistencia tecnológica para este proceso electoral.

3. La votación podrá coincidir con la elección popular de corporaciones públicas. No obstante, el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la votación de las consultas correspondientes al año en que por razón de su naturaleza u oportunidad no puedan coincidir con la elección de las corporaciones públicas. En todo caso, las consultas internas se realizarán en la misma fecha para todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan acudir a este mecanismo.

4. Los partidos podrán escoger si utilizan las disposiciones internas sobre escrutinios o si resuelven aplicar las normas relativas a los escrutinios que contiene esta ley. Deberán informarlo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, con una antelación de dos (2) meses a la fecha de la consulta.

5. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá fusionar puestos de votación, fijar el potencial de votantes por mesa y adoptar cualquier otra medida conducente a optimizar los recursos, de acuerdo con el número de partidos y movimientos políticos, al tipo de consulta y al comportamiento estadístico de las consultas anteriores.

6. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas de las consultas internas que realicen los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y coaliciones para la toma de decisiones y para la escogencia de sus candidatos, conformación de listas y orden dentro de las mismas, mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como las coaliciones de estos, podrán solicitar anticipos para estas consultas, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

**Parágrafo 1.** A las consultas se aplicarán, en lo pertinente, las normas sobre financiación, el acceso a medios, la propaganda electoral y el escrutinio que rige las elecciones ordinarias.

**Parágrafo 2.** En cuanto a los asuntos no reglados en el presente artículo de manera subsidiaria, el Consejo Nacional Electoral reglamentará las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ellas.

# ARTÍCULO 241. Obligatoriedad de los resultados de las consultas. El resultado de las consultas será vinculante y obligatorio para los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que las hubieren convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, en la misma circunscripción y dentro del mismo proceso electoral, por otro partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos y coalición. Serán precandidatos aquellos inscritos para participar en una consulta.

Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, sus directivos y los precandidatos que participaron en la consulta no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, a excepción de los casos de muerte, incapacidad absoluta o renuncia del candidato así seleccionado.

**ARTÍCULO 242. Consultas interpartidarias**. Las reglas anteriores, en lo pertinente, también se aplicarán a las consultas interpartidarias.

**TÍTULO XI**

**DE LOS SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES**

**CAPÍTULO 1**

**Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 243. Definición.** Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

# ARTÍCULO 244. Medios tecnológicos para la votación. Los medios tecnológicos utilizados en los procesos electorales por parte de la Organización Electoral deberán asegurar la trazabilidad de los procesos, el debido tratamiento de la información en condiciones de integridad, seguridad, disponibilidad, garantizando que sea confiable, accesible, verificable, auditable y transparente, y asegurando transparencia y garantizar el carácter secreto del voto.

La integración de tecnologías para el voto, deben observar mecanismos que garanticen la separación de los actos de autenticación del votante, el acto de sufragio y el acto de conteo para evitar la identificación del sufragante con su voto.

**ARTÍCULO 245. Progresividad.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

**Parágrafo 1.** Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

**Parágrafo 2.** La selección de la tecnología empleada deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

**Parágrafo 3.** La Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales podrá advertir sobre los inconvenientes que pudiera observar en la implementación del voto electrónico mixto, y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes pilotos, hasta que sean superadas las anomalías indicadas.

**Parágrafo 4.** La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código, cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

**Parágrafo transitorio**. Los planes piloto vinculantes del voto electrónico mixto deberán realizarse en las elecciones de consejos locales, municipales y distritales de juventud y en elecciones atípicas a partir de la entrada en vigencia del presente código, y en las elecciones ordinarias, a partir del año 2022.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un diez por ciento (10%) en la totalidad de las mesas de votación.

Así mismo, se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes, como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

**ARTÍCULO 246. Comisión Asesora.** Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:

1. El registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El ministro del Interior o su delegado.
3. El ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado
5. El director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.
7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.
8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
9. El representante legal de cada partido o movimiento político con personería jurídica, o su delegado.

**Parágrafo.** La Comisión será presidida por el registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

**ARTÍCULO 247. Mecanismos de contingencia.** La Organización Electoral adoptará los mecanismos de contingencia en todas las etapas de los procesos electorales, en los cuales se identificarán, entre otros, los riesgos, los controles, los roles, los recursos y las acciones para permitir que los ciudadanos puedan ejercer libremente su derecho al voto.

# ARTÍCULO 248. Seguridad nacional y protección del proceso electoral. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional.

Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.

**Parágrafo.** Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.

**ARTÍCULO 249. Infraestructura de conectividad para las elecciones.** La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

**Parágrafo.** Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios en concordancia con la ley 1341 de 2009 modificada por la ley 1978 de 2019.

**CAPÍTULO 2**

**Auditoría informática electoral**

**ARTÍCULO 250. Auditoría informática electoral.** Es el conjunto de técnicas, procedimientos y actividades, destinado a analizar, evaluar, verificar y hacer las recomendaciones que sean del caso, en aspectos relacionados con la planificación, control, eficacia y seguridad de los sistemas tecnológicos utilizados por la Organización Electoral. Comprende un examen metódico y pormenorizado de los servicios informáticos que están involucrados en el proceso electoral, y el seguimiento en tiempo real de los procesos de preconteo y escrutinio con el fin de evaluar la funcionalidad, la trazabilidad, la seguridad de los mismos y la veracidad de los resultados electorales.

**ARTÍCULO 251. Plan de auditoría.** La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un plan de auditoría informática electoral. Dicho plan debe estar diseñado a más tardar seis (6) meses antes de la respectiva elección y será comunicado a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y coaliciones, así como a las organizaciones de observación electoral acreditadas, a las misiones técnicas especializadas acreditadas.

En la puesta en práctica del plan de auditoría informática electoral participará el Ministerio Público y tendrán derecho a intervenir los auditores de los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y también podrán intervenir expertos nacionales o internacionales definidos por la Organización Electoral.

Los grupos significativos de ciudadanos y coaliciones que no cuenten con auditores de sistemas legalmente registrados ante la Organización Electoral podrán designar un representante para participar en calidad de veedor.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional Electoral designará un equipo de auditores internos y expertos en las áreas requeridas para monitorear el proceso electoral, los cuales deberán rendir informes periódicos a la corporación*.* Este equipo llevará a partir de los informes periódicos un registro de los resultados del proceso de auditoría, estos serán el fundamento de una unidad de Innovación Tecnológica en esta entidad.

**ARTÍCULO 252. Facultades de los auditores de sistemas.** Los auditores de sistemas acreditados podrán presenciar, inspeccionar y presentar las observaciones a todos los procesos de sistematización de datos que utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y guarden estrecha relación con los resultados electorales. Esta facultad abarca también cada etapa de todo el proceso electoral, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantías especiales:

1. Auditar el proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.
2. Auditar el proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.
3. Auditar el proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.
4. Auditar el procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.
5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.
6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.
7. Solicitar la entrega del *Log* completo de auditoría que genere el software de escrutinio.
8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.

Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar tres (3) meses antes de las elecciones.

**Parágrafo 1.** La Registraduría diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral.

**Parágrafo 2.** La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el mecanismo de acreditación de los auditores en el plan de auditoría. Se prohíbe a los auditores de sistemas obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.

**Parágrafo 3.** Los auditores delegados acreditados podrán realizar un informe en cada una de las etapas del proceso electoral que podrá ser radicado a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado.

**TÍTULO XII. DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO 1**

**De la capacitación electoral y la promoción de la democracia**

## ARTÍCULO 253. De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad y la capacitación de sus directivos.

**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, en la preparación y realización de las elecciones de sus dignatarios, suministrando los cubículos de votación y capacitación necesaria en cociente electoral en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.

**ARTÍCULO 254.** **Formación en democracia y cultura ciudadana**. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.

Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.

Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

En el grado 11 de la educación media vocacional será obligatoria una cátedra de democracia.

**CAPÍTULO 2**

**Disposiciones varias**

**ARTÍCULO 255. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política.** Se entiende por violencia contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que**,** basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres**,** sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar**,** desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos**,** en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

**Parágrafo 1**. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las investigaciones penales que tengan lugar.

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.

**Parágrafo 3.** Los partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

**ARTÍCULO 256. Horario de cierre de actuaciones electorales.** El cierre correspondiente a actuaciones electorales como inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales que no se encuentren reguladas en norma especial se realizará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del último día fijado para la actuación correspondiente.

# ARTÍCULO 257. Sedes para actividades electorales. Las actividades referidas a inscripción, modificación de candidaturas, inscripción de personas habilitadas para votar, zonificación, inscripción de testigos y demás actuaciones electorales se llevarán a cabo en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o en los sitios que esta disponga para tales fines, que garanticen las condiciones de seguridad y custodia de los documentos y herramientas tecnológicas utilizadas.

# ARTÍCULO 258. Respeto del ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales.

**Parágrafo.** Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.

Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.

Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección se destruirán los votos y la Registraduría Nacional del Estado Civil solo conservará las actas diligenciadas por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado.

**ARTÍCULO 259. Jornada electoral en estado de emergencia sanitaria o ambiental.** De manera excepcional, cuando una jornada electoral coincida con la declaratoria del estado de emergencia sanitaria o ambiental, la Organización Electoral implementará las acciones necesarias para que se realicen las elecciones populares programadas, con el debido cumplimiento de los protocolos de seguridad y bioseguridad recomendados por el Gobierno Nacional, en procura de preservar la democracia.

**ARTÍCULO 260. Facultades extraordinarias.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:

1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.
2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estrado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.
3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.
7. Crear dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil un área de tecnología, que velará por el manejo, la seguridad y el desarrollo del software de escrutinio, y brindará acompañamiento para la realización de las auditorías a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco.

**Parágrafo 1.** Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.

**Parágrafo 2**. En todo caso se deberán garantizar los derechos laborales de los empleados de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral y las decisiones que se generen a partir de este artículo deberán generar el fortalecimiento de la carrera administrativa al interior de estas instituciones.

**Parágrafo 3.**  El Presidente de la República expedirá los decretos necesarios para el cumplimiento de este artículo, con base en los estudios técnicos de cargas laborales de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO 261. Procesos de colaboración con terceros.** Las entidades públicas o privadas podrán suscribir contratos o convenios interadministrativos con la Registraduría Nacional del Estado Civil para la realización de certámenes electorales internos que adelante para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

**ARTÍCULO 262. Software de escrutinios.** El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral. El software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.

**ARTÍCULO 263. Acceso al software de consolidación de escrutinios.** Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través del software de consolidación de escrutinios, una vez hayan sido aceptadas o aprobadas las correcciones, reclamaciones y saneamientos de nulidad sobre el escrutinio, los magistrados del Consejo Nacional Electoral y el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, deberán realizar los cambios correspondientes. Para ello, ingresarán con identificación biométrica y claves simultáneas que, como mínimo, contarán con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que serán insertados al mismo tiempo por cada uno de los magistrados.

Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en el software de escrutinio; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.

En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique usuario, acción, operación y ubicación.

**ARTÍCULO 264. Uso de medios tecnológicos por parte de las organizaciones políticas.** Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos para lo cual podrán contar con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 265. Implementación.** El Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios para la adecuada implementación de este código. Cada proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación que se presente al Congreso de la República deberá contener un acápite en el que se explique que están garantizadas las apropiaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley. Estos montos no podrán disminuirse durante el trámite legislativo.

La Organización Electoral dispondrá las reglas de transición necesarias para organizar un eventual proceso electoral en curso que conlleve el cambio normativo posterior a la entrada en vigencia del presente código.

## ARTÍCULO 266. Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 y adiciónese un parágrafo 6 a este mismo artículo, los cuales quedarán así:

**PARÁGRAFO 4.** El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

* + Voto Válido: El elector marca solo una lista de uno de los sectores o solamente la casilla del voto en blanco.
  + Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.
  + Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.

**PARÁGRAFO 6**. El voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico”.

## ARTÍCULO 267. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

“**ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD.** En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

**PARÁGRAFO 1.** En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

**PARÁGRAFO 2.** Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

**PARÁGRAFO 3.** El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.

En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.

**PARÁGRAFO 4.** El o la joven que represente a las jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

**PARAGRAFO 5.** Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y practicas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones”.

## ARTÍCULO 268. Comité de seguimiento y vigilancia electrónica del proceso electoral. Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.
2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas.
3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática.

**Parágrafo**. Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática.

El desarrollo, implementación y administración del software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 269.** La implementación de las disposiciones contenidas en el presente código, no podrán implicar la realización de despidos masivos, ni violaciones a derechos laborales de los trabajadores actuales de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO 270.** Ninguna entidad privada podrá recolectar información biométrica de los colombianos, salvo una autorización legal para ello.

**Parágrafo Transitorio:** Las empresas privadas que hayan recolectado la información biométrica de los colombianos deberán eliminarla, pudiendo mantener solamente el nombre, número de cédula y datos no sensibles.

**ARTÍCULO 271. Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral.** Para la publicación de las encuestas de que trata la presente Ley, se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o movimientos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados.

Este registro deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta.

En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó. las firmas encuestadoras deberán depositar en el Registro Público de Contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, el acto jurídico mediante el cual se encargó la respectiva investigación.

En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el CNE garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.

**ARTÍCULO 272. Financiación participativa de las campañas políticas.** Las campañas políticas podrán ser financiadas por personas naturalesmediante plataformas de recolección de contribuciones, donaciones y créditos, enlas cuales se deberán consagrar las condiciones del aporte. La financiaciónparticipativa se sujetará a las siguientes reglas:

* 1. Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.
  2. Los aportantes deberán certificar que no están inmersos en las prohibiciones legales y constitucionales para la financiación de campañas políticas.
  3. Los aportes realizados mediante plataformas de financiación participativa de campañas, individualmente considerados no podrán superar el 10% del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña.

**ARTÍCULO 273. Profesionalización.** Los registradores, en todos los niveles territoriales, que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código y cuenten con al menos un (1) año de antigüedad en el ejercicio de dicho cargo y la formación académica acreditada, serán reconocidos como profesionales al interior de la estructura de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**TÍTULO XIII**

**REMISIÓN NORMATIVA, DEROGATORIA Y VIGENCIA**

**ARTÍCULO 274. Remisión normativa.** En lo no previsto en la presente ley se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas que lo deroguen, modifiquen o sustituyan, y en lo no regulado en este, el Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la función y los procedimientos electorales.

**ARTÍCULO 275. Vigencia.** El presente Código Electoral rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **H.R. JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  **PARTIDO CAMBIO RADICAL**  **(COORDINADOR)** | **H.R. ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  **PARTIDO LIBERAL**  **(COORDINADOR)** |
| **H.R. JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**  **PARTIDO DE LA U**  **(COORDINADOR)** | **H.R. ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN**  **PARTIDO LIBERAL** |
| **H.R. ANDRÉS CALLE AGUAS**  **PARTIDO LIBERAL** | **H.R. JORGE ENRIQUE BURGOS**  **PARTIDO DE LA U** |
| **H.R. JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA**  **PARTIDO DE LA U** | **H.R. EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** |
| **H.R. ÓSCAR LEONARDO**  **VILLAMIZAR MENESES**  **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** | **H.R. JOSÉ JAIME USCÁTEGUI**  **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** |
| **H.R. JUAN CARLOS WILLS**  **PARTIDO CONSERVADOR** | **H.R. BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  **PARTIDO CONSERVADOR** |
| **H.R. JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  **PARTIDO CAMBIO RADICAL** | **H.R. JUANITA MARÍA GOEBERTUS**  **PARTIDO ALIANZA VERDE** |
| **H.R. CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**  **PARTIDO CAMBIO RADICAL** | **H.R. CARLOS GERMÁN NAVAS**  **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO** |
| **H.R. LUIS ALBERTO ALBAN**  **PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN** | **H.R. ÁNGELA MARÍA ROBLEDO**  **COLOMBIA HUMANA** |

1. Ver, por ejemplo, reuniones de 1º, 2, 5, 8, 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.youtube.com/channel/UCOWCZqfzhJbM7gNf6xOO4DQ>

   <https://www.youtube.com/user/comisionprimera> [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de septiembre de 2017, radicado 11001-03-26-000-2017-00087-00. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 19 de mayo de 2016, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00030-00. M.P. Conjuez Antonio Agustín Aljure Salame. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 19 de mayo de 2016, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00131-01. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 4 de febrero de 2016, radicado No. 11001-03-28-000-2014-00110-00. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 3 de junio de 2016, radicado No. 13001-23-33-000-2016-00070-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencias C-552 de 1996, C-203A de 2008 y C-553 de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 23 de enero de 2020, Rad. 54001-23-33- 000-2014-00135-01 (3598-2015). [↑](#footnote-ref-7)
8. Caso Petro Urrego v. Colombia. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sobre el impacto del diseño de la tarjeta electoral en las elecciones, ver: Farfán, N. (2016). La tarjeta electoral y las distorsiones al derecho a elegir y ser elegido en elecciones de Congreso de la República en Colombia (2002-2014). En Revista Democracia Actual, Num. 1, pg. 55-68, Registraduría Nacional del Estado Civil. [↑](#footnote-ref-9)
10. Fuente: Registraduría Delegada en lo Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional, sentencia C-283 de 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. Disponible en: [www.vvk.ee/general-info/](http://www.vvk.ee/general-info/) [↑](#footnote-ref-12)
13. Guglielmi, G. (2017). El voto electrónico. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. [↑](#footnote-ref-13)
14. Padrón, F. (2019). E-voting en Colombia: avances y desafíos en la implementación. En Revista Derecho del Estado, No. 42, 211-248. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional, sentencia C-307 de 2004. [↑](#footnote-ref-15)